



**Universidad Autónoma de Chiapas  
Instituto de Investigaciones Jurídicas**



**“Prácticas jurídicas en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena  
de Chanal, Chiapas. Perspectivas desde la interlegalidad.”**

**Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho**

**Presenta**

**José Eduardo Morales Montes PS1843**

**Director de Tesis**

**Dr. Manuel Gustavo Ocampo Muñoa**

**Coordinador de Tesis**

**Dr. Omar David Jiménez Ojeda**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; marzo de 2023



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas  
28 de abril de 2023

**Lic. José Eduardo Morales Montes**

PRESENTE.

Por este medio y en virtud de haber reunido con satisfacción los **Votos Razonados Aprobatorios** de la Comisión Revisora para el examen de grado de la **Maestría en Derecho**, para la defensa de su tesis titulada: "**Prácticas jurídicas en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal, Chiapas. Perspectivas desde la Interlegalidad**"; egresado del programa de Maestría en Derecho, con matrícula PS1843 de la octava generación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y demás disposiciones normativas vigentes de la Universidad Autónoma de Chiapas, se **AUTORIZA** la impresión de su trabajo de tesis, que deberá entregar atendiendo a lo siguiente:

- Cinco ejemplares para el área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las cuales serán entregadas a sus sinodales.
- Un ejemplar para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente

*"Por la conciencia de la necesidad de servir"*

**Dr. Omar David Jiménez Ojeda**

Director IJ.



C.c.p. - Dr. Arturo Sánchez López, Director de Desarrollo Bibliotecario.  
C.c.p. - Dr. Manuel Gustavo Ocampo Muñoz, Coordinador de Investigación y Posgrado en el IJ-UNACH.  
C.c.p. - Mtra. Georgina C. Manzanar y Céspedes, Coordinadora de la Maestría en Derecho del IJ-UNACH.  
C.c.p. - Expediente/Minutario



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

### CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) José Eduardo Morales Montes,  
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Prácticas jurídicas en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal, Chiapas. Perspectivas desde la interlegalidad."

presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de Mayo del año 2023.

José Eduardo Morales Montes

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

## **AGRADECIMIENTOS**

... a mi esposa, Ana Patricia, por el tiempo que me ausenté.

... a Sonia y Albertoni, por acompañarme en los viajes.

... a los operadores jurídicos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal, Chiapas, por su disposición.

... a las mujeres, hombres, infancias y adolescencias de los pueblos alteños de Chiapas.

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>10</b>
<b>Consideraciones previas para una interpretación intercultural de la justicia indígena.</b>	<b>10</b>
1.1. La interculturalidad y el Derecho	10
1.2. Un abordaje metodológico.	12
1.3. El problema a partir de la interlegalidad.	16
1.4. El contenido del derecho indígena. Ámbito de validez.	18
1.5. Conceptos básicos para una interpretación intercultural: Interculturalidad, pluralismo jurídico e interlegalidad.	25
<b>CAPITULO II</b>	<b>33</b>
<b>La institucionalidad del derecho indígena a través de los instrumentos normativos.</b>	<b>33</b>
2.1. El derecho y los derechos indígenas.	33
2.2. Breve esbozo de la institucionalización del derecho indígena en México. .....	35
2.3. El derecho indígena en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. .....	41
2.3.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989.	42
2.3.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	48
2.3.3. Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. .....	51
2.4. Los derechos indígenas en el constitucionalismo mexicano.	54
2.5. Los derechos indígenas en la legislación mexicana.	57
2.5.1. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	58
2.5.2. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	60

2.6. Derechos indígenas en la legislación chiapaneca.	62
2.6.1. Derechos y principios reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	62
2.6.2. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.	66
<b>CAPITULO III</b>	<b>70</b>
<b>Reconfiguración de los conceptos simbólicos dentro del juzgado de paz y conciliación indígena de Chanal, Chiapas.</b>	<b>70</b>
3.1. La diversidad en el Municipio de Chanal, Chiapas	70
3.2. Generalidades del municipio de Chanal.	73
3.3. Actividades productivas de los chanaleros.	78
3.4. Orden político.	80
3.5. El Juzgado de Paz y Conciliación Indígena.	99
3.5.1. Marco legal.	101
3.5.2. Integración y funcionamiento.	102
3.5.3. Competencia.	103
3.5.4. El juez como sujeto de acción.	109
3.5.5. El <i>Lekil Chajpanel</i> : fundamento de los procesos de justicia.	114
.....	114
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>117</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.</b>	<b>119</b>

#### **INDICE DE TABLAS.**

<u>Tabla 1- Panorama general de los derechos colectivos de los pueblos originarios en México</u> .....	55
<u>Tabla 2- Panorama general de derechos y principios de los pueblos originarios en Chiapas</u> .....	65
<u>Tabla 3- Cargos civiles</u> .....	96

Tabla 4- Cargos tradicionales y religiosos. ....97

Tabla 5- Número de controversias y asesorías atendidas de 2021-2022 en el JPYCI de Chanal.....105

### **INDICE DE ILUSTRACIONES.**

Ilustración 1- Distribución de lenguas originarias en Chiapas. ....71

Ilustración 2- Zonas socioeconómicas de Chiapas. ....72

Ilustración 3- Ubicación del municipio de Chanal dentro del Estado. ....77

Ilustración 4. Evento público donde se observa al Síndico Municipal portal el bastón de mando y a la alcaldesa junto al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Fuente: Instituto de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado de Chiapas.

.....90

## INTRODUCCIÓN.

La presente investigación aborda la relación de los dispositivos oficiales jurídicos que el Estado mexicano ha promovido para garantizar la jurisdicción indígena en México y las dinámicas de sus prácticas jurídicas.

Las reformas constitucionales en México, han propiciado la oficialización e institucionalización de la justicia indígena, a través de espacios o dispositivos, que utilizan recursos simbólicos del derecho positivo vigente y recursos simbólicos propios de la justicia india, para resolver sus conflictos.

Uno de esos espacios son los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, que surgieron a la luz con la expedición de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas en 1999 como consecuencia de las demandas planteadas por los pueblos originarios de nuestra Entidad.

En este trabajo, analizamos la dinámica de los conceptos identitarios del derecho vigente e indígena que se recrean dentro del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal, Chiapas. Abordamos el tema desde un enfoque intercultural y de prácticas de interlegalidad constreñidas al reconocimiento del carácter plural del derecho en México y en Chiapas.

El interés particular de estudiar las dinámicas jurídicas del juzgado en este municipio, deviene de una serie de visitas que realicé con fines académicos. También sugiere un esfuerzo por conjuntar mis recursos cognitivos en el programa de maestría, en dos campos de la ciencia social que nutren mis expectativas intelectuales: el derecho y la antropología jurídica.

Para ello, hemos estructurado la investigación en tres capítulos sustanciales, el primero lo hemos denominado: Consideraciones previas para una interpretación intercultural de la justicia indígena, en este apartado hacemos una introducción sobre el abordaje metodológico que utilizamos para documentar nuestras pretensiones científicas, ilustramos los puentes entre el derecho y la antropología

jurídica para el estudio del derecho en contextos de interculturalidad y los conceptos teóricos en los que se enmarca nuestra investigación.

El segundo capítulo lo hemos denominado: La institucionalidad del derecho indígena a través de los instrumentos normativos, en él analizamos la forma en como el Estado ha institucionalizado el derecho y los derechos indígenas en México a través del análisis de los instrumentos normativos más importantes en materia de derecho indígena abarcando un contexto internacional hasta llegar a un marco de instrumentos locales de la entidad federativa.

Y un tercer capítulo denominado: Reconfiguración de los conceptos simbólicos dentro del juzgado de paz y conciliación indígena de Chanal, Chiapas, en él desarrollamos el análisis del campo jurídico del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena y el campo social del municipio de Chanal. Finalmente encontraran un apartado con los principales resultados y conclusiones de esta investigación.

## **CAPITULO I**

### **Consideraciones previas para una interpretación intercultural de la justicia indígena.**

#### **1.1. La interculturalidad y el Derecho.**

Cuando hablamos de interculturalidad, nos referimos, no sólo a la convergencia de una diversidad de expresiones culturales dentro de un mismo territorio, sino además, a una continua hibridación y mimetización de realidades que dan paso a una serie de valores éticos esenciales, que por sus características funcionales se denominan como jurídicos, los cuales operan dentro de una sociedad, cual sea esta.

Una vasta tradición de estudios científicos sociales ha demostrado que, en el mundo, existe una diversidad de formas de juridicidad propias de cada pueblo o cultura, a esto se le ha denominado pluralismo jurídico y, ha planteado la necesidad de las discusiones teórica-filosóficas para su reconocimiento dentro del constitucionalismo en el Estado moderno.

Los esfuerzos por el reconocimiento de la existencia, dentro de un mismo ámbito territorial, de una diversidad de formas de juridicidad para la resolución de conflictos en México, alcanzó su resultado material, con la reforma constitucional del 2001, en la que se reconoció la existencia de normas indígenas en todo el territorio nacional, dando paso al reconocimiento formal de la jurisdicción indígena, aunque esta aun no haya alcanzado una verdadera eficacia aplicativa en términos reales.

Este reconocimiento en el plano constitucional se tradujo como un salto cualitativo. La construcción de la noción de un estado liberal e ilustrado basado en una tradición jurídica homogénea y unificadora, pasó a un estado multicultural que reconfiguró también su dimensión política, pues incorporó a las personas indígenas la categoría de agentes de derechos.

Es cierto que, el reconocimiento de este derecho fue el producto de la lucha organizada de los pueblos originarios en toda Latinoamérica, pero introduce también la importancia de su estudio desde los círculos de debate que generaron las discusiones en la antropología sobre el estudio de los sistemas aborígenes.

Por ello, la ley indígena se ha estudiado de muy diversas formas, desde los estudios clásicos de antropología sobre la ley o el derecho antiguo, como los estudios de Henry Maine<sup>1</sup>, Edward Tylor<sup>2</sup>, Lewis Morgan<sup>3</sup>, Bronislaw Malinowski<sup>4</sup>, entre otros, que derivaron a epistemologías que condensaron los llamados “sistemas de cargo” o “ley indígena” en simples conocimientos triviales, hasta los estudios de la antropología norteamericana de Hoebel<sup>5</sup> y Llewellyn<sup>6</sup> y los estudios locales mexicanos desde el enfoque historicista, partiendo de la producción legal india del proceso colonial y post colonial, como los estudios de Gonzalo Aguirre Beltrán<sup>7</sup> y otros.

En la actualidad, la producción del estudio del derecho indígena discurre por dos grandes enfoques, desde mi punto de vista, el primero tiene que ver con la conceptualización del Derecho Indígena, como un orden jurídico que regula aspectos claves de la sociedad propiamente indígena y su relación con la ley positiva y las implicaciones que este cruce trae consigo, y una segunda vertiente, que tiene que ver con el estudio de los derechos colectivos de los indígenas y la lucha por el reconocimiento de estos.

---

<sup>1</sup> Maine, Henry Sumner, *El derecho antiguo*, Madrid, Biblioteca jurídica de autores contemporáneos, 1893, disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/derechoAntiguoSumnerMaineT1.pdf>

<sup>2</sup> Tylor, Edward Burnett, *Cultura primitiva*, Volumen 2 de Antropología, Madrid, AYUSO, 1981.

<sup>3</sup> Morgan, Lewis Henry, *Ancient society or researches in the lines of human progress from savagary through barbarism to civilization*, Londres, MacMillan & Company, 1877, disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/morgan/morgan-la-sociedad-primitiva.pdf>

<sup>4</sup> Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Editorial Planeta de Agostini, 1926.

<sup>5</sup> Hoebel, Edward Adamson, *The Law of Primitive Man*, Nueva York, Atheneum, 1968.

<sup>6</sup> Llewellyn, Karl Nickerson y Hoebel, Edward Adamson, *The Cheyenne Way: Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*, University of Oklahoma Press, 1941.

<sup>7</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Jerarquía del poder: universos distintos”, en: Valdivia Dounce, Teresa (coord. y ed.), *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad*, Antología, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 85-106.

Ahora bien, para poder comprender este entramado, necesariamente tenemos que plantearnos ciertas interrogantes a la luz de una serie de conceptos, que también valen la pena definir, comenzaremos con hacer una distinción teórica en torno al contenido del derecho indígena como sistemas normativos y la implicación de su validez y la de los derechos indígenas, así como el concepto de interculturalidad y pluralismo jurídico y finalmente, el fenómeno de interlegalidad. Veamos.

## **1.2. Un abordaje metodológico.**

El estudio de los hechos jurídicos suele ser abordado desde muchas formas metodológicas. La imposición de occidente dentro del proceso de conquista en América Latina, dotó una cultura jurídica que provenía de un legado germánico-románico y que enfrentó mucha tensión con la forma de concebir la justicia y el poder propio de los nativos, tensiones que aún se siguen reproduciendo.

Esa herencia del derecho en América Latina y particularmente en México, se va a reinventar a lo largo del proceso de conquista e independencia, experimentando un sistema jurídico naturalista escolástico a un sistema idealista de derecho natural, y posteriormente a un sistema formalista y dogmático positivista; esa será la historia básica de la cultura jurídica en México y América Latina entre el siglo XVI y siglo XX.

Basado en lo anterior, el abordaje metodológico del estudio del derecho y de los hechos jurídicos va a discurrir sobre esas bases epistemológicas del derecho formalista y positivista.

Sin embargo, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la antropología tomó como objeto de estudio, los hechos jurídicos, específicamente en los contextos culturales denominados como nativos.

Desde el enfoque de la antropología jurídica, se ha podido constatar el interés sobre los sistemas legales o el derecho en general en sociedades que han sido caracterizadas como “nativas”. Varios, en diferentes épocas de la formación de

éstas disciplinas (filósofos, antropólogos, sociólogos o juristas) han sido quienes han abordado este tema.

Henry Maine, en su libro *El derecho antiguo*, puntualiza la idea de que los sistemas jurídicos antiguos se conformaban como corporaciones establecidas por línea patriarcal de acuerdo al estatus, Maine apuntó que:

“Este derecho es concebido para un sistema de pequeñas corporaciones independientes: por consecuencia, es pobre, porque el mandato despótico del padre de familia le suple; y está lleno además de formalismos, porque los negocios en que se ocupa parecen mucho más negocios internacionales que comercio rápido de individuos. Se distingue aquel derecho, sobre todo, por la particularidad, de que no puedo exponer aquí toda la importancia, de considerar la vida desde un punto de vista diferente del de una jurisprudencia adelantada; pues, como las corporaciones no mueren nunca, el derecho primitivo considera las unidades de que se ocupa, es decir, los grupos patriarcales o de familia, como perpetuos é imperecederos.”<sup>8</sup>

Esta concepción del derecho de los nativos de Maine propició prácticamente que el abordaje del estudio fuese de manera homogénea, reduciendo, en términos epistemológicos, el carácter de cohesión del derecho de los pueblos nativos.

Dentro de la escuela inglesa de antropólogos que realizaron estudios sobre la ley, se encuentran los apuntes de Paul Bohamm sobre las tribus africanas. De manera escueta pero importante, detalla un nuevo abordaje para el estudio de las instituciones políticas internas, puntualizaba que estas deberían abordarse desde nociones propias de la tribu.

Por su parte, la escuela norteamericana se ocupó en describir los sistemas normativos no escritos entre las sociedades nativas y a definir metodologías para estudiarlos, es decir, fueron más allá del cuestionamiento sobre si existían o no cuerpos normativos equiparados a leyes.

---

<sup>8</sup> Maine, Henry Sumner, op. cit., p. 90.

Rescatable son las aportaciones de Jane Collier<sup>9</sup> en cuanto a las investigaciones realizadas en los altos de Chiapas, durante la década de los años setentas y años posteriores que irrumpieron en la nueva antropología cultural y que aportaron bases teóricas para las investigaciones actuales de los sistemas normativos indígenas en México y en Chiapas.

El interés por el estudio del derecho indígena trazó una ruta para los nuevos trabajos de investigación, haciendo necesario una antropología jurídica dedicada a dar respuestas a las grandes preguntas que surgían sobre la condición de la otredad en contextos de colonización, donde el derecho recrea otros conceptos y categorías.

Por ello, la antropología jurídica, centró en sus inicios, su interés en dos categorías de estudio:

“La primera se refiere a los análisis sobre problemas de definición de conceptos y categorías tales como etnia, pueblo y nación la cual intenta observar lo indígena desde otra perspectiva, posiblemente más amplia y menos contagiada de prejuicios que aquella donde lo indígena y lo indio se veía como un problema fundamentalmente de “otredad cultural”, a histórico y fuera del juego de las relaciones hegemónicas del Estado. La segunda se trata de los trabajos recientes acerca de la relación que existe entre el derecho positivo nacional y las posibles contradicciones con un derecho indígena.”<sup>10</sup>

El principio fundamental que mezcla los rasgos metodológicos de la antropología y las características cualitativas del derecho en contextos indígenas, ha correspondido al análisis de los sistemas jurídicos y su trascendencia dentro del seno social.

La anterior descripción, traza un fundamento bastante sostenible para la justificación del estudio de los sistemas jurídicos indígenas en Chiapas, pero sobre todo tiene que ver con el propósito de construir discusiones multidisciplinarias que generen reflexiones sobre los profundos vínculos entre el Derecho y la cultura nativa

---

<sup>9</sup> Collier, Jane, “Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica”, en Chenaut González, Victoria y Sierra Camacho, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México COESAS, CEMCA, 1995.

<sup>10</sup> Valdivia Dounce, Teresa, “¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?”, *Nueva Antropología*, México, Asociación Nueva Antropología A.C, 1992, Vol. III, núm. 43., p. 116.

en Chiapas y que también alienten la discusión comprometida en los círculos de investigación científica social local, para definir el nuevo rumbo de un derecho transdisciplinario.

Las investigaciones sobre la ciencia jurídica, implican que ya no sólo se base en planteamientos teóricos, sino se usen como herramientas, planteamientos que volteen a ver hacia otras fronteras donde la historicidad y el enfoque cultural juegan un papel importante para deconstruir y refundar los conceptos del derecho.

Quizá así, pudiésemos encontrar nuevas rutas hacia la solución de los múltiples problemas por los que atraviesan los pueblos originarios al momento de tratar de acceder a la justicia, porque ahí radica el problema específico, en el cruce de un actor, culturalmente diferente frente a un sistema normativo ya dado e impuesto.

Los estudios transdisciplinarios en el campo del derecho y, en especial, como afirma Teresa Valdivia, en:

“El tema sobre derechos indígenas adolece de la situación en la que se encuentran las investigaciones de la antropología social: a) planteamientos teóricos y conceptos en debate con poco sustento etnográfico e histórico; y b) la participación de los actores (organizaciones y población civil indígena), expresa reivindicaciones diversas con poca coherencia y claridad acerca de los llamados derechos indígenas”.<sup>11</sup>

Quienes circunscriben las investigaciones de la ciencia jurídica fuera de la transdisciplinariedad, están planteando conclusiones equivocadas, desde nociones, teorías y paradigmas rebasados o agotados desde hace muchos años, e intentando dar respuestas a fenómenos jurídicos desde ópticas también equivocadas.

Por ello, el estudio del fenómeno jurídico, lo planteamos y abordamos desde un enfoque interpretativo, no buscamos encontrar cosas dadas, sino significaciones de esos fenómenos. El derecho como producto cultural, nos plantea la necesidad de enfocar la ruta interpretativa de sus efectos, pues como plantea Geertz,

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. 117

“La cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones.”<sup>12</sup>

Por ello, la organización conceptual de esta investigación, se basa en la interpretación de conceptos relacionados con el derecho, el poder y el discurso que, confluyen dentro de las estructuras sociales de un dispositivo oficial de justicia del Estado, dentro de un pueblo con un alto grado de etnicidad.

### **1.3. El problema a partir de la interlegalidad.**

Las diferencias culturales, han sido siempre motor de búsqueda de nuevas racionalidades para entender y comprender el mundo del derecho. La ciencia social y la lucha contrahegemónica organizada por los pueblos originarios, han hecho que el Estado moderno basado en el pensamiento positivo occidental, desdoble la racionalidad homogénea del derecho, hacia el reconocimiento plural de otras racionalidades basadas en valores culturales diferentes, a este fenómeno lo hemos entendido como pluralismo jurídico.

El reconocimiento de un Estado-Nación pluricultural sustentado originalmente en sus pueblos indígenas y el reconocimiento de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como el respeto a la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, ha configurado la idea de una jurisdicción indígena.

Sin embargo, el pluralismo jurídico en México sigue siendo restrictivo y aditivo, estas restricciones (en el caso mexicano, de corte constitucional y legal), han propiciado otro fenómeno denominado interlegalidad, precisamente porque la convivencia de estas realidades jurídicas (casi siempre asimétrica) genera tensiones y fenómenos con características y valores propios, sumamente complejos y que es el resultado de procesos culturales donde el poder y la autoridad

---

<sup>12</sup> Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, duodécima reimpresión, trad. de Alberto L. Bixio, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 20.

local, que materializan valores compartidos y legitimados por la comunidad, también sociabilizan con el sistema jurídico oficial impuesto.

Dentro de los municipios con alto índice de etnicidad en Chiapas, como lo es el municipio de Chanal, existen espacios simbólicos e institucionales que funcionan como sedes judiciales para la resolución de conflictos a nivel local, que proporcionan elementos de análisis para entender las prácticas legales que constituyen una forma sui generis de juridicidad, mediante las cuales los tzeltales chanaleros ventilan sus controversias, como lo es su Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (JPYCI).

El análisis de los símbolos jurídicos indígenas y el cruce de estos con el derecho positivo de corte estatal, provocan fenómenos de interlegalidad que genera tensiones, porque la estructura comunitaria que ejerce el poder es invariablemente despersonalizada, y esa constante se convalida dentro del mundo del derecho, como afirma Geertz,

“La constatación de que los hechos legales se hacen y no nacen, de que, como señalaría un antropólogo, son contruidos socialmente a partir de cualquier cosa desde los principios de presentación de las pruebas, la etiqueta de las salas de justicia y las tradiciones de recopilación de jurisprudencia hasta las técnicas de la abogacía, la retórica de los jueces y los escolasticismos de la educación en las escuelas de leyes, ha de suscitar graves cuestiones para una teoría de la administración de justicia.”<sup>13</sup>

Todos estos procesos simbólicos entran en contacto con los espacios destinados a resolver disputas, muchos de ellos, culturalmente distintos y recrean procedimientos de resolución que plantea un cuestionamiento subyacente: ¿Cómo operan las distintas formas de entender la justicia, el derecho y el poder, en un dispositivo legal oficial frente a actores culturalmente diferentes?

Entonces, bajo las premisas antes citadas, pretendemos encontrar significaciones de los procesos de resoluciones locales, a los que recurren sujetos

---

<sup>13</sup> Geertz, Clifford, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, 1ª. ed., trad. de Alberto López Bargados, Barcelona, 1994, p. 201.

culturalmente diferentes, frente a una sede judicial de diversa construcción cultural como el JPYCI.

Y la dificultad o premisa mayor, consiste en entender el contexto cultural, político y social en donde se desarrollan dichos fenómenos.

#### **1.4. El contenido del derecho indígena. Ámbito de validez.**

El derecho indígena ha sido estudiado desde muy diversas formas. La antropología jurídica en sus primeros estudios del siglo XIX, se limitó a la diferenciación de las prácticas jurídicas “aborígenes”, basadas en visiones eurocentristas, eso propició, la diferenciación entre el derecho nativo y el derecho de la metrópoli, por ejemplo.

Posteriormente, a lo largo del siglo XX, la misma antropología registró una serie de estudios anglosajones tendientes a describir los sistemas indígenas, sin embargo, existe un referente epistemológico del abordaje de este tipo de estudios, la famosa discusión de Bohannan<sup>14</sup>.

Bohannan, fue más allá en el análisis de los procesos internos políticos de la tribu *tiv*, propuso que dichos procedimientos e instituciones internas nativas, deberían ser estudiados fuera de visiones europeas, toda vez que estas, las reducía a meros >>movimientos nativistas<<, lo que propició que en la posterioridad, los nuevos estudios se abordaran desde epistemologías diferentes a la eurocentrista, de esa forma, variados estudios de antropología jurídica pretendieron calificar si estos sistemas normativos cumplían la función social de cohesión entre los integrantes de una sociedad.

A partir de la década de los ochentas, estudios latinoamericanos revelaron otra visión sobre el derecho indígena y su relación con el derecho positivo vigente, en consecuencia, esta nueva idea del derecho indígena traía aparejada el

---

<sup>14</sup> Bohannan, Paul, “Acontecimientos extraprocesales en las instituciones políticas TIV”, en Llobera, Josep Ramón, (comp.), *Antropología Jurídica*, Barcelona, Anagrama, 1979.

reconocimiento de la diversidad cultural y de las formas de juridicidad soberanas al Estado, así, por ejemplo, Teresa Valdivia Dounce, definió al derecho indígena como:

“Al derecho como mecanismo de control y de regulación de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida y en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Este es el derecho objetivo del indio: es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer.”<sup>15</sup>

Esta perspectiva pondera los sistemas jurídicos indígenas como el producto de procesos culturales autónomos, y redundando en la argumentación de que en la diversidad de culturas, es normal que exista una diversidad de sistemas jurídicos, pondera también la diferenciación entre el sistema jurídico del Estado y el derecho indígena propio, su reconocimiento ante el Estado y las tensiones entre uno y el otro.

Otro abordaje del derecho indígena, tiene que ver con los estudios que especulan sobre la recreación de los valores e instituciones de justicia dentro de las etnias que promueven dispositivos híbridos, utilizando recursos jurídicos sustanciales del derecho vigente del Estado y de la visión de justicia india.

Así los pueblos indígenas, recurren incluso al litigio dentro de estas instituciones del derecho estatal, no sólo para resolver disputas internas de la comunidad, sino también para el reconocimiento de sus derechos colectivos o individuales, como los casos en materia de derechos políticos-electorales, de comunidades y actores indígenas y derechos sobre la tenencia de la tierra, por mencionar algunos ejemplos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema jurídico indígena”, *Anales de Antropología*, México, 2001, vol. 35, p. 69.

<sup>16</sup> Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, “La judicialización del derecho a la libre determinación de los pueblos originarios de México: la elección municipal bajo sistemas normativos internos en Oxchuc, Chiapas”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, Colombia, vol. 50, núm. 133, julio-diciembre 2020, <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a08>

Pero, ¿de qué hablamos, cuando hablamos de derecho indígena? De acuerdo a González Galván, el derecho indígena tiene una doble composición: cosmológica y colectiva, y se traduce como:

“La intuición del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todos las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo y cuya obligatoriedad-legalidad de sus reglas orales está legitimada-justificada en la repetición de conductas que se remontan a los inicios de su mundo, al mundo de los ancestros, los ante (s) pasados, próximos y lejanos.”<sup>17</sup>

Nuestro autor sigue la concepción del derecho vista como una institución social o cultural, que tiene como objeto la de regular el comportamiento del indígena dentro de la colectividad con fines meramente “ecológicos”.

Las normas de este orden natural de regulación, son de carácter consuetudinarias y orales, y deja a un lado la idea de que el hombre es el centro de la cultura jurídica, pues ya no lo percibe como individuo, sino como conjunto, dicho de otra forma, pone en el centro de la cosmovisión jurídica al hombre en relación con la colectividad, y esta es la característica que más puntualmente ha desarrollado la antropología jurídica.

De lo anterior, deviene un debate que a lo largo de varias décadas, ha fluctuado entre las investigaciones del Derecho y la Sociología Jurídica: el campo de la validez de las normas indígenas. De acuerdo al concepto de González Galván, esta (la validez), se basa en un continuo repetir de conductas que se remontan a un periodo vetusto de la propia cultura jurídica de los pueblos originarios, esa continuidad genera un sistema válido de normas, reconocido entre la comunidad, pues los obliga a respetarlas.

---

<sup>17</sup> González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 210.

Ahora bien, la problematización de la validez de la norma indígena en contextos de interlegalidad, como en el caso de Chiapas, genera un problema también de eficacia.

Si analizamos los componentes de la norma indígena, de acuerdo a González Galván: la “razón humana” y componentes “extra-humanos” -propios de la naturaleza-, se puede advertir entonces, que es un grave problema en su dimensión práctica o aplicativa.

Kelsen, planteó uno de los principales problemas lógicos de la eficacia de la norma en su Teoría Pura del Derecho, el de definir la proposición de validez de las normas jurídicas, y encontró la definición en algo que el definió como “la norma fundamental”:

“La norma fundamental representa la razón de validez de todas las normas que pertenecen a un mismo orden jurídico. De ella se puede deducir la validez de las normas jurídicas, pero no-como se ha sostenido erróneamente- el contenido de las mismas. Solo cuando se presupone la norma fundamental se pueden interpretar determinados actos humanos, como actos jurídicos, es decir, como actos productores de normas jurídicas, y considerar a las normas jurídicas como el sentido de esos actos.”<sup>18</sup>

Como bien lo ha explicado Oscar Correas<sup>19</sup>, para Kelsen, las normas son válidas si son producidas conforme con una norma superior, ser efectivas en cierto grado y pertenecer a un sistema valido-que lo es por ser eficaz- entonces, y de acuerdo a Kelsen, una norma es válida cuando es eficaz y es eficaz porque es válida, pues al sistema o conjunto de normas al que pertenecen la reconoce como tal.

Entonces, si un conjunto de normas se reconoce como tal válidas y eficaces, resulta entonces insustancial que la validez de los sistemas normativos indígenas, requiera ser producidos a través de un proceso positivo y estipulado en la norma

---

<sup>18</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la teoría pura del Derecho?*, Onceava reimpresión, México, Fontamara, 2006, p. 20.

<sup>19</sup> Correas, Oscar, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante”, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, IV Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

fundamental, a pesar de la avasalladora justificación teórica, que el positivismo mexicano ha proyectado desde hace varias décadas.

Los sistemas normativos indígenas son válidos, en tanto ontológicamente hablando, pero el problema radica en su aplicación práctica en contextos de pluralismo e interlegalidad, pues históricamente, los operadores jurídicos han optado por aplicar el derecho positivo vigente en donde las disputas legales se ven involucrados indígenas, y aquí se desdibuja otro debate, que va más allá de las fronteras de la Teoría General del Derecho, y tiene que ver más con la imaginación política y discursiva del derecho, que es a su vez el discurso como “ideología”, traducida a través de la voluntad de la clase social hegemónica en la construcción y aplicación de la norma.<sup>20</sup>

Y esto es así, porque el lenguaje tiene una eficacia simbólica que contribuye a la construcción de la realidad jurídica y su nominación, es decir, al poder legítimo de nombrar las cosas, lo que permite darle legitimidad a esta autoridad a través de procesos de ritualidad, o como lo denominó Bourdieu<sup>21</sup>, mediante el “efecto performativo” del discurso que se impone a través de un “portavoz”, quien es el encargado de emitir el lenguaje autorizado.

En el mundo del derecho, un juez, no sólo es un operador jurídico, sino también, un portavoz dotado de un acto de solemnidad que consagra o legitima sus facultades de manera arbitraria, y sirve para instituir un estado de cosas, como el de la ley, que funciona a la vez como un dispositivo comunicativo con eficacia simbólica.

La propiedad simbólica del lenguaje devela una fuerza para imponer una definición legítima del mundo social, a través de un principio de división legítima del mundo mismo, (en el mundo del derecho cobra vigencia esta fuerza, sobre todo en contextos de pluralismo jurídico) que provoca la eficacia del discurso performativo.

---

<sup>20</sup> Correas, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Crítica jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, núm. 12, 1993, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3076/2876>

<sup>21</sup> Bourdieu, Pierre, *¿Qué significa hablar?*, *Economía de los intercambios lingüísticos*, Madrid, Ediciones Akal, 1985.

Por ello, el problema de la validez de la norma indígena, radica en su esfera aplicativa, pues los portavoces del sistema hegemónico (operadores jurídicos) dueños de los recursos jurídicos, imponen la norma vigente, desconociendo e invalidando otras, con todo y que, como hemos dicho con anterioridad, la eficacia de la norma indígena no necesariamente depende del reconocimiento de un proceso positivo, pero en el trabajo monopolizador del interprete oficial, la norma indígena pierde sustento, pierde eficacia y por tanto validez.

El derecho visto como un conjunto de hechos lleva consigo una multiplicidad de comportamientos de individuos, grupos e instituciones, y de idiosincrasia incluso.

Lo anterior dificulta, en buena medida, la aplicación de los distintos niveles de las normas que convergen en contextos de pluriculturalidad, en virtud de que los expertos del derecho oficial no pueden desprenderse del apego estatutario del contexto jurídico oficial.

Como lo ha definido Gillian Hadfield<sup>22</sup>, en relación a las prácticas jurídicas oficiales en Estados Unidos, entre el derecho civil codificado y la discreción judicial: “en gran medida, las decisiones judiciales se enmarcan en un modelo conductual sujeto al error judicial y al incentivo institucional”, al que están expuestos los jueces, y que invariablemente determina la decisión del operador jurídico de escoger de qué forma y con qué tipo de derecho, deberá ser resuelta una disputa legal.

Ahora bien, la antropológica jurídica nos arroja claros elementos de la validez de los sistemas jurídicos indígenas, así por ejemplo, Teresa Valdivia vuelve a afirmar que el derecho indígena es:

“El conjunto ordenado de normas y procedimientos con que se determina y hace funcionar lo debido o indebido en situaciones que afectan los intereses de otros pertenecientes a la misma etnia, pueblo o nación indígenas. Este conjunto expresa valoraciones compartidas socialmente y funciona como una unidad dependiente e independiente del Estado hegemónico al cual se subordina en condiciones normales, dado que presenta las características de un sistema abierto. El derecho indígena hace referencia directa a la

---

<sup>22</sup> Hadfield, Gillian, “The Levers of Legal Design: Institutional Determinants of the Quality of Law”, Los Angeles, 2006, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=988800](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=988800). Traducción propia.

construcción de un sistema jurídico propio y diferenciado, puesto que se compone de la visión de mundo que tiene una etnia, pueblo o nación.”<sup>23</sup>

Esta definición conduce a testificar que, el seno de lo jurídico, para la visión indígena, no está sujeta a una estructura estatal, tal como lo definió en un principio Rodolfo Stavenhagen,

“Lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso etcétera), a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente el Estado.”<sup>24</sup>

Estas categorizaciones han permitido ponderar la existencia de sistemas normativos sui generis, activos, abiertos y que, a pesar de que no han permanecido intactos, históricamente han cumplido el papel cultural de cohesión interna de los pueblos originarios, de manera paralela, incluso a los fines propios del Estado moderno.

En suma, podemos advertir, de la vasta tradición de investigación antropológica y jurídica, que los pueblos originarios han creado, no uno, sino infinidad de sistemas jurídicos que están en constante acción y que devienen de los procesos culturales a los que se han enfrentado desde tiempos primigenios.

Estos sistemas jurídicos comparten características propias: son eminentemente orales, están instituidos en un orden colectivo, para su eficacia se utilizan autoridades propias, están en constante relación con las normas del sistema jurídico positivista, sirve como un medio de control social y de cohesión comunitaria, y son altamente flexibles, al grado tal de interiorizar componentes de la norma nacional.

---

<sup>23</sup> Valdivia Dounce, Teresa, “Estado, ley nacional y derecho indígena”, *Anales de Antropología*, México, 1996, vol. 33, p. 327, <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/issue/view/1957>

<sup>24</sup> Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp.29-30.

### **1.5. Conceptos básicos para una interpretación intercultural: interculturalidad, pluralismo jurídico e interlegalidad.**

La pluralidad de sistemas normativos convergiendo en un mismo ecosistema cultural, es un fenómeno que ha sido estudiado desde muy diversos enfoques, varios han sido los teóricos que desde la antropología jurídica, han conceptualizado este fenómeno y que la ciencia jurídica ha retomado para efectos de extender el debate en torno a la concepción del derecho.

A partir de las dinámicas de descolonización, se han ensanchado los extremos del debate en torno al significado del pluralismo jurídico. Desde las concepciones que involucran el reconocimiento de distintos órdenes jurídicos dentro de un texto constitucional en los estados-nación, hasta aquellas más flexibles o abiertas que no obligan al reconocimiento de tales órdenes de forma oficial.

Cualquiera que sea el enfoque sobre pluralismo jurídico, esta corriente ha alcanzado sus resultados materiales en los diversos procesos constitucionales de América Latina, países como Bolivia, Ecuador y México han incorporado, en menor o mayor medida, los elementos que motivan la validez de sistemas normativos más allá de lo oficial y de su reconocimiento, que a la vez generan fenómenos de interlegalidad dentro de sus realidades sociales y culturales.

El fenómeno del pluralismo jurídico, cobra vigencia en las naciones estamentales donde las comunidades, en especial las de composición indígena, juegan un papel fundamental dentro de los procesos globalizadores, pero no son los únicos espacios donde se da el fenómeno plural de las normas, dentro del mismo sistema jurídico, se recrean nuevas formas o tipos de derechos, que también son parte de esto.

En Chiapas, la desterritorialización de las comunidades rurales indígenas, provocada por el flujo masivo de mercancías, información, flujos migratorios, etc., y el choque con otras entidades simbólicas, recrean el fenómeno plural de las normas, pues estas salen de su contexto local y se incrustan a redes regionales, nacionales y globales.

Como bien es sabido, Chiapas es una entidad con una importante composición étnica, donde los procesos de interlegalidad provocados por el pluralismo jurídico, aportan gran cantidad de elementos para el debate de este concepto.

En este apartado, pretendo mostrar un panorama general de lo que es el pluralismo jurídico, a través de sus principales enfoques. Veamos.

Para Hooker el pluralismo jurídico se define como:

“La existencia de múltiples sistemas de obligación jurídica dentro de los confines del Estado, como un conjunto de principios consistentes, válidos y vinculantes para toda la población y que emana de una sola fuente, el Estado.”<sup>25</sup>

Esta descripción plantea un pluralismo jurídico de corte estatizado, dicho de otro modo, reconoce un derecho de tipo consuetudinario, pero, sujeto a las especificaciones de la norma estatal o necesariamente reconocida por esta. Digamos que es una primera apreciación que rompe con el monismo jurídico, pero sigamos.

Para Vanderlinden, el pluralismo jurídico es “la existencia, dentro de una sociedad determinada, de diferentes mecanismos legales que se aplican a situaciones idénticas”<sup>26</sup>, esta conceptualización abona en gran medida a que los fenómenos de diferenciación de normas o mecanismos legales, ya no devienen del orden legal, sino del orden social, vemos aquí una concepción más amplia de pluralismo y por lo tanto más abierta toda vez que, “el propósito de la diversidad de reglas es resolver conflictos de idéntica naturaleza”<sup>27</sup>, por ello se usan diversos mecanismos legales para resolver idénticas situaciones de disputas.

---

<sup>25</sup> Hooker, Michael Barry, *Legal Pluralism: An introduction to colonial and neocolonial laws*, Oxford, Clarendon Press, 1975, p. 2. Traducción propia.

<sup>26</sup> Vanderlinden, Jacques, “Le pluralisme juridique: essai de synthèse”, en Gilissen, John (ed.), *Le pluralisme juridique*, Brussels, Université libre de Bruxelles, 1971, p. 19. Traducción propia.

<sup>27</sup> Ídem.

Por su parte, Leopoldo Pospisil, aporta una teoría sobre el pluralismo jurídico, que radica en analizar los diferentes y variados niveles legales o subgrupos legales de las sociedades.

El antropólogo checoslovaco afirma que, tanto en una nación compleja como en sociedades menos desarrolladas-como una tribu por citar alguna- existen subniveles de derechos, ya que las sociedades tienden a agruparse en subgrupos, “cada uno de estos subgrupos debe su existencia en gran medida a un sistema legal que le es propio y que regula el comportamiento de sus miembros”<sup>28</sup>, esta diversidad de subgrupos y subniveles legales, es lo que conforma la estructura social.

Con John Griffiths encontramos un concepto de pluralismo jurídico más consistente, él lo definió como:

“Un atributo de un campo social y no de un "derecho" o de un "sistema jurídico. Una teoría descriptiva del pluralismo jurídico se ocupa del hecho de que dentro de cualquier campo dado, puede ser operativo el derecho de diversas procedencias. Es cuando, en un campo social, se observa más de una fuente de "derecho", más de un "orden jurídico.”<sup>29</sup>

Con esta definición se vislumbra algo mucho más amplio, pero también transita por terreno de lo social como condición del derecho, para Griffiths, el derecho es más que una concepción legalista, asume una idea central basada en la previsión del pluralismo jurídico como la coexistencia de muchos derechos dentro del campo social, a ello, él lo llama pluralismo jurídico fuerte.

Por otro lado, Fitzpatrick propone un pluralismo jurídico integral, visto el derecho como formas sociales, afirma que la existencia de esas formas sociales, o tipos de derechos, se centra en la contradicción o apoyo que se generan entre ellos, por lo que estima “que cuanto más formas sociales se encuentran en una relación

---

<sup>28</sup> Pospisil, Leopold, *Anthropology of law: A Comparative Theory*, New York, Harper & Row, 1971, p, 125. Traducción propia.

<sup>29</sup> Griffiths, John, “¿What is legal pluralism?”, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, núm. 24, 1986, p. 38, <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/jlpul24&div=6&id=&page>

de apoyo integral, más aguda es la oposición entre ellas”<sup>30</sup>, así es como surge una relación íntegra de pluralidad, de ahí que afirme que:

“El derecho es el producto inestable de las relaciones con una pluralidad de formas sociales. Como tal, la identidad de la ley está constante e inherentemente sujeta a desafíos y cambios.”<sup>31</sup>

Estas tres últimas concepciones del pluralismo jurídico, entre otras, definieron una nueva ruta para entender el concepto mismo del derecho que transitó hacia una concepción intercultural. Boaventura de Sousa Santos, planteó una “*traducción intercultural*”, entendida esta como:

“El procedimiento que permite crear inteligibilidad recíproca entre las experiencias del mundo, tanto las disponibles como las posibles. Se trata de un procedimiento que no atribuye a ningún conjunto de experiencias ni el estatuto de totalidad exclusiva ni el de parte homogénea. Las experiencias del mundo son tratadas en momentos diferentes del trabajo de traducción como totalidades o partes y como realidades que no se agotan en esas totalidades o partes.”<sup>32</sup>

Esta comprensión de los saberes y del conocimiento, abierta y flexible, que plantea una serie de contradicciones frente a la simetría de la otredad que impone el pensamiento liberal, exige un reconocimiento casi total de cualquier indicio de lo que históricamente se ha denominado como derecho, pues niega la uniformidad jurídica casi por completo.

Creo que es una propuesta muy interesante y temeraria, pues en términos del sociólogo portugués, se trata de:

“Adoptar un concepto más amplio de derecho que, al reconocer la pluralidad de órdenes jurídicos, permita desconectar parcialmente el derecho del Estado y reconectarlo con la vida y la cultura de los pueblos”<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Fitzpatrick, Peter, “Law and Societies”, *Osgoode Hall Law Journal, York University*, núm 1, 1984, p.118, <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1946&context=ohlj>

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 138

<sup>32</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *Refundación del estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, 3ª. ed., Bogotá, Siglo XXI, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2010, pp-52-53.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 107.

Finalmente, Anne Griffiths re-plantea una definición cultural de pluralismo jurídico desde un enfoque etnográfico y propone tres consideraciones importantes para ampliar el debate en términos de aspectos locales y globales, que retomamos de forma general:

a) un enfoque cultural del derecho, como un sistema de representación y significado, pues considera que este enfoque prestaría atención a:

“Procesos por los que el derecho se convierte en signo de identidad cultural y las implicancias de esto para las demandas de ciudadanía y para los derechos de los diversos grupos étnicos y minorías, que no dependería solo de planteamientos estatales como los de territorio o territorialidad”.<sup>34</sup>

b) la movilidad del derecho en sus diversos niveles. A propósito de esto, plantea examinar cómo los pueblos étnicos usan los recursos legales de la comunidad internacional para la creación de discursos de autodeterminación y defensa de sus derechos culturales y ambientales, y finalmente;

c) de cómo los otros ordenes legales moldean el derecho estatal. A diferencia del monismo, el pluralismo fuerte plantea la idea de que el derecho estatal está variando en continuidad, lo anterior provocado por las condiciones que le imponen órdenes normativos diferentes.

A manera de conclusión, el concepto de pluralismo jurídico impone una serie de retos para su conceptualización, pero aún más para sus alcances. Sin embargo, varios somos los que coincidimos en que, el pluralismo jurídico se traduce como la coexistencia de diversos fenómenos de derechos que conviven y se nutren entre ellos, en un mismo ecosistema multicultural, pero que involucra elementos globales y que la jurisdicción reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no alcanza a garantizar hoy día.

---

<sup>34</sup> Griffiths, Anne, “El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance”, en Guevara Gil, Jorge Amado y Gálvez Rivas, Aníbal (comps., y edits.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 169-196.

En el mundo global, si el pluralismo jurídico es la diversidad de tipos de derechos; la intercomunicación, el cruce, diálogo, choque e incluso la hibridación de estos, podría llamarse interlegalidad, o dicho más técnicamente:

“La interlegalidad es la contraparte fenomenológica del pluralismo jurídico y es por esto que es el segundo concepto clave de una concepción posmoderna del derecho. La interlegalidad es un proceso altamente dinámico, debido a que los diferentes espacios jurídicos no son sincrónicos y por esto tiene como resultado una mezcla irregular e inestable de códigos jurídicos.”<sup>35</sup>

La interlegalidad plantea una visión diferente del derecho, en términos del espacio en el que se analiza, pues con esta definición, se doblan las fronteras no solo territoriales, para dar paso a muchos otros campos de competencia del derecho que se ligan entre ellos.

Boaventura de Souza lo llama “porosidad legal” y esa porosidad, se maximiza con los procesos de globalización, toda vez que, la interlegalidad expone la volatilidad del derecho internacional en espacios de interculturalidad, donde las minorías que son sujetos de derechos, como los pueblos originarios, desarrollan acciones inmersas en una mezcla de códigos jurídicos irregulares e inestables.

Esta interlegalidad, no sólo dinamiza la diversidad de derechos, sino recrea el papel del sujeto, el del ciudadano, pues bajo esta premisa se puede usar cualquier ruta legal dentro de esa diversidad, con el objetivo de demandar o garantizar derechos colectivos de la comunidad.

Los pueblos indígenas juegan un papel importante en el uso de la interlegalidad para la emancipación de su condición histórica, pero también trae aparejada retos y problemas simbólicos de justicia y de derecho que pretendemos analizar más adelante.

Y esto es así porque, en la postmodernidad<sup>36</sup>, la dinámica social rompió con la idea monolítica de la razón, el saber o el conocimiento, por ejemplo, se

---

<sup>35</sup> Santos, Boaventura de Sousa, “Law. A map of misreading: Toward a post-modern conception of law”, *Journal of Law and Society*, núm. 14, 1987, p. 298.

<sup>36</sup> Lyotard, Jean-Francois, *La condición posmoderna. Informe sobre el saber*, 15ª. ed., trad. de Mariano Antolín Rato, Madrid, Ediciones Cátedra, 2020.

desterritorializan y la “razón” pierde el monopolio de su control, al igual que el derecho, la homogenización pierde unidad.

Por otro lado, Hoekema define a la interlegalidad como:

“El proceso social de interpenetración de varios espacios legales en un mismo espacio geográfico. Por ejemplo, el derecho indígena y el estatal conviven en un mismo espacio geográfico, produciendo una justicia mixta e híbrida.”<sup>37</sup>

Este fenómeno de interlegalidad, de acuerdo a Hoekema, trae como consecuencia el reconocimiento oficial de instituciones no oficiales, por medio de las cuales necesariamente tiene que operar las otras formas de juridicidad. Pero además, trae consigo un proceso de apropiación de simbolismos e instituciones que pertenecen a otros sistemas normativos.

Pero la interlegalidad no solo tiene que ver con el cruce de códigos jurídicos distintos en un mismo territorio, sino también con su carácter comunicativo.

En los contextos indígenas, por ejemplo, es muy común que estos adopten conceptos identitarios del derecho positivo, mediante procesos de adaptación del espacio simbólico de la norma que impone el aparato del Estado (Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas) y puedan acceder a ese universo y ponerse a disposición de las reglas del campo jurídico y de sus servicios, pues como lo ha definido Bourdieu, el derecho es una institución monopolizadora y

“La entrada en el universo jurídico va acompañada de una redefinición completa de la experiencia ordinaria y de la situación misma que es el objeto en litigio, debido a que dicha entrada implica la aceptación tácita de la ley fundamental del campo jurídico, tautología constitutiva que pretende que los conflictos sólo puedan ser regulados jurídicamente, esto es, según las reglas y las convenciones del campo jurídico...entrar en el juego, aceptar jugar el juego, de remitirse al derecho para solucionar el conflicto, es aceptar tácitamente la adopción de un modo de expresión y de discusión.”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Hoekema, André J., “Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal”, en *Pluralismo jurídico e interlegalidad*, op. cit., p. 425.

<sup>38</sup> Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2ª. ed. trad. de María José González Ordovás, España, Editorial Desclée de Brouwer, S. A., 2000, p. 191.

Esta aceptación de las reglas del campo jurídico ya impuestas o definidas, genera tensiones en el campo del simbolismo de la norma y problematiza la valorización de los conceptos de justicia indígena, generando una interconexión de conocimientos entre lo oficial y lo no oficial para la resolución de sus disputas.

La interlegalidad asume entonces, un fenómeno dinámico de invención de procedimientos u opciones jurídicas, utilizando los recursos simbólicos de los diversos parámetros legales a los que tiene alcance el indígena.

Por lo anterior, resulta pertinente, al intentar plantear un concepto de alcance global de la interlegalidad, considerar en la definición, elementos empíricos y estudios sobre la diversidad de la juridicidad convergiendo en su sólo espacio (comunidad, pueblo, ejido, localidad) tal y como se pretende establecer en esta investigación, tomando como referencia el municipio de Chanal, Chiapas.

## **CAPITULO II**

### **La institucionalidad del derecho indígena a través de los instrumentos normativos.**

#### **2.1. El derecho y los derechos indígenas.**

El contenido del derecho hegemónico y los derechos colectivos indígenas han transcurrido por diversos caminos minados a lo largo de los años y poco a poco se ha ido constituyendo un marco jurídico más claro, preciso y fuerte, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito local y/o nacional.

En nuestro país, los derechos indígenas han venido configurándose dentro de la realidad jurídica desde las primeras constituciones nacionales, producto de la lucha permanente de los pueblos indígenas, desde el Acta Constitucional de la República mexicana de 1824, que facultó al Congreso de la Unión regular el comercio con las diferentes naciones, entre las entidades federativas así como entre las “tribus de indios”, hasta la adopción en 1990, del convenio 169 de la OIT, instrumento jurídico internacional vinculante sobre derechos de los pueblos indígenas.

La instrumentación del marco normativo de derechos indígenas en México, originalmente, centró su preocupación en el tema de la posesión de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas, aunque dichas disposiciones siempre fueron acotadas a la visión europea de la sujeción al Estado.

En el constituyente de 1917, luego de la cuota de sangre que pagaron los pueblos originarios en la lucha contra el porfirismo, la Constitución de corte social que aportó México al mundo, poco o nada reivindicó sus derechos agrarios, pues en primera instancia establecía que:

“La vía legal para que los pueblos indígenas accedieran a la tierra era la comunidad agraria o el ejido, pero ni todas las comunidades agrarias que se constituyeron fueron indígenas ni todas las comunidades indígenas eran agrarias.”<sup>39</sup>

Lo anterior, se debió al pensamiento liberal individualista del siglo XIX, que se heredó posterior al proceso de la lucha revolucionaria, pues repercutió directamente sobre la propiedad agraria, que la clase burguesa en México había establecido, como lo ha explicado Jesús Antonio de la Torre Rangel:

“El liberalismo jurídico produjo en México: las leyes de desamortización, la Constitución de 1857; aparejada a ésta, una interpretación individualista del Derecho por los tribunales; y las leyes sobre baldíos. Este Derecho privatizó la propiedad agraria, fueron funestas las consecuencias para las comunidades indígenas y los pequeños propietarios pobres.”<sup>40</sup>

Esta herencia del pensamiento jurídico del siglo XIX, mimetizado en el escenario del siglo XX, a través de una Constitución Política social de corte formalista y positivista, siguió reproduciendo contextos de exclusión de realidades subalternas, como los indígenas, campesinos y obreros, entre otros. Posterior al constituyente de 1917, lo que surgió fue una serie de instituciones que acotaron aún más los derechos indígenas.

Sin embargo, este nuevo escenario y las políticas de control sobre la diversidad, alentaron la lucha constante de los pueblos originarios por la restitución formal y legítima de sus derechos, sobre todo agrarios.

A continuación, presentamos una breve exploración y análisis formal sobre la institucionalización del derecho y los derechos indígenas a través de los principales instrumentos normativos vigentes, tanto internacional como nacional, veamos.

---

<sup>39</sup> López Bárcena, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª. ed., México, CEDRSSA, H. Cámara de Diputados, 2010, p. 46.

<sup>40</sup> de la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho, 3ª. ed., San Luis Potosí, CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez Colón, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006, p. 88.

## **2.2. Breve esbozo de la institucionalización del derecho indígena en México.**

Por derechos indígenas debemos entender todos aquellos derechos humanos reconocidos a estos en su nivel individual o colectivo.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y a su autonomía, lo anterior implica el reconocimiento de la aplicación libre de sus propios sistemas normativos, dentro del marco de los derechos humano.

Implica además elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de las formas propias de sus gobiernos internos, además garantiza un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, el acceso a la salud y educación, y sus derechos políticos-electorales, entre otros.

Los derechos indígenas han transitado por varias etapas en su reconocimiento e institucionalización en América Latina y en México.

Lo anterior, ha sido producto de procesos históricos y sociales, del empuje de la lucha dinámica de los pueblos originarios, pero también es producto de la aparición de un nuevo marco jurídico internacional que va transitando hacia la idea de un estado plurinacional.

Frente a ello, un contexto globalizador emanado de las políticas neoliberales, promueve reformas que institucionalizan la justicia indígena y que provoca una relación bastante asimétrica entre el Estado y los pueblos originarios.

México, por sus particularidades históricas y culturales, desde el proceso de colonización española, hasta finales del siglo XX, ha emprendido una diversidad de políticas indigenistas, que han transitado por diversas formas de entender al “indio”, de las cuales existen abundantes estudios y que no vamos a profundizar para no ser repetitivos.

Pero, en un panorama general, podemos afirmar que estas políticas indigenistas partieron de la creación de la “otredad” y de la idea de “el indio”, que es

una construcción discursiva de los conquistadores para diferenciar culturalmente y a la vez, facilitar el proceso de colonización, como lo ha expresado Andrés Medina:

“Ser indio es ser parte de una comunidad indígena. Sobre estos elementos se construye la estructura política y económica del sistema colonial y se establecen una serie de patrones que siguen pesando. Es decir, el indio como inferior y el español como superior. El indio como disperso o como aislado y lo español como lo cosmopolita. De hecho todo el periodo colonial es un sistema pluriétnico, diverso, que mantiene mucho de la estructura prehispánica que mesoamericaniza en buena parte a la Nueva España y que introduce elementos novedosos en diferentes contextos, pero que no afecta el concepto de indio es decir, el estereotipo de lo indio.”<sup>41</sup>

Por ello, durante el dominio castellano en México, existió una política de integrar y “respetar” la pluralidad de los pueblos originarios, de hecho, los frailes usaron las lenguas originarias para evangelizar a los nativos, se vieron en la necesidad de aprender a hablarlas y utilizar informantes nativos, para facilitar la conquista.

Con el derecho ocurrió algo parecido, crearon una dicotomía entre la ley nacional y la ley natural, e integraron, homogeneizando, en un elaborado derecho indio, prácticas jurídicas naturales con el objetivo de mantener la dominación.

Esta integración forzada terminó oficializando y normando las profundas diferencias entre nativos, criollos, castas y peninsulares, y comenzó un proceso de destrucción y epistemicidio de prácticas jurídicas y culturales que quedaron fuera de este modelo integrador.

Posterior al proceso de la lucha por la independencia de México, no hubo una nueva forma de gobernar que revitalizara la naciente república, por el contrario, lo que se instauró más bien, fue una reestructuración del estado colonial, por lo que prácticamente los pueblos originarios siguieron siendo invisibilizados.

---

<sup>41</sup> Medina, Andrés, “Identidad y cosmovisión en los pueblos indios de Chiapas”, en Instituto Nacional de Antropología e Historia, *Chiapas hoy. Análisis antropológico y social*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1994, p.78

Con la consolidación del capitalismo en México (1850-1870) y las guerras en estos años (intervenciones y de Reforma), se intentó forjar, con una profunda urgencia, la identidad de la nación, durante este periodo,

“Se desplegaron al máximo la unificación cultural y social, así como la identidad histórica de la nación mexicana. Merced a la encarnizada guerra civil y la emergencia nacional frente a potencias extranjeras fue posible consolidar una unidad de voluntad en torno a una lengua, una aspiración nacional, conciencia de soberanía, inviolabilidad del territorio y un proyecto político liberal burgués.”<sup>42</sup>

Pero de la cultura ancestral, no hubo mayor logro: los indígenas fueron reducidos y categorizados a clase campesina.

Durante esta etapa, la usurpación de sus tierras provocó rebeliones indígenas y la detonación de una incipiente lucha obrera que, con la muerte del presidente Juárez, prácticamente desapareció y fue absorbida por el movimiento revolucionario de 1917.

El nuevo constitucionalismo del siglo XX, tampoco reivindicó a los pueblos originarios, ni se reconoció en él, la condición pluricultural del país, a pesar de que la revolución mexicana fue organizada también por cientos de miles de indígenas, únicamente los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, reconocieron derechos de los trabajadores campesinos, pero no necesariamente por ser indígenas.

Sólo será hasta los tiempos del General Lázaro Cárdenas (1934), en que se planteó una política más clara de institucionalizar derechos de pueblos originarios, un tanto hasta innovadora, pero que no fue garante de la condición diferencial de los pueblos indígenas.

Cárdenas pretendió integrarlos al proyecto de nación a través del reparto agrario, pero aun con este esfuerzo, su concepción del tema indígena se traducía

---

<sup>42</sup> Semo, Enrique (coord.), *México un pueblo en la historia*, t. II: *Campesinos y hacendados, generales y letrados 1770-1875*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1991, p. 267.

más como un “problema” que se tenía que resolver, que como un esfuerzo progresista de su gobierno que reivindicara derechos de estos.

A mediados del siglo XX, en 1948, con la creación del Instituto Nacional Indigenista, y en cumplimiento de los acuerdos internacionales del Primer Congreso Indigenista Interamericano realizado en el Estado de Michoacán en 1940, se desarrolló una política basada en un paternalismo estatal.

A partir de ese momento, grandes inversiones llegaron a las comunidades rurales indígenas con el objeto de integrarlos al proyecto de nación, que tampoco resolvieron el problema, pero revitalizaron el carácter del indio frente a los grandes procesos de transformación del México de finales de la década de los cincuentas, pues la pretensión del estado mexicano era la de mexicanizar lo indígena, con ello, pensaban, desaparecerían los problemas de pobreza en este sector, esto no sucedió.

Estas deficiencias de la política integradora propiciaron una serie de fuertes disidencias intelectuales nacidas en el seno de la organización indígena, que se agudizaron con el proceso globalizador y la creciente cultura de los derechos humanos a nivel mundial.

Entonces, el indígena cobró un papel súper relevante en la contingencia de los grandes movimientos sociales y de resistencia a nivel global, con el planteamiento de una serie de reivindicaciones adoptó un rol de actor social y sujeto político susceptible de derechos.

La lucha contrahegemónica organizada por los pueblos indígenas propició cambios prematuros. El reconocimiento de un Estado-Nación pluricultural sustentado originalmente en sus pueblos indígenas y el reconocimiento de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como el respeto a la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Estos avances prematuros se circunscriben, básicamente, en los movimientos sociales desde la década de los treinta y principio de los setentas de

la clase campesina en México, en la que miles de indígenas participaron activamente en las acciones de reivindicación por la propiedad agraria.

Un avance sustancial fue la promulgación en 1971, de la Ley Agraria por el presidente Echeverría, pero que sin embargo, como afirma Américo Saldívar, el fracaso de la política agraria del echevirrismo puso en evidencia “que en todo su proceso histórico las leyes de reforma agraria pensadas y ejecutadas desde arriba sirvieron más como instrumentos de control y cooptación del movimiento campesino”<sup>43</sup>.

Pero esta revitalización de la lucha campesina indígena, fue producto también de un nuevo orden internacional, de esta manera, con el nacimiento en 1957, del primer instrumento internacional vinculante a los estados nación, el Convenio número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), enumeró una serie de derechos en favor de los pueblos originarios del mundo.

No sería hasta a 1990, que el estado mexicano ratificaría un instrumento internacional que propició el avance del reconocimiento de los derechos indígenas en México, este fue el convenio 169 de la OIT, que impulsó grandes reformas indígenas en el sistema interno del derecho entre 1990 y 2001.

Todo este largo peregrinar por la conquista y el reconocimiento de los derechos indígenas en México, obtuvo sus primeros frutos con las reformas penales de 1990, de carácter sustantiva y procedimental, para tomar en cuenta la “costumbre” y la introducción de los traductores dentro del proceso penal, donde indígenas estuvieran involucrados, sin embargo, estas disposiciones fueron absorbidas y casi nulificadas de inmediato por el dinamismo interno de los vicios de corrupción del propio sistema de justicia mexicano.

Además de dichas reformas penales, en este año, aparecen dos más de corte constitucional que tuvieron que ver con el reconocimiento del México pluricultural.

---

<sup>43</sup> Semo, Enrique (coord.), *México un pueblo en la historia*, t. VII: *Fin de siglo*, op. cit., p.85.

La reforma al artículo 4to. constitucional vendrá a ser un parteaguas en el reconocimiento de sus culturas, o dicho de otra manera, de las diversas culturas que componen al Estado mexicano.

Se vislumbra entonces una ruptura entre el monismo y una apertura al carácter plural de la nación mexicana.

Sin embargo, estas reformas que reconocieron e incorporaron derechos indígenas a la legislación, siguieron siendo de corte restrictivo y aditivo<sup>44</sup>. Estas restricciones (en el caso mexicano, de corte constitucional), no resolvieron el problema de garantizar una plena descolonización de la justicia indígena y el reconocimiento de sus derechos.

Por ejemplo, algunas reformas que reconocieron el derecho interno de los indígenas, no se les reconoció en un plano de igualdad al derecho oficial vigente, sino se redujo a simples prácticas de justicia alternativa.

María Teresa Sierra apunta que, dentro de estas reformas de los derechos indígenas en México a finales de los años noventa:

“Prevalecen las ideologías liberales que acotan el ejercicio del derecho indígena a lo considerado aceptable por la ley nacional y al marco definido por los derechos humanos y la Constitución. Con más o menos fuerza podemos afirmar que estos procesos promueven la oficialización de la justicia indígena para adecuarla a los marcos constitucionales, contribuyendo con ello a su regulación y a nuevas formas de gobernabilidad hegemónica.”<sup>45</sup>

Con esta serie de reformas, podemos afirmar que el reconocimiento del pluralismo jurídico y los derechos indígenas en México se encuentran en el ciclo denominado: constitucionalismo pluricultural, como lo ha definido Raquel Yrigoyen:

---

<sup>44</sup> Hoekema, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en *Pluralismo jurídico e interlegalidad*, op. cit., p. 349.

<sup>45</sup> Sierra, María Teresa, “Pueblos indígenas ante el Estado en tiempos del multiculturalismo neoliberal y de seguridad nacional”, en Castro Lucic, Milka (ed.), *Los puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014, p. 194.

“En este ciclo, las Constituciones afirman el derecho (individual y colectivo) a la identidad y diversidad cultural, ya introducido en el primer ciclo, y desarrollan además el concepto de nación multiétnica / multicultural y Estado pluricultural, calificando la naturaleza de la población y avanzando hacia la redefinición del carácter del Estado.”<sup>46</sup>

Frente a estas reformas constitucionales que han reconocido derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, hace falta mucho para llegar a un Estado Plurinacional donde las culturas indígenas en México tengan un tratamiento de verdaderas naciones, como es el caso Bolivia y Ecuador.

Como dijimos en un principio, el reconocimiento de estos derechos hacia los pueblos originarios, deviene de una dinámica en el sistema internacional de los derechos humanos, que desde hace décadas ha transitado hacia el reconocimiento de estos.

Finalmente, cabe destacar que, derivado de los procesos políticos que surgieron posteriores al levantamiento armado de 1994 por parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, y luego de la ruptura con el gobierno mexicano, el entonces presidente de la república, Ernesto Zedillo Ponce de León, inauguró una serie de Juzgados Indígenas en Chiapas en el 1998, que derivó a la promulgación de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas de 1999, que analizaremos con mayor detalle más adelante.

### **2.3. El derecho indígena en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Formalmente, el sistema internacional de derechos humanos volteó a ver la situación de los pueblos tribales en la década de los años cincuenta. El derecho indígena o de pueblos tribales era concebido en términos individuales y no colectivo, no será hasta la década de 1966 con el surgimiento del Pacto Internacional de

---

<sup>46</sup> Yrigoyen, Raquel, “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista”, en Ahrens Helen (comp.), *El Estado de derecho hoy en América Latina*, Berlín, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG EV, 2012, p. 174.

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, que se comienza a vislumbrar de manera incipiente, un tratamiento de pueblos de forma colectiva.

A partir de la década de los ochenta y con la ratificación de varios instrumentos internacionales en materia indígena, como los convenios 107 y 169 de la OIT, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) comienza los trabajos formales en esta materia, con la creación del Relator Especial y la creación del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

Asimismo, con el surgimiento del Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos y el desarrollo de órganos de aplicación como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1959 y 1979 respectivamente, los Estados partes, comienzan a generar cambios internos en sus legislaciones con reconocimiento de ciertos derechos, y se comienza un tránsito hacia el paradigma multicultural que van a engendrar las primeras constituciones, reconociendo el carácter multicultural y multilingüe de las naciones latinoamericanas, como el caso de México.

A continuación revisaremos algunos de los instrumentos internacionales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que más relevancia han cobrado en el reconocimiento de derechos de pueblos originarios.

### **2.3.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, es una convención adoptada por la OIT en 1989.

Se considera como el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Actualmente, ha sido ratificado por 24 países, entre los que se encuentra México.

Su antecedente es el Convenio 107 de la OIT de 1957, varios expertos consideraron dicho convenio poco funcional y a propuesta del Instituto Indigenista Interamericano y del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas que recomendaron entre otras cosas, la revisión de dicho Convenio, por lo que se iniciaron los trabajos para la adopción del Convenio 169.

Este instrumento internacional se pronuncia sobre los Derechos en materia de política, derecho a la consulta, sobre las tierras, contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, seguridad social, salud, educación, medios de comunicación, contratos y cooperación a través de las fronteras de los pueblos indígenas.

Fue firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989 y se encuentra estructurado por 46 artículos que tienen aplicación en los pueblos tribales cuyas condiciones culturales, social y de organización política se rijan por sus propias costumbres o tradiciones, incluyendo en esta denominación de pueblos indígenas, a aquellos países o poblaciones descendientes de pueblos indígenas en la época de la conquista o colonización.

Cada Estado está obligado a cumplir con la armonización legislativa para garantizar los derechos de sus poblaciones originarias, el respeto de su identidad, así como acciones tendientes a eliminar las diferencias existentes entre las poblaciones indígenas y el resto de la población nacional.

En el caso mexicano, la protección a estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, de la cual reconoce a la Nación Mexicana su composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, coincidiendo en señalar que dichas

poblaciones son aquellas que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización.

El artículo 4º, numeral 1 del citado convenio, establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Siendo importante reflexionar sobre el tema del medio ambiente, debiendo entender como tal el vínculo espiritual, cultural, social y económico con sus tierras tradicionales, lo que implica la conservación de sus costumbres y prácticas tradicionales, así como la conservación y explotación racionalizada de sus tierras para su uso por las generaciones futuras, destacándose el hecho de que en algunos países la supervivencia física y cultural de estos pueblos depende de la protección de la tierra y sus recursos.

Al respecto la Constitución General de la República<sup>47</sup>, otorga a las poblaciones originarias la garantía del uso y disfrute de sus recursos naturales, aunado a que el convenio 169 de la OIT que se analiza, establece el sistema de consulta a las poblaciones indígenas, para realizar acciones de explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, a fin de determinar si los intereses de estos podrían resultar perjudicados.

Sin embargo, es evidente que hasta hoy en día, los gobiernos no contemplan dentro de sus políticas públicas, un sistema de consulta previo a proyectos de desarrollo económico que benefician en mayor medida a empresas transnacionales, pero que afectan el ecosistema y medio ambiente de los territorios de poblaciones

---

<sup>47</sup> En su artículo 2º en el apartado "A", fracción V prevé lo siguiente: conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución, y en su fracción VI: acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

indígenas, trayendo como consecuencia la deforestación de sus áreas naturales y en la mayoría de los casos la migración de sus especies endémicas, sin tomar en cuenta que la flora silvestre es, en la mayoría de los casos utilizada con fines herbolarios y curativos o incluso tradicionales, pues como antes se señaló, los pueblos originarios sostienen un vínculo espiritual-cultural con sus tierras.

Pareciera que se ha tornado un tanto difícil poder encajar este paradigma en las decisiones de los operadores jurídicos de nuestro sistema. Un claro ejemplo de ello es la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Controversia Constitucional 121/2012<sup>48</sup>, de fecha 25 de marzo de 2022, en la que se resolvió la declaratoria del límite o línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, y con ello la defensa de los Chimalapas, luego de que el Gobierno de Chiapas creó mediante decreto el 23 de noviembre de 2011, el municipio de Belisario Domínguez, e invadió alrededor de 84 mil hectáreas del territorio oaxaqueño.

La sentencia que favorece la zona limítrofe para el estado de Oaxaca, podría traer como consecuencia la desaparición del municipio de Belisario Domínguez, toda vez que se encuentra supeditado al reconocimiento que el Estado de Oaxaca realice, en virtud de haber sido creado mediante un decreto que invadió los límites territoriales de esa Entidad federativa y del que los ministros propusieron se declare su invalidez en el cuerpo de la sentencia.

Sin embargo, no existe un antecedente o no se advierte que el grosor de dicha población afectada haya sido consultada o notificada como tercero interesado en el juicio, pues en una ponderación de derechos, se debió considerar el derecho de las comunidades indígenas, ello en virtud de que al redefinirse los límites territoriales de ambas entidades, trae aparejado que se reconfigure la identidad cultural y política de sus ciudadanos, así como su relación con sus tierras ancestrales, sin embargo se antepuso por encima de estos derechos los límites

---

<sup>48</sup> Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 121/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 25 de marzo de 2022, [https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN\\_250322.pdf](https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN_250322.pdf)

territoriales y geográficos de dos entidades federativas, cuyo interés radica en la posibilidad de explotar los recursos naturales de la zona.

Ahora bien, los Derechos en materia de contratación y condiciones de empleo, es importante señalar que el artículo 20 numeral 3 incisos a) y b), del convenio 169 establece lo siguiente:

“a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.”<sup>49</sup>

El citado precepto se encuentra completamente armonizado, con la legislación Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 2 apartado “B” fracción VIII, de la Constitución General de la República el cual establece:

“VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.”<sup>50</sup>

Este aspecto es preocupante si tomamos en cuenta que estadísticamente el trabajo de los miembros de poblaciones indígenas en fincas agrícolas es desformalizado, sometidos a jornadas laborales extensas que sobrepasan la jornada legal establecida en la Ley Federal de Trabajo, con remuneraciones inferiores al salario mínimo, inadecuada alimentación, y nulo acceso a adecuadas

---

<sup>49</sup> Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independiente de la OIT, [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)

<sup>50</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

condiciones de salud, además de que constantemente son sometidos al uso y manejo de sustancias tóxicas como el uso de plaguicidas sin que se les proporcione capacitación previa, vestimenta y aperos adecuados, según da cuenta la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas en su Primer Informe del 2019<sup>51</sup>.

Chiapas es uno de los estados que presenta mayor expulsión o de atracción de mano obra jornalera migrante para todos los destinos del país.

Dicho informe da cuenta que, la mano de obra jornalera en México, integrada principalmente por personas indígenas, son objeto de una deshumanización constante por parte quienes contratan la mano de obra que además es esencial para el desarrollo agrícola.

El Convenio 169 de la OIT, es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas que reconoce el derecho a la consulta, este convenio trajo también aparejado una nueva visión de entender los derechos indígenas, pues el Estado le reconoció una categoría de derechos colectivos, como la ha afirmado María Magdalena Gómez Rivera:

“Esta implicación en términos del proceso de juridicidad significa un avance porque en este instrumento se asumen conceptos básicos relativos a los derechos colectivos frente a la hegemonía de los derechos individuales. De esta naturaleza es el sujeto de derecho, el pueblo indígena se define en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, allí destaca el principio básico de la autoidentificación.”<sup>52</sup>

Como esta nueva conceptualización - el paso de lo individual a lo colectivo- que trajo aparejado el presente convenio, se dio paso a una nueva institucionalización de los derechos indígenas en la legislación interna de nuestro

---

<sup>51</sup> Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas, *Violación de Derechos de las y los jornaleros agrícolas en México. Primer informe*, México, 2019, [http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME\\_RNJJA\\_2019.pdf](http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJJA_2019.pdf)

<sup>52</sup> Gómez Rivera, María Magdalena, “El derecho indígena frente al espejo de América Latina”, en *Dimensión Antropológica*, México, vol. 13, mayo-agosto de 1998, pp. 75-103, <https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/wp-content/uploads/005Dimension13.pdf>

país, y abrió paso también, a una nueva forma ontológica de analizar la situación de los pueblos originarios.

### **2.3.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, nació como un acuerdo del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas en Ginebra, Suiza, en junio de 1993 y fue adoptada por la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías en su resolución 1994/45 del 26 de agosto de 1994, hasta su aprobación el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la ONU.

Después de 20 años de hacer un profundo análisis de parte de algunos Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, se observó que en la mayoría de los países subsistía una discriminación histórica y una situación permanente de desigualdades frente al resto de los sectores sociales en virtud de una constante segregación por razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales, incluso de corte institucional.

Preocupados por este contexto y pensando que los pueblos o comunidades indígenas contribuían a la diversidad y riqueza de las civilizaciones, se consideró urgente la necesidad de respetar y promover sus derechos realizando una declaratoria de ellos.

Como hemos dicho, el 13 de septiembre del 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, con 143 votos, entre ellos el del Estado Mexicano, de un total de 192 países, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, siendo esta una herramienta importante para la defensa de los derechos de los pueblos originarios.

Esta Declaración está integrada por 46 artículos que reconocen derechos en un ámbito individual, pero también colectivo, con el objeto de que se respeten los

Derechos Humanos previamente establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

También se reconocen derechos como el de la libertad, igualdad, libre determinación, autonomía, derecho al trabajo y el más importante, el derecho a conservar su cultura, sus instituciones políticas, económicas y sociales, así como a tener una nacionalidad, a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a manifestar y enseñar sus tradiciones costumbres y ceremonias espirituales, a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, sistema de escritura y literatura.

Entre los derechos más importantes encontramos es el de la educación, ya que pueden controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación y con esta herramienta podrán enseñar a las nuevas generaciones la cultura, tradiciones y formas de vida de la comunidad y el derecho a la consulta previa cuando se pretendan ejecutar proyectos de gran magnitud o remover materiales peligrosos dentro de sus demarcaciones territoriales.

Es importante mencionar que, dentro de la Declaración, los Estados parte se obligan a tomar medidas específicas para la protección de las niñas, niños y adolescentes indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o también que perjudique su salud o el desarrollo físico.

En cuanto a la salud, se garantiza el derecho a usar sus propios conocimientos de medicina tradicional y mantener sus prácticas de salud a través de plantas, animales y minerales que consideren curativos, pero además se garantiza el acceso a todos los servicios sociales y de salud que brinda el Estado.

Particularmente, esta Declaración también implica un tema relacionado al concepto de justicia, este instrumento demanda el reconocimiento de los diversos procedimientos para el arreglo de sus conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a la reparación del daño causado tomando en cuenta

invariablemente el idioma, costumbres, tradiciones y normas internacionales de los pueblos indígenas y de los Derechos Humanos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en México (CNPP), en su artículo 45 párrafo quinto, prevé la garantía para el nombramiento de intérpretes que tengan conocimientos de la lengua y cultura materna en favor de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, aun cuando estos hablen español.

Así también, el numeral 420 del CNPP, fija los requisitos para los casos en que los miembros de las comunidades o pueblos indígenas sufran una afectación en sus bienes jurídicos, cuando se pueden resolver según sus sistemas normativos internos y en qué casos se tendría que conocer tales asuntos en el derecho público, en los asuntos que no se cumplan estos requisitos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

La Declaración pretendió recoger las aspiraciones mayoritarias de los pueblos indígenas del mundo y abrió la puerta al trabajo coordinado con organizaciones mundiales de defensa de los derechos humanos de los pueblos originarios, pero generó un profundo debate en un tema toral del reconocimiento del carácter de nación de los pueblos indígenas, finalmente se optó por el concepto de “pueblo” derivado de las implicaciones del concepto mismo de “nación” y la tensión que provocaba en torno a la soberanía de los Estados parte.

Técnicamente presenta un problema en cuanto a sus alcances, pues al ser una declaratoria no es vinculante para los Estados, sin embargo, desde su aprobación y aceptación por México ha servido como base fundamental para la discusión de políticas públicas enmarcadas dentro del indigenismo mexicano, que obliga políticamente a los Estados nación a implementar sus postulados de manera urgente y con buena voluntad

A pesar de ello, se pueden identificar mecanismos para la supervisión del cumplimiento de tales derechos contenidos en la Declaración, pues muchos tratados internacionales de derechos humanos contemplan derechos indígenas

establecidos en ella, mismos que cuentan con comités de vigilancias y mecanismos de denuncia para su cumplimiento.

Además de ello, es importante mencionar lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales contemplan la obligación de los Estados parte, como el caso de México, de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, y la obligación de adoptar todas las disposiciones necesarias de manera interna para hacer efectivos tales derechos.

### **2.3.3. Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

La Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fue establecida mediante la resolución 2001/57 por un periodo de tres años en el año 2001.

Se trata de un experto o experta en el tema a nivel mundial, capaz de impulsar la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internaciones que ilustren la situación de los derechos que le atañen a este sector a nivel mundial, para la efectiva protección de los derechos humanos.

La resolución 2001/57<sup>53</sup> estableció las siguientes facultades otorgadas al Relator:

- a) Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales,

---

<sup>53</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derechos y cuestiones indígenas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/57, [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/relator/docs/resolucion\\_2001\\_57.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/relator/docs/resolucion_2001_57.pdf)

- b) Formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, y
- c) Trabajar en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

El primer Relator nombrado fue el profesor Rodolfo Stavenhagen, designado por dos periodos continuos, el segundo Relator fue James Anaya en 2008, concluyendo su mandato en el 2014, posteriormente fue nombrada Victoria Tauli-Corpuz, la primera mujer en asumir el cargo, el 08 de octubre del 2019, se renovó nuevamente el cargo, el nombramiento más actual se originó en marzo del 2020, nombrando a Francisco Cali Tzay, cakchiquel maya de origen Guatemalteco.

Los informes temáticos que se han presentado ante el Consejo de Derechos Humanos a lo largo de estos poco más de veinte años abordan temas variados, desde la situación de violación de derechos humanos y justicia hasta cuestiones sobre el contexto de violación de derechos humanos provocada por la contingencia derivada de la pandemia por SARS-COV-2019.

Los primeros informes presentados entre el 2002 y 2007, abordaron el tema de la situación de los pueblos indígenas en el mundo, los proyectos de desarrollo, los derechos indígenas, la justicia indígena y la educación.

Para el tema que nos ocupa, es de importancia ilustrar el Tercer Informe presentado por el Relator Especial, E/CN/2004/80<sup>54</sup> del 26 de enero de 2004, que implicó una revelación de la situación de los pueblos originarios frente a los procesos de justicia interna de los Estados partes, que destacó una grave violación a sus derechos, en el sentido de la profunda criminalización de los indígenas y sus

---

<sup>54</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Relator: Rodolfo Stavenhagen, 2004, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/105/31/PDF/G0410531.pdf?OpenElement>

actividades de defensa de derechos humanos, pero a la vez también reveló los casos de violación al derecho de consulta y de acceso a la justicia.

Este informe abordó también las asimetrías de la justicia oficial frente a los procesos de tenencia de las tierras que son parte de los pueblos originarios, mostró una tendencia casi generalizada de los tribunales de varios países de permitir la expropiación de sus tierras para fines de otorgárselas o facilitarlas a proyectos de desarrollo extractivista que atentaban contra estos.

Particularmente en el tema del derecho indígena, este informe ilustró la negación de los estados parte del reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y la subordinación de los sistemas jurídicos indígenas a la norma jurídica oficial, como consecuencia de la discriminación estructural por parte de los sistemas judiciales nacionales.

Este informe impulsó la importancia y la urgencia del reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas como parte de la identidad multicultural de las naciones, aunque en México ya se había avanzado en la reforma constitucional del 2001, dicho informe dio cuenta de las disparidades en la protección de los derechos humanos en diversas naciones.

Por otro lado, cobra también relevancia el informe publicado el 2 de agosto de 2019<sup>55</sup>, dicho material aborda temas de justicia y el derecho normativo indígena por cada país supervisado, examina los mecanismos efectivos de coordinación entre sistemas consuetudinarios y los sistemas de justicia ordinarios del Estado.

El Estado mexicano respondió a un cuestionario en este sentido. En términos generales afirmó que, la norma constitucional en México, reconoce los sistemas de justicia indígena y las restricciones para el ejercicio de su jurisdicción indígena, la cual implica el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

---

<sup>55</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos indígenas, Relatora: Victoria Tauli-Corpuz, 2019, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/232/04/PDF/G1923204.pdf?OpenElement>

Asimismo, refiere el Estado mexicano el contexto de discriminación al que se enfrentan los pueblos originarios cuando tratan de acceder a la justicia, de esta manera ilustra la producción jurisprudencial de la Corte mexicana en el ámbito de derechos y jurisdicción indígena, y algunos temas de peritajes especializados en materia indígena.

En conclusión, varios han sido los esfuerzos y los recursos que se han implementado para detectar las fallas en la protección de los derechos humanos individuales y colectivos que atañen a los pueblos originarios en el mundo.

La relatoría especial enmarca acciones favorables en este rubro, pues con las recomendaciones derivadas de estos, dirigidas a los gobiernos se pretenden construir un ambiente objetivo en los diferentes rubros que promueve la protección eficaz de su derechos, así como políticas públicas que inserten el derecho a la consulta y revitalice una plena descolonización del derecho consuetudinario indígena y su jurisdicción sea verdaderamente plena, como lo ha referido el profesor Stavenhagen:

“Los países que han podido incorporar el respeto al derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglos a valores culturales diferentes.”<sup>56</sup>

La temática de pueblos indígenas y sus derechos es una preocupación bastante dinámica dentro del sistema interamericano de derechos humanos, prácticamente desde que se nombró relator a principios del siglo XXI, la relatoría ha tenido una eficaz participación y resultado dentro de los Estados nación que han retomado los informes para realizar cambios jurídicos y políticos en torno a este tema.

---

<sup>56</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos Indígenas y sus derechos*, México, UNESCO, 2007, p.88.

## **2.4. Los derechos indígenas en el constitucionalismo mexicano.**

La Revolución del Sur de 1994, no sólo gestó en el ideario político una nueva ruta para trazar el rumbo de los más desposeídos en México, tuvo consecuencias estructurales más allá de lo legal, es decir, cimbró las bases políticas en las que descansaba el federalismo mexicano.

Los acuerdos de San Andrés representaron las bases para una reforma constitucional, que los indígenas del sur de México cristalizaron y que representó las demandas históricas de los pueblos indígenas.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), emancipó un estructurado proceso de reformas legislativas que, aunque el gobierno mexicano no aceptó, en estricto sentido planteó una hermenéutica federalista en la que terminó integrando una visión más plural de la heterogeneidad sociocultural de México.

La negociación de la propuesta elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), para garantizar derechos indígenas en la norma constitucional, planteó una controversia que sobrepasaba a los intereses del grupo en el poder en turno, pues significaba un cambio de raíz al reconocer por primera vez derechos colectivos de esa otredad, que históricamente había sido discriminada sistemáticamente.

El reconocimiento en un nivel constitucional de estos derechos, consistía en romper con la idea del monismo cultural, la prohibición de la discriminación, erradicar la subalternización de los indígenas, es decir dotarlos del carácter de sujetos de derechos y el reconocimiento de unidades sociales con autonomía, entre otros.

Esto significó un sisma en la actividad legislativa y política de nuestro país, pero a la vez, como lo describió en su momento Héctor Díaz Polanco:

“Las reformas constitucionales sobre derechos y cultura indígena que están en puerta son una oportunidad histórica para dar un paso firme hacia la solución del problema ya secular

que atraviesa la historia de nuestro país: la condición de exclusión, subordinación y aguda desigualdad que afecta a los pueblos originarios de México.”<sup>57</sup>

Este primer paso en el cambio de las bases constitucionales de nuestro país reconoció diversos derechos en la Constitución Política Federal, especialmente el derecho a la diversidad jurídica inmersa en el reconocimiento del carácter pluricultural de la nación mexicana.

Es de especial relevancia que el constitucionalismo mexicano haya dotado de la libertad a los pueblos originarios de poder resolver sus conflictos o disputas aplicando sus propios sistemas normativos. Esta libertad jurisdiccional planteó también una serie de restricciones, entre ellas los principios generales de la Constitución Política y las garantías individuales.

El otro derecho que pretendió emancipar a las minorías indígenas fue el derecho al acceso a la jurisdicción estatal, que consistió en garantizar que los indígenas tuvieran acceso pleno a los tribunales estatales donde carecieran de jurisdicción o competencia.

A continuación, ilustro los derechos colectivos más importantes, que el constitucionalismo mexicano ha reconocido a lo largo de poco más de dos décadas.

**Tabla 1. Panorama general de los derechos colectivos de los pueblos originarios en México.**

Derecho	Reforma	artículo	Contenido
<b>Seguridad Jurídica</b>	Reforma penal de 1990	Código Penal y Código Federal de Procedimientos Penales de 1990.	Se introduce la costumbre como atenuante y los traductores de lenguas originarias.
<b>Derechos culturales</b>	Reforma al artículo 4º Constitucional	4º Constitucional	Se introduce el carácter pluricultural del país, protección y preservación de las lenguas.

<sup>57</sup> Díaz Polanco, Héctor, “La autonomía indígena y la reforma constitucional en México”, en Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (comp.), *Análisis de casos. El Zapatismo y los derechos de los pueblos indígenas*, México, CLACSO, 2011, p.17, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal4/analisis.pdf>

<b>Derechos Agrarios</b>	Reforma Agraria de 1992	Artículo 27 Constitucional	Enajenación y privatización del ejido
<b>Derechos Políticos-Electorales</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional	Autogobierno Distritos Indígenas
<b>Derechos sociales</b>			
<b>-Educación</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional, fracción II.	Educación bilingüe e intercultural.
<b>-Salud</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional, fracción III.	Acceso efectivo a hospitales, medicina tradicional.
<b>-Vivienda</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional, Apartado "B"	Ampliación de viviendas y acceso al crédito.
<b>-Divulgación</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional, Apartado "B"	Radios comunitarias.
<b>-Trabajo</b>	Reforma Constitucional 2001	2º Constitucional, Apartado "B"	Actividades productivas con desarrollo sustentable.
<b>Derechos económicos</b>	2º Constitucional, Apartado "B"	2º Constitucional, Apartado "B"	Derecho a ser consultados en los planes y programas de desarrollo económicos.

*Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la legislación mexicana.*

El reconocimiento de los derechos indígenas en el texto constitucional se ha traducido como un proceso de incorporación e institucionalización de las demandas de los pueblos indígenas y en buena medida de la adopción de instrumentos internacionales que han establecido un estándar mínimo de derechos reconocidos a ellos, ya sea colectiva o individualmente.

## **2.5. Los derechos indígenas en la legislación mexicana.**

Como parte de la adopción del convenio 169 de la OIT en México, en la década de los noventa la legislación federal mexicana ha ido armonizando poco a poco sus disposiciones en el derecho interno.

En la actualidad diversas disposiciones legales han institucionalizado los derechos indígenas y otras que regulan de forma orgánica las instituciones para tratar de hacerlos más efectivos, a continuación esbozaremos algunas de las disposiciones legales que contemplan derechos indígenas. Veamos.

### **2.5.1. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, nació en el contexto de varias reformas estructurales en materia de derechos en México en el año 2003, como un proceso de armonización internacional de reconocimiento de derechos indígenas.

Esta disposición legal, como otras de similar características, responden a un debate en el plano del reconocimiento de derechos lingüísticos, pero particularmente al reconocimiento de los pueblos originarios como minorías garantes de derechos, y la obligación del Estado de promoverlos a través de políticas públicas y un marco jurídico estatal armonizado con estándares internacionales de protección a derechos humanos, pues como lo ha definido Rainer Enrique Hamel:

Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se sustentan en los principios universales de la dignidad de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas. Los defensores de los derechos de las minorías lingüísticas iniciaron un proceso de discusión para llegar a un conjunto de definiciones básicas y una serie de condiciones mínimas para que las minorías puedan ejercer dichos derechos.<sup>58</sup>

En México, los pueblos originarios pertenecen a un grupo más de los llamados vulnerables. Histórica y estructuralmente, han sido objeto de una situación de marginación y con el reconocimiento y la incorporación de sus derechos lingüísticos al sistema de impartición de justicia, se pretendió revertir esa situación de vulnerabilidad.

La función principal de la Ley, es la de regular el reconocimiento de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades

---

<sup>58</sup> Hamel, Rainer Enrique, "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas", *Alteridades*, México, vol. 5, núm. 10, 1995, p. 12, <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711345002.pdf>

indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas maternas bajo un contexto de respeto a sus derechos.

Esta disposición legal destaca por reconocer no sólo la lengua española como nacional, sino también todas aquellas lenguas indígenas reconocidas en dicha ley, dotando a la nación mexicana de su carácter pluricultural.

Destaca además, los artículos correspondientes al Capítulo II, “De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas”, al dotar de derecho a la facultad del indígena a comunicarse en su lengua materna en el ámbito público o privado, ya sea de forma oral o escrita en todos los ámbitos de sus actividades sociales, que trata de romper con la tradición histórica de la integración nacional, aunque en años anteriores ya se han implementado acciones a nivel educativo para el acceso a la educación en las lenguas maternas, sin embargo esta disposición amplía el espectro de la persona para la utilización de su lengua.

Asimismo amplía la garantía para el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de la que sean naturales, por lo que obliga al Estado a implementar todas las políticas públicas tendientes a que en los juicios y procedimientos donde sean partes ya sea individual o colectivamente las personas indígenas, sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para darles un trato diferenciado y especializado.

Con lo anterior se incorpora la obligatoriedad del Estado de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso de la jurisdicción del Estado en la lengua originaria nacional de la que sean hablantes los justiciables.

Por otro lado, esta disposición legal garantiza que en todos los juicios o procedimientos en los que un indígena sea parte, ya sea de manera individual o colectivamente, se tome en cuenta todas sus costumbres y especificaciones culturales.

Así mismo, esta ley garantiza que los responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las laborales y agrarias, deberán proveer lo

necesario para efecto de que en los juicios o procedimientos, los indígenas que sean parte de ellos, sean asistidos por traductores o intérpretes y defensores que tengan conocimientos de su lengua indígena materna y cultura, con el fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia.

Con estas disposiciones legales se pretendió cambiar la visión de que las lenguas originarias representaban un problema de comunicación institucional en México, y comenzó a permear la idea de tratar los derechos lingüísticos como un derecho colectivo, necesario dentro de los procesos de justicia que estaban plagados de irregularidades y que violentaban derechos fundamentales de los justiciables.

El tema de los derechos lingüísticos comenzó en una primera etapa en el reconocimiento de la educación bilingüe, por lo que el Estado mexicano, adoptó varias disposiciones y políticas públicas en este rubro. Más adelante el debate se centró en el plano del derecho al acceso a la justicia.

Finalmente esta Ley anticipó la creación del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas, como la dependencia obligada a garantizar la promoción, desarrollo y salvaguarda de las lenguas originarias reconocidas por dicha Ley.

Bajo este contexto se ha venido configurando uno de los derechos de mayor primacía para los pueblos originarios, el del reconocimiento, uso y preservación de las lenguas nativas.

### **2.5.2. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018, que abrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Dicho ordenamiento jurídico surge como necesidad de implementar políticas públicas que impulsen el desarrollo de los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, los cuales integran al país, como nación pluricultural.

Con la publicación de la Ley citada, se regulan las funciones y facultades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el cual se denomina como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

El Instituto tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto con la norma institucional e instrumentos internacionales en la materia.

En términos generales esta Ley establece las bases de un organismo cuyas atribuciones y funciones son tendientes a implementar todos aquellos lineamientos normativos que permitan orientar políticas públicas relativas a la culturas indígenas y al pueblo afroamericano en el marco de la administración pública federal, salvaguardando los derechos que le asisten, individuales y colectivos garantizados en la norma constitucional e instrumentos internacionales.

Como relevancia, esa Ley obliga que el Instituto promueva el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas y afroamericanos para el diseño de las políticas públicas en apego al Plan Nacional de Desarrollo para garantizar sus derechos, para lo cual reconoce a la Asamblea General Comunitaria, como la máxima autoridad en la toma de estas decisiones, así como las diversas autoridades tradicionales de dichos pueblos.

El Instituto está integrado por los siguientes órganos: una Junta de Gobierno, una Dirección General, un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, oficinas de representación del Instituto en las entidades federativas y los centros coordinadores de pueblos indígenas.

Así mismo la citada Ley, prevé un Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se define como la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas de carácter transversal para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Este mecanismo tiene por objeto proponer y supervisar todas las políticas, planes y programas para tal efecto.

## **2.6. Derechos indígenas en la legislación chiapaneca.**

El Estado sureño de Chiapas, al igual que el de Oaxaca o Guerrero, ha sido uno de los protagonistas de las luchas que han emancipado derechos indígenas en la legislación federal. Aquí se gestó la lucha armada que engendró cambios en el paradigma constitucional y que propiciaron un número importante de dispositivos legales que institucionalizaron derechos indígenas.

El federalismo que encarna la nación mexicana, desde luego, faculta a las Entidades Federativas para poder regular o garantizar a través de su legislación local, una serie de aspectos jurídicos.

En el caso de los derechos indígenas en Chiapas, existe una serie de disposiciones legales de corte local, que bien importa analizarlas para comprender la tutela de estos derechos. Veamos.

### **2.6.1. Derechos y principios reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas (CPECH), sufrió varias reformas entre los años de 1998 y 2000, en materia de derechos indígenas, la más importante se dio en junio de 1999, que fue una respuesta anquilosada y muñida a los Acuerdos de San Andrés por parte del gobierno estatal.

Las reformas al artículo 4º de la CPECH de 1999, pretendieron garantizar derechos individuales a las personas indígenas en nuestra entidad federativa, a raíz de dicha reforma en la norma constitucional estatal, se produjo un cambio paradigmático en la concepción del abordaje político y jurídico de las etnias naturales chiapanecas.

Lo anterior, propició también una incipiente producción de instrumentos legales tendientes a garantizar dichos derechos, aunque en años anteriores ya se habían hecho ajustes legales en la legislación local para atender derechos procesales de las personas indígenas, estas reformas siguieron estando bajo la noción del carácter tutelar del Estado.

Para Aracely Burguete, la reforma constitucional de 1999 en materia de derechos indígenas en Chiapas, vició todo un proceso de convergencia de los pueblos originarios en el tema de sus demandas históricas y que se vio depositada en la propuesta de los Acuerdos de San Andrés;

“Las reformas constitucionales realizadas en Chiapas en materia de derechos indígenas, desde 1998 hasta el 2000, no sólo contravinieron los principios básicos que se signaron en los Acuerdos de San Andrés, sino que, además, en oposición a la letra y al espíritu de los acuerdos, dichas reformas no estuvieron orientadas al reconocimiento y fortalecimiento de los derechos y de la libre determinación indígena; por el contrario, tuvieron un claro y expreso propósito heterónimo; es decir, no autónómico.”<sup>59</sup>

Una de las características predominantes de esta reforma a la CPECH, en su contenido y estructura, fue la idea o visión integradora de los pueblos indígenas al proyecto de nación a través de la homogenización de lo diverso o de lo plural, característica principal de la política indigenista integradora que se implementó en México a partir de la segunda mitad del siglo XX y hasta las postrimerías de este.

---

<sup>59</sup> Burguete Cal y Mayor, Aracely, “Chiapas: reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 209.

Prácticamente todo el texto de la reforma está definido en términos de una conceptualización de inferioridad de la cuestión indígena, en uno de sus considerandos que a la literalidad expresa lo siguiente: “que dicha iniciativa...pretende regular la situación social, indígena, económica, cultural y política de los pueblos indígenas del Estado”, encontraremos rasgos propios de esa visión de superioridad que Occidente siempre ha expresado y que se ha reflejado en el orden jurídico de corte formalista.

Bajo esta concepción, la CPECH, reconoce de primera mano el carácter pluricultural del Estado al garantizar que los sistemas normativos indígenas podrán ser utilizados para la resolución de las controversias que se susciten entre personas pertenecientes a sus comunidades, dichos procedimientos normativos indígenas serán conforme a los “usos”, “costumbres” y tradiciones y con la participación de las autoridades tradicionales, anticipando el límite de esta jurisdicción al respeto de los derechos humanos y los derechos que consagra la Constitución General de la República Mexicana.

Esta incorporación del reconocimiento de los sistemas normativos indígenas al texto constitucional, siguió un tratamiento de categorización inferior, frente al derecho positivo vigente, pues como veremos más adelante, su nivel de intervención para atender, resolver y aplicar valores jurídicos casi siempre será, por ley, en disputas de menor cuantía.

Esta lógica la observaremos en toda la instrumentación orgánica de las leyes en Chiapas que disponen mecanismos de resolución de conflictos con la ley en contextos indígenas, incluyendo los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas.

Por otro lado, dentro del texto constitucional local se garantiza el derecho al debido proceso de las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, obligando a las autoridades judiciales a incorporar defensores sociales que hablan la lengua materna del justiciable.

Existe dentro de la norma constitucional local un capítulo dedicado a los pueblos indígenas, el cual reconoce la existencia de 12 pueblos originarios: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Konjabal, dotando del carácter pluricultural y el reconocimiento acotado de la diversidad cultural que caracteriza a nuestro Estado.

Asimismo, se garantiza el derecho a los municipios con alto índice de etnicidad, a la libre determinación para decidir sobre sus formas y organización política y su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres dentro de dichos procesos.

En la actualidad, la CPECH, reconoce de primera mano, una serie de derechos tanto colectivos como individuales a las personas y comunidades indígenas, así como una serie de principios que fueron adoptados en su mayoría, por el empuje hacia dentro de la instrumentación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de derechos indígenas, pero que aún está muy por debajo de las aspiraciones de autonomía que los pueblos indígenas demandan y que gira en torno al derecho verdadero y real a la autodeterminación.

A continuación, ilustro una serie de derechos y principios establecidos en el texto constitucional local de Chiapas.

**Tabla 2.- Panorama general de derechos y principios de los pueblos originarios en Chiapas**

Derecho/Principio	Reforma	artículo	Contenido
<b>Principio de Pluriculturalidad</b>	Reforma constitucional de 1999 y 2016.	Artículo 7º de la CPECH	Se reconoce el carácter pluricultural de Chiapas, reconociendo la categoría de pueblos originarios a 12 pueblos originarios y protegiendo a los derechos indígenas de pueblos diferentes a estos asentados en el territorio chiapaneco.
<b>Principio de acceso a la justicia</b>	Reforma constitucional de 2016	7º Constitucional	Se garantiza el acceso pleno a la justicia y una vida libre de violencia
<b>Derechos Agrarios</b>			

<b>Principio de Elección</b>	Reforma constitucional de 1999 y 2016	7º Constitucional	Se garantiza a las personas indígenas a elegir sus propias autoridades con base a sus usos, costumbres y tradiciones empoderando a las mujeres en la participación en la elección de dichas autoridades.
<b>Principio de jurisdicción</b>	Reforma constitucional de 1999	7º constitucional	Se garantiza el derecho a que apliquen sus sistemas normativos propios debiendo respetar los principios de la Constitución General y los derechos humanos.
<b>Principio de la No discriminación</b>	Reforma constitucional 1999	7º constitucional	Prohibición de toda forma de discriminación.
<b>Principio de reinserción social</b>	Reforma constitucional de 1999	7º constitucional	Garantiza que las personas privadas de su libertad indígenas puedan cumplir penas cerca de sus domicilios.

*Fuente: Elaboración propia con información obtenida de la legislación chiapaneca.*

### **2.6.2. Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.**

Esta disposición legal local es reglamentaria de los artículos 4, 10, 12, 13, 29 y 42 de la CPECH reformados el 14 de junio de 1999, surgió en julio del mismo año, durante el mandato del gobernador Roberto Albores Guillén, como parte del paquete de reformas en materia de derechos indígenas emanados de los acuerdos de San Andrés y presuntamente como complemento a estos.

Esta ley pretendía garantizar una serie de derechos individuales de las personas indígenas, ya contenidos o reconocidos en la Constitución Política Federal y Local, y con una pequeña extensión en materia de jurisdicción indígena.

Dentro de la narrativa legislativa encontraremos una visión, nuevamente, estatutaria de la incorporación de derechos netamente individuales asignados a las personas indígenas en el Estado de Chiapas, se sigue conservando una visión individualista e integradora por parte del gobierno, por lo que encontraremos frases tales como: “rescatar”, “derecho consuetudinario”, “reglas autóctonas”, “regular”, entre otras que siguieron perpetuando la visión de sujeción.

Esta Ley se estructuró en diez capítulos, que reglamentaban temas como el de la jurisdicción indígena mismo que contenía las reglas básicas para el tratamiento de las disputas entre indígenas dentro de sus contextos culturales propios y que dio paso a la creación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los municipios con población mayoritariamente étnica.

Por otro lado, previó la creación de la Defensoría de Oficio Indígena, que pretendió estructurar la defensa jurídica a través de defensores de oficio bilingües, con el fin de que interviniesen en todas las instancias de procuración y administración de justicia en las que, un indígena tuviera interés jurídico.

Así mismo, esta Ley previó un capítulo dedicado al acceso a los derechos de las mujeres y niños indígenas, garantizando por ejemplo la adquisición de bienes por transmisión hereditaria, así como cargos al interior de la comunidad y a ser tomadas en cuenta dentro de los programas productivos para el desarrollo de sus comunidades.

Más recientemente, en el año 2014, se adicionó en el artículo 11 de la Ley analizada, la perspectiva de género, el interés superior de los niños y las niñas y el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, como aspectos a garantizar y como parte de los límites a la jurisdicción indígena.

Esta Ley, también reglamentó derechos a la cultura y a la educación, garantizando la conservación, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales tangibles e intangibles, y garantizó una educación bilingüe e intercultural, únicamente en los niveles preescolares, primarios y secundarios; posteriormente con la reforma a esta Ley del año 2014 se amplió este derecho al nivel medio superior.

Así mismo, este instrumento jurídico garantizó el acceso efectivo a los servicios de salud, implementando una estructura de médicos tradicionales indígenas y programas para el mejoramiento de la infraestructura de salud indígena, respetando la medicina tradicional y herbolaria.

En cuanto a derechos laborales, este dispositivo legal, prohibió condiciones contrarias a la Ley Laboral, y a los derechos humanos de los indígenas, además de ello trató de reorientar a través de la concientización de los integrantes de las comunidades indígenas la situación del trabajo que desempeñan los menores en el seno familiar atendiendo al contexto del trabajo infantil en Chiapas.

Así mismo, con la instauración de esta Ley, se pretendió prohibir el fenómeno de desplazamientos indígenas, las expulsiones de sus comunidades y la garantía a la propiedad o posesión de sus tierras dentro de los conflictos agrarios internos. Sin embargo, este derecho poco o nulamente ha sido garantizado, pues de acuerdo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas<sup>60</sup>, desde 1994 hasta junio de 2020, Chiapas sumaba 37 desplazamientos forzados, acumulando un total de aproximadamente 115 mil personas desplazadas mayoritariamente indígenas por conflictos armados, violencia generalizada y por violaciones a sus derechos humanos.

En cuanto al desarrollo de las comunidades indígenas, esta Ley previó el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas, impulsando fideicomisos regionales, previendo una escueta consulta a las comunidades indígenas sin estructurarla conforme a los estándares internacionales en materia de derecho a la consulta.

Esta disposición configuró por muchos años una estrategia gubernamental para la manipulación de centros de desarrollos ecoturísticos y la explotación de los mismos.

Y finalmente, la Ley reguló la promoción al desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas, a través de la implementación de programas y proyectos productivos en coordinación con las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

---

<sup>60</sup> Sánchez Flores, Martha Laura, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*, Chiapas, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, Milian Und Kunts Editores S.A de C.V., 2020.

Esta Ley, ha sufrido al menos dos reformas, una en 2014, que incorporó el reconocimiento al carácter pluricultural de nuestra entidad federativa, y amplió el reconocimiento de 03 pueblos indígenas más de los reconocidos en el año de 1999, los cuales fueron el Jacalteco, el Chuj y el Kanjobal.

Así mismo, a través de esta reforma se creó la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre algunas otras consideraciones.

Por lo que respecta a la reforma del año 2016, se incorporó el reconocimiento al derecho social a vivir en libertad y seguridad como culturas distintas y libres de toda forma de discriminación de los pueblos indígenas. Así mismo, se dotó de un carácter colectivo al conocimiento tradicional indígena y se ampliaron los diseños y grafías, como manifestaciones culturales indígenas, entre otras disposiciones.

En la actualidad es una Ley vigente que estructura algunos derechos reconocidos en el texto constitucional local y que considero que la parte más rescatable para efectos del análisis que estamos realizando en la presente investigación, tiene que ver con la creación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, como instancias de poder y control de las disputas dentro de los municipios indígenas.

## CAPITULO III

### Reconfiguración de conceptos simbólicos dentro del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal, Chiapas.

#### 3.1. La diversidad en el Municipio de Chanal, Chiapas.

Chanal, es más que un marco espacial o territorial de análisis, comprende el estudio de un ecosistema multicultural que iremos presentando en las siguientes líneas para ir bosquejando nuestro objeto de estudio, que de primer momento se precisa en delimitar las características sustanciales del municipio que hemos seleccionado como caso de estudio concreto.

Para ello, es importante el uso de un enfoque histórico como método de investigación subyacente y el de análisis de casos problemáticos<sup>61</sup> y de interlegalidad de los municipios con altos índices de etnicidad.

La historiografía del municipio de Chanal es dispersa, lo que conllevó a una búsqueda de datos históricos previos en estudios etnográficos para poder construir una historiografía general de su surgimiento. Sin embargo, antes de todo, es necesario precisar aspectos también generales del pueblo tzeltal. Veamos.

Chiapas es una entidad federativa ubicada en el sureste mexicano y anexado al pacto federal desde el 14 de septiembre de 1824. De acuerdo al artículo 1° de la CPECH<sup>62</sup>, cuenta con una composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>63</sup>, existen 5,543,828 habitantes de los cuales,

---

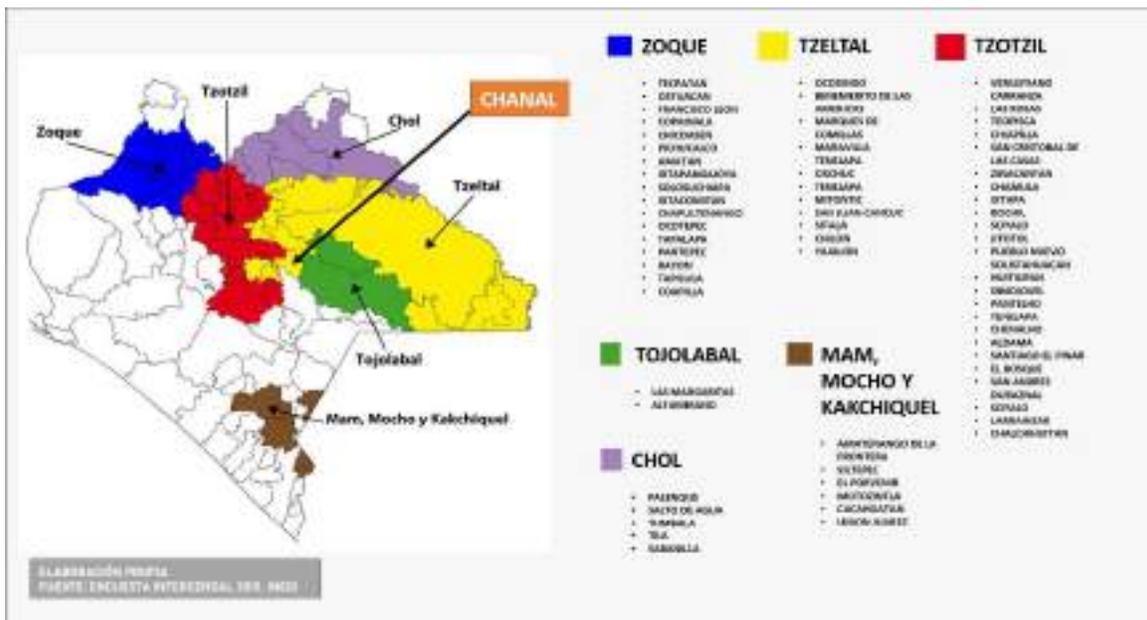
<sup>61</sup> Collier, Jane, "Métodos para recoger casos problemáticos en antropología jurídica", en *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, op. cit., pp. 19-142.

<sup>62</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=NDM=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDM=)

<sup>63</sup> INEGI, "Panorama sociodemográfico de Chiapas. Censo de Población y Vivienda 2020, p. 59, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825197780.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197780.pdf)

1,459,648 son personas mayores de 3 años hablantes de alguna lengua indígena, lo que representa un 28.17 % de la población total de la entidad, este porcentaje denominado como población indígena está organizado en 13 pueblos originarios: Chol, **Tzeltal**, Tzotzil, Zoque, Mame, Mochó, Kachiquel, Tojolabal, Kanjobal, Maya, Awakateco, Zapoteco y Chuj y distribuidos en el Estado como a continuación se ilustra:

**Ilustración 1. Distribución de lenguas originarias en Chiapas.**



Fuente: Encuesta intercensal 2015. INEGI.

La Constitución Política de Chiapas prevé, para su organización política y administrativa, 125 municipios y 15 regiones socioeconómicas; estas últimas se instituyeron mediante decreto desde el 11 de mayo del 2011<sup>64</sup>, las cuales son: Metropolitana, Valles Zoque, Mezcalapa, De los Llanos, **Altos Tsotsil Tzeltal**, Frailesca, De los Bosques, Norte, Istmo-Costa, Soconusco, Sierra Mariscal, Selva

<sup>64</sup> Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Número 299, Tomo III, Decreto número 210, 11 de mayo de 2011, [https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Periodicos/2011/05\\_Mayo/299/Contenido.pdf](https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Periodicos/2011/05_Mayo/299/Contenido.pdf)

Lacandona, Maya, Tulijá Tzeltal Chol y Meseta Comiteca Tojolabal, como se muestra en el mapa siguiente:

**Ilustración 2. Zonas socioeconómicas de Chiapas.**



**Fuente: Comité Estatal de Información, Estadística y Geografía del Estado de Chiapas 2021 (CEIEG).**

Dentro de la región socio-económica dominada Altos Tsotsil-Tzeltal, o históricamente conocida como “Los Altos de Chiapas”, se encuentra ubicado el municipio de Chanal, a unos sesenta kilómetros de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, otrora Ciudad Real de Chiapas, convertida en intendencia por cédula real en 1786, figura política y administrativa que fue instituida con el propósito de centralizar la administración de los territorios gobernados por España<sup>65</sup> y que reconfiguró los procesos identitarios y de poder de los asentamientos indígenas en esta zona, incluyendo Chanal.

<sup>65</sup> Claps Arenas, María Eugenia *et al.*, *Formación y gestión del Estado en Chiapas: algunas aproximaciones históricas*, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, CESMECA, 2013, p.19.

### 3.2. Generalidades del municipio de Chanal.

La condición histórica del municipio refiere que su fundación, fue producto de una escisión de pobladores de Oxchuc, que se internaron en la selva hacia el último tercio del siglo XIX y se asentaron a un costado del río Tzanconejá.<sup>66</sup>

Sergio Navarrete apunta:

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, indígenas de Oxchuc empezaron a refugiarse en el monte rumbo al río Ts'aconeha', antes llamado Santa Rosa, huyendo del trabajo de mozo, cargador y, sobre todo, del trabajo baldío obligado por los grandes propietarios de haciendas, fincas y ranchos. Huían también de las altas contribuciones eclesiásticas de que gozaban los frailes y misioneros de la orden dominica que tenían a su cargo el segundo curato agregado a la catedral en Santo Domingo Oxchuc.<sup>67</sup>

El documento más antiguo que refiere sobre la existencia del municipio data de 1847, el cual consiste en un informe parroquial dirigido al obispo de Chiapas en el que un cura de Oxchuc, da cuenta al obispo de la atención brindada a un grupo de indígenas provenientes del paraje de Chanal.<sup>68</sup>

Los datos históricos antes ilustrados, señalan que el surgimiento de Chanal es reciente, al menos unos 200 años atrás, por lo que no podríamos ubicar su aparición como producto de la re- configuración sociopolítica de Los Altos hacia finales del siglo XVIII.

Viqueira<sup>69</sup> refiere además, que la fundación de Chanal y otros municipios excepcionalmente, escapan a la construcción identitaria de lo que los españoles denominaron “Los Altos de Chiapas”, lo que lo hace diferente a la mayoría de los asentamientos indígenas de la zona, mismos que nacieron como producto de una masiva campaña de urbanización y congregación por parte de los conquistadores, a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

---

<sup>66</sup> Viqueira, Juan Pedro, *Encrucijadas chiapanecas: economía, religión e identidades*, México, Tusquets Editores, El Colegio de México, 2002, p. 346.

<sup>67</sup> Navarrete Pellicer, Sergio, *La flor del aguardiente*, México, INAH, 1988, p. 33.

<sup>68</sup> Archivo Diocesano de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

<sup>69</sup> *Ídem*.

Con las reformas agrarias del periodo cardenista, Chanal alcanzó su categoría de municipio en 1935, para mitad del siglo XX, en 1950<sup>70</sup> ya contaba con una población de 2,881 indígenas, de los cuales 2,386 prácticamente vivían en el centro del pueblo, a diferencia de otros asentamientos tzeltales de la región, donde la mayoría de sus habitantes estaban dispersos en sus parajes respectivos.

En su Diario de Chanal de 1959, Calixta Guiterras Holmes<sup>71</sup>, realiza una descripción etnografía del municipio, en el que evidenció las formas de vida de los chanaleros de esa época, constató por ejemplo, que la mayoría de los habitantes se dedicaban a la agricultura como principal actividad productiva, asimismo, documentó algunas características culturales como el rezo al *Ch`ul Balmilal* o a la tierra, como ritual para la siembra y cosecha, y además de ello, evidenció la precariedad del municipio en términos de economía y desarrollo social a mediados del siglo XX.

Para finales de los años ochenta, de acuerdo a Navarrete<sup>72</sup>, Chanal concentraba una población total de 5,135 habitantes, y la globalización de corte neoliberal, modificó la organización vecinal de la comunidad, provocando un desmembramiento de las familias, ocasionado por los cambios en las formas de producción y los fenómenos migratorios de hombres que por necesidades de trabajo comenzaron a salir del municipio.

Este proceso de globalización neoliberal que penetró en las zonas rurales indígenas, como apuntan López y Martínez:

---

<sup>70</sup> Villa Rojas, Alfonso, "Los Tzeltales", en Esponda Jimeno, Victor Manuel (comp), *La población indígena de Chiapas*, México, Instituto Chiapaneco de Cultura, 1993, p. 194.

<sup>71</sup> Guiterras Holmes, Calixta, *Diario de Chanal, 1959*, trad. de Víctor Manuel Esponda Jimeno, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CELALI, Secretaría de Pueblos Indígenas, 2011.

<sup>72</sup> Navarrete Pellicer, Sergio, *op. cit.*, p. 31.

“Ha excluido a Chiapas de los flujos de comercio e inversión, destruido parte de su estructura productiva y que, únicamente, ha incluido a su población a partir de los flujos migratorios mediante el reemplazo del modelo agroexportador por un exportador de mano de obra.”<sup>73</sup>

Por lo que, ante el embate de los riesgos globalizadores, los chanaleros presentaron una capacidad de adaptación ideológica a las nuevas instituciones que impuso este proceso global.

Estos incorporaron instituciones políticas nuevas a sus instancias ideológicas locales, para garantizar las condiciones de su comunidad, pero asegurando el control comunitario interno.

De hecho, Chanal ha sido uno de los municipios que no ha permitido el ingreso de ladinos a su territorio, lo que ha propiciado un fenómeno de construcción de la otredad y de lucha por la identidad étnica<sup>74</sup> entre sus comunidades, en particular en el paraje La Siberia, que ha experimentado un fenómeno de exclusión importante por parte de quienes se autodenominan chanaleros auténticos.

Finalmente, en las postrimerías del siglo XX, los procesos políticos que redundaron en reformas legales provocados por el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, alcanzaron la realidad de Chanal.

Con la publicación de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de Chiapas de 1999, irrumpió la imposición de las instituciones legales del estado mexicano, con la fundación del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena en Chanal en los años posteriores a la expedición de la ley, que fue parte de la política de

---

<sup>73</sup> López Arévalo, Jorge y Peláez Herreros, Óscar, “La globalización neoliberal y los pueblos indios de Chiapas”, SIPICH-UNAM, México, [https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico\\_y\\_perspectivas/Economia\\_sociedad\\_y\\_desarrollo/Situacion\\_agraria\\_y\\_conflictos\\_sociales/recuadros/1\\_la\\_globalizacion\\_neoliberal\\_y\\_los\\_pueblos\\_indios.pdf](https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico_y_perspectivas/Economia_sociedad_y_desarrollo/Situacion_agraria_y_conflictos_sociales/recuadros/1_la_globalizacion_neoliberal_y_los_pueblos_indios.pdf)

<sup>74</sup> Burguete Cal y Mayor, Aracely, “Luchas por el reconocimiento y nuevas geografías étnicas en los Altos de Chiapas. El caso de la Siberia en el municipio de Chanal”, en Chenaut, Victoria, Gómez Magdalena, Ortiz, Hector y Sierra, María Teresa (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Ecuador, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011, pp. 177-197.

respuesta (unilateral) de los Acuerdos de San Andrés, por parte del Gobierno Federal.

Esta imposición de juzgados en los pueblos alteños de Chiapas, como el caso de Chanal, reconfiguró nuevamente los procesos de relacionamiento entre los códigos oficiales y los no oficiales para la resolución de disputas.

En conclusión, el proceso de consolidación del municipio de Chanal, ha transitado por diversos fenómenos estructurales, desde su historia de génesis que no fue producto de la política de estructuración colonial española, toda vez que su creación es reciente, hasta su inserción a los procesos de globalización neoliberal de finales del siglo XX y principios de este siglo.

En la actualidad y de acuerdo al INEGI<sup>75</sup>, Chanal cuenta con una población total de 13,678 habitantes, de los cuales el 49.2% son hombres y el 50.8% mujeres.

El municipio se divide en 19 parajes: La Siberia, San José, San Isidro la floresilla, La ventana, Cruzalta, Naltitón, Onilja, Tzajalnich, Puerto Morelos, Frontera Mexiquito, Zaquilchen, Suiltik, Nuevo Porvenir, La Mendoza, Zacchilbalte, Naranjal, Kaketeal, Chanalito y Monte Bonito, de las cuales Siberia y Natiltón cuentan con la mayor población. Su índice de etnicidad es alto, pues el 98.48% de su población mayor de 3 años habla la lengua Tzeltal.

Chanal es considerado uno de los municipios con más alto grado de marginación y rezago social en México, de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)<sup>76</sup>, ocupa el cuarto lugar dentro de los 15 municipios con mayor porcentaje de su población en situación de pobreza a nivel nacional.

---

<sup>75</sup> *Ídem.*

<sup>76</sup> CONEVAL, *La pobreza en los municipios de México, 2015*, Disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza\\_municipal/Presentacion\\_resultados\\_pobreza\\_municipal\\_2015.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_municipal/Presentacion_resultados_pobreza_municipal_2015.pdf)

De acuerdo a datos del Comité Estatal de Información, Estadística y Geografía del Estado de Chiapas (CEIEG)<sup>77</sup>, el municipio de Chanal está ubicado dentro la región socioeconómica V denominada Altos Tzotsil-Tzeltal.

Cuenta con una superficie total territorial de 406.43 km<sup>2</sup> y ocupa el 0.54% del territorio estatal. Sus coordenadas son: 16°39'27" de latitud norte y 92°15'27" de longitud oeste y se ubica a una altitud de 2,0099 metros sobre el nivel del mar.

Sus colindancias son las siguientes: limita al norte con el municipio Oxchuc, al este con los municipios de Altamirano y Las Margaritas, al sur con los municipios de Comitán de Domínguez, San Cristóbal de las Casas y Amatenango del Valle, y al oeste con el municipio de Huixtán.

### Ilustración 3. Ubicación del municipio de Chanal dentro del Estado.



Fuente: Comité Estatal de Información, Estadística y Geografía del Estado de Chiapas 2021 (CEIEG).

Chanal comparte dentro de su territorio la subcuenca denominada Rio Margaritas que pertenece a su vez a la cuenca Rio Grijalva-Villahermosa y las

<sup>77</sup> CEIEG, *Perfiles municipales*, Disponible en: <http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/Inicio>

subcuencas Rio Margaritas, Rio Tzaconejá y Rio Azul que pertenecen a la cuenca Rio Lacantún. Las principales corrientes de agua en el municipio son los ríos Tzaconejá y las corrientes intermitentes arroyo Cueva del Venado y Río Florido, de acuerdo al CEIGE<sup>78</sup>. Los climas predominantes en el municipio son el templado subhúmedo con lluvias de verano, más húmedo (61.8%), semicálido húmedo con lluvias abundantes de verano (24.63%), semicálido subhúmedo con lluvias de verano y más húmedo (13.57%)<sup>79</sup>.

### **3.3. Actividades productivas de los chanaleros.**

De acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), la actividad económica de Chiapas se desarrolla en 20 sectores económicos<sup>80</sup> que aportan al Producto Interno Bruto (PIB), entre los principales se encuentran: el comercio (19.9%), servicios inmobiliarios (13.6%), servicios educativos (9.7%), industrias manufactureras (7.8%), minería (7.3%), construcción (7.1%), agropecuario y forestal (6.8%), actividades del gobierno (6.4%) entre otros (21.3%).

En el caso del municipio de Chanal, según datos del INEGI<sup>81</sup>, únicamente el 38.5 % de su población se considera como Población Económica Activa (PEA), basados en un rango de edad de los 12 años en adelante. Las principales actividades económicas que realizan los pobladores están basadas en la siembra y cultivo del campo y en menor medida el comercio.

Históricamente, Chanal ha sido un municipio con un índice de desarrollo bajo, y podemos constarlo analizando el aspecto de su producción agrícola, por ejemplo, de las 117,224 hectáreas con las que cuenta y que son destinadas a la agricultura,

---

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> *Ídem.*

<sup>80</sup> INEGI, *Estructura económica de Chiapas en síntesis*, Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825087333.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825087333.pdf)

<sup>81</sup> INEGI, *Panorama sociodemográfico...*, *cit.*, p.59.

prácticamente el 98.06% son de temporal y apenas un 1.94% son de riego. Las principales cosechas son maíz, frijol, café, cereza, productos frutales, hortalizas y flores<sup>82</sup>.

En diversos censos que abarcan de la década de 1990 a la fecha, se puede observar que la producción agrícola del municipio ha sido por debajo de la media estatal y su destino en menor porcentaje ha sido para su venta, el mayor uso es para autoconsumo. En 1991, por ejemplo, Chanal destinaba a penas el 8.2% de su producción agrícola para la venta.<sup>83</sup>

Asimismo, en 2007, Chanal se ubicó dentro de los municipios que produjeron menos de 1,500 toneladas de maíz blanco<sup>84</sup> y una producción que no rebasó las 300 toneladas de frijol<sup>85</sup> en el mismo año agrícola.

Un dato importante que destacar es el de la tenencia de la tierra, en 2007, el municipio registró que los ejidos parcelarios mayoritariamente se encontraban a titularidad de mujeres, y fue el único municipio donde prácticamente la totalidad de usufructuarios con parcela individual, eran también mujeres<sup>86</sup>.

Lo anterior esta inexorablemente conectado con el fenómeno de la migración, para el 2005, Chanal presentó una de las tasas de migración más elevadas de los municipios indígenas en Chiapas<sup>87</sup>.

A este panorama de baja producción agrícola, comercio y migración forzada, hay que sumarle que, el 61.1% de su población es considerada como Población No Económicamente Activa (PNEA).

---

<sup>82</sup> INEGI, *Encuesta Nacional Agropecuaria 2019*, Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ena/2019/doc/rrdp\\_ena2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ena/2019/doc/rrdp_ena2019.pdf)

<sup>83</sup> INEGI, *Chiapas Panorama Agropecuario. VII Censo Agropecuario 1991*, p. 35, Disponible en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/1991/panora\\_agrop/chis/702825116286\\_1.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/1991/panora_agrop/chis/702825116286_1.pdf)

<sup>84</sup> INEGI, *Panorama agropecuario en Chiapas. Censo Agropecuario 2007*, p. 17, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/2007/panora\\_agrop/chis/Panagrochis1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/2007/panora_agrop/chis/Panagrochis1.pdf)

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>87</sup> López Arévalo, Jorge y Peláez Herreros, Óscar, *op. cit.*, 5

Este porcentaje desarrolla actividades de: estudiantes (29.5%), quehaceres de su propio hogar (61.5%), pensionados o jubilados (0.2%), personas con alguna limitación física o mental que les impide trabajar (3.5%) y personas en otras actividades no económicas (5.4%).

Con los datos económicos antes presentados se puede ilustrar la condicionante para que el municipio permanezca dentro del umbral de la pobreza, prácticamente desde su surgimiento.

### **3.4. Orden político.**

A través del análisis de una serie de documentos, textos y entrevistas, pude documentar que, el orden político actual en Chanal, su dinámica para la construcción del poder político y el ejercicio de este, está sustentado, en dos momentos bases importantes.

El primer momento da cuenta de la irrupción de un proceso de democratización electoral, entendida esta como el proceso por medio del cual se transitó de un partido político único que controlaba el monopolio de la designación de representantes populares, hacia un campo más abierto donde una pluralidad de partidos políticos juegan un papel importante en el ejercicio del poder político y comunitario.

Esta transición también reconfiguró los procesos de designación de representantes políticos, pues creó un mecanismo híbrido para la designación de estos, el cual se compone de rasgos propios del sistema de partidos del derecho electoral vigente oficial y rasgos de los mecanismos de designación propios de la visión comunitaria de los pueblos originarios

Lo anterior, conformó un derecho electoral consuetudinario en particular y que está en marcado dentro del derecho indígena reconocido por el marco constitucional y que se encuentra al mismo nivel que el derecho electoral oficial y

formalmente establecido en la ley vigente, pues como lo ha definido la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF):

“El derecho indígena no deber ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.”<sup>88</sup>

Este derecho electoral indígena de usos y costumbres, cambia dependiendo el municipio, y ha sido producto de las transformaciones que desde el levantamiento armado de 1994 ha producido en la vida interna de los pueblos alteños de Chiapas, sumado a las transformaciones económicas producidas a partir de la década de 1970 y de la rápida adaptación de los mecanismos de control político que el gobierno federal y del estado, históricamente han empleado en dicha región.

Los partidos políticos, sirvieron como una forma de canalizar los conflictos internos de cada municipio del altiplano chiapaneco, que sucedieron al levantamiento armado de 1994, el “proceso electoral”, sirvió entonces como una forma de transformar las rupturas internas por el control político a una nueva forma de control subyacente de los municipios, como afirma Sonnleitner:

“La vida política chiapaneca sufrió un cambio profundo de su sistema institucional y empezó a transitar hacia un juego electoral multipartidista cada vez más competitivo. Así, en pocos meses el contexto excepcional creado por la rebelión dio al traste con las últimas

---

<sup>88</sup> Tesis LII/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 134 y 135.

resistencias locales, y las mutaciones nacionales, aunque con un desfase de varios años, terminaron repercutiendo sobre el sistema político chiapaneco.”<sup>89</sup>

La gesta zapatista cambió drásticamente la concepción de la vida política del altiplano en Chiapas, incluido el municipio de Chanal, hay que destacar que en esos años, la alianza entre el EZLN y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) también propició cambios:

“A raíz de esta alianza EZLN-PRD, la geografía electoral de la región cambió de manera brutal. Pasó de ser “el granero de votos priistas”, a ser un territorio disputado por la oposición. Con la excepción de Chamula y Mitontic, el PRI obtuvo menos del 50% de los votos en todos los municipios de la región. En Zinacantán, Chalchihuitán, Chenalhó, Huixtán y Pantheló, el PRD consiguió incluso más votos que el PRI.”<sup>90</sup>

Este cambio propiciado por el pluralismo partidista, abrió la puerta a la competencia electoral por el control político del municipio de Chanal, el PRD ganó presencia en la arena electoral.

El proceso electoral ordinario de 1995, por ejemplo, registró la irrupción de este instituto partidista dentro de la competencia al puesto de alcalde municipal, un primer candidato fue propuesto por el partido hegemónico y que controlaba la designación de representantes populares, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el otro fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales alcanzaron 952 y 649 votos respectivamente<sup>91</sup>, perdiendo de esta manera el control el PRI la designación directa de los representantes del municipio.

---

<sup>89</sup> Sonnleitner, Willibald, “Indianidad, violencia revolucionaria y democratización electoral entre los tzotziles y tzeltales de Los Altos de Chiapas, México ¿Hacia nuevas formas de participación y de representación política?”, en Levy, Bettina (comp.), *Crisis y conflicto en el capitalismo latinoamericano: lecturas políticas*, Argentina, CLACSO, 2002, p. 278.

<sup>90</sup> Henríquez Arellano, Edmundo, “Usos, costumbres y pluralismo en los altos de Chiapas”, en Viqueira, Juan Pedro y Sonnleitner, Willibald (coords.), *Democracia en tierras indígenas. Las elecciones en los altos de Chiapas (1991-1998)*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Federal Electoral, p. 47.

<sup>91</sup> IEPC. Anexo estadístico, [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/historico\\_candidaturas/Miembros\\_de\\_Ayuntamientos/01\\_Elecciones\\_1995.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/historico_candidaturas/Miembros_de_Ayuntamientos/01_Elecciones_1995.pdf)

Para 1998, hubieron tres candidatos que buscaron la alcaldía, sumándose el Partido Acción Nacional (PAN) a la competencia electoral y para el 2007, se sumó otro partido político con el registro de su candidato, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y finalmente para el año 2010, se registró la primera coalición de partidos políticos entre el PRD, PAN y Convergencia, observándose además una votación histórica que quitó por completo el control político del municipio al PRI.

En suma, el proceso de democratización electoral o pluralismo partidista, propició también, un cambio en la dinámica de la construcción del poder político del municipio de Chanal, al quitar el control al partido históricamente hegemónico.

Un segundo momento importante de la reconfiguración del poder en el municipio bajo estudio, se originó con la incorporación de candidaturas representadas por mujeres, que transformó además el proceso de designación de representaciones desde el año 2015.

Abordaré este segundo momento, desde una narrativa que involucra la situación de violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas del altiplano de Chiapas, porque derivado de las entrevistas e investigación documental que realicé, pude documentar sucesos y fenómenos particulares que me obliga a visibilizar esta situación.

Para poder entender que es la violencia política en razón de género contra las mujeres, tenemos que revisar una amplia gama de conceptos normativos y teóricos, los cuales voy a sintetizar para efectos de una comprensión más efectiva, referimos primeramente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”, (Convención de Belém do Pará en adelante), la cual señala en su artículo 1°:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>92</sup>

De manera más específica, la Convención Belem do Pará, sostiene que es derecho de toda mujer a vivir una vida libre de cualquier forma de violencia en el ámbito público como privado.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia<sup>93</sup> ha sostenido que la violencia política contra las mujeres, se traduce como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que van dirigidas a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferencial o les afecta de manera desproporcional, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por su parte, Alanís Figueroa, menciona que,

“La violencia política hacia las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”<sup>94</sup>

Destaco aquí el enfoque que hace referencia sobre dichas acciones u omisiones tendientes a limitar la presencia de las mujeres en espacios del ejercicio del poder público, pero, además de ello, en el caso del municipio que nos ocupa, un

---

<sup>92</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

<sup>93</sup> Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>94</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, “Violencia política hacia las mujeres. Repuesta del Estado ante la falta de una ley en México”, en Freidenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategia contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, p. 233.

elemento particularmente cualitativo, irrumpe en el fenómeno de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En los contextos de interculturalidad, no sólo en el campo jurídico se flexibilizan los símbolos y valores dados, sino también, en el campo del ejercicio del poder, esta construcción simbólica de valores, recrea la violencia política por razones de género contra las mujeres, como a continuación describo. Veamos.

Chanal registró por primera vez en 2015, la inscripción de mujeres como candidatas en los diferentes partidos políticos, principalmente para dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al principio de paridad de género y al acuerdo IEPC/CG/A-080/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC).

De esta manera, el PAN registró a Manuela López Velasco como su candidata a la presidencia municipal, el PRI a Olga Gómez López, el Partido Chiapas Unido (PCHU) a Francisca Mercedes Gómez Velasco, el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a María Virginia Méndez Gómez, el Partido Humanista (PH) a Berta Pérez Hernández, el Partido Mover a Chiapas (PMA) a Ancelma Gómez Méndez, y la alianza PVEM-Partido Nueva Alianza (NA) a Rebeca Díaz López, siendo Olga Gómez López del PRI, la primera mujer electa en el municipio y además la primera elección históricamente con más mujeres compitiendo en un proceso electoral.

La incorporación de las mujeres candidatas, posterior a la sentencia y al acuerdo antes referidos, obró únicamente en los registros del IEPC, y no en las boletas emitidas con anterioridad por la autoridad responsable de la organización de la jornada electoral, esto debido a los procesos de impugnación que retrasaron los plazos y el material electoral ya se encontraba impreso, por lo que materialmente, el nombre de las candidatas no fue visible durante la jornada electoral, y lo anterior abonó a una serie de inconformidades, pues en su mayoría

al emitir los votos, los ciudadanos seguían pensando que estaban eligiendo candidatos hombres.

Al declararse el triunfo de Olga Gómez López, candidata del PRI en Chanal, de manera inmediata se generó un proceso de tensión dentro del municipio, se registraron manifestaciones por parte de los militantes de los candidatos que perdieron la elección, en una franca y abierta posición de impedir la entrega de la constancia de mayoría a la ganadora, además de la retención de las autoridades electorales en el municipio. El bloque político que impidió la entrega de la constancia de mayoría, argumentaba que una mujer no podía, ni debía, gobernar Chanal.<sup>95</sup>

Pasada la negociación entre los representantes de la cúpula partidista, y una vez entregado el documento oficial que avaló el triunfo de la ganadora, la recién electa alcaldesa renunció a su calidad de miembro del ayuntamiento, y fue nombrado en su lugar el síndico municipal, Javier Velasco Bautista, su esposo.

En realidad, la incorporación de las mujeres como candidatas en los municipios alteños de Chiapas, incluido en Chanal, representó una respuesta cupular partidista a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral y la autoridad administrativa electoral local, pero no cumplió con los verdaderos fines del principio de paridad de género.

Este fenómeno ha sido documentado dentro de la dinámica de la construcción del poder en los municipios del altiplano Chiapaneco, y se ha referenciado como una *simulación tolerada-usurpación permitida*, la cual en palabras de Aracely Burguete, se traduce como:

“La respuesta institucional que desplegaron los partidos y que aceptaron el órgano electoral y los actores políticos en el estado, para evadir el cumplimiento de las leyes de cuota. Fue la conducta de la simulación ya instituida un acuerdo tácito entre los actores políticos partidarios y gubernamentales, que irrumpió en la coyuntura de 2015 al establecerse la

---

<sup>95</sup> Mariscal, Ángeles, “Las “Juanitas” de Chiapas, entre la ilegitimidad y la misoginia”, *Chiapas Paralelo*, 03 de agosto de 2015, Disponible en: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2015/08/las-juanitas-de-chiapas-entre-la-ilegitimidad-y-la-misoginia/>

obligatoriedad de la paridad, de tal forma que cuando las presidentas, sindicadas y regidoras fueron electas por motivo de la “sentencia de paridad”, había una presunción expresa que esas mujeres iban a ser renunciadas para dar paso a los hombres.”<sup>96</sup>

Lo que realmente sucedió en Chanal, como en otros municipios alteños con alto índice de etnicidad, fue un acuerdo cupular de los partidos políticos, para registrar mujeres candidatas en municipios indígenas, donde la cuota de votos no representara una pérdida del control político a nivel estatal de la clase política gobernante, y dejar a salvo aquellos municipios representados por hombres, que si representaban intereses políticos-electorales, y poder cumplir de esta manera, con la obligatoriedad del principio de paridad, al menos en un plano nominal.

De ahí que, si analizamos el parámetro de votos emitidos en Chanal en el 2015<sup>97</sup> que fue de 5,344 votos, de una lista nominal de 6, 395, la cantidad de sufragios emitidos representó menos de un porciento de la lista nominal general de los municipios del Estado de Chiapas, que fue de 2,089,546 votos.

Asimismo, en la distritación electoral local del 2015, Chanal pertenecía al distrito electoral número XX, conformado por los municipios de Altamirano, Amatenango del Valle, Las Margaritas, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa y Márquez de Comillas, que emitieron un total de 158,624 votos, que representó apenas el 7% del total de la lista nominal de los municipios chiapanecos, lo que se traduce como una emisión de votos sin impacto en los intereses del control político estatal.

Considero que la sorpresiva incorporación de mujeres en las listas inscritas por los partidos políticos en Chanal, se debió más bien a acuerdos cupulares para manipular la emisión de votos y salvaguardar los intereses de los municipios con

---

<sup>96</sup> Burguete Cal y Mayor, Ruby Araceli, *Paridad y violencia política en razón de género en municipios indígenas de Chiapas (2015-2018): una aproximación con perspectiva intercultural*, Cuadernillos de divulgación, núm. 3, Chiapas, México, IEPC, 2020, pp. 64-65.

<sup>97</sup> IEPC, *Resultados Electorales de la Elección de miembros de Ayuntamiento proceso electoral local ordinario 2014-2015*, Disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados\\_finales\\_elecciones\\_2015/01\\_RESULTADOS\\_ELECTORALES\\_2015\\_AYUNTAMIENTOS\\_MODXTEECHYTEPJF.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados_finales_elecciones_2015/01_RESULTADOS_ELECTORALES_2015_AYUNTAMIENTOS_MODXTEECHYTEPJF.pdf)

mayor emisión de votos donde la representación la encabezaron hombres con fuertes posibilidades de triunfo.

Ahora bien, en el proceso electoral del 2018, se registró un patrón muy parecido al proceso electoral del 2015, pues los partidos políticos registraron en su mayoría a mujeres como candidatas, el PRI registró a Alejandra Isabel Martínez Ara, el PRD a María Guadalupe Pascual Bautista, el PVEM a Magdalena Santiz Jiménez, el MC a Rosa López Moreno, el PCHU a Cecilia Méndez Gómez, el PMA a Bibiana Gómez Méndez y solamente la alianza MORENA-PT-PS registró al único hombre como candidato, Geremías López Gómez.

En este proceso electoral, la ganadora fue la candidata del PRI, Alejandra Isabel Martínez Ara, con un total de 789 votos, sin embargo, a diferencia de Olga Gómez López en el proceso electoral del 2015, Alejandra Isabel Martínez Ara no renunció a su cargo, a lo largo del proceso de selección de candidaturas y durante el proceso electoral, se originaron particularidades que bien vale ilustrar.

A comienzos del siglo XXI, y con la irrupción del pluripartidismo en el municipio de Chanal, se rompió con el esquema tradicional de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento, que consistía en que el Comité Ejecutivo Municipal del PRI, emitía una convocatoria general para todos los militantes del partido, y se registraban aspirantes a todos los cargos de elección popular, la comunicación personal con entrevistados hace referencia que, también se registraban mujeres, sin embargo, a mano alzada y en una asamblea popular, se designaban a quienes representarían los puestos políticos del municipio, generalmente hombres.

El PRI mantuvo este esquema entre sus militantes, sin embargo, con el paso del tiempo y los procesos de coyuntura electoral, tanto el PRI como otros partidos políticos optaron por decidir a nivel cupular, la designación de sus candidatos, pues al entrar a una competencia electoral entre más partidos, se obviaba la designación a mano alzada de forma general, lo que propició que los últimos procesos electorales, cada instituto político eligiera internamente a sus candidatos.

En el proceso electoral 2017-2018, el PRI, a excepción de los demás partidos políticos, designó a mano alzada la candidatura de Roberto Pérez Rodríguez, - indígena originario de Chanal con trayectoria política, pues ya en 2002 había sido designado mediante asamblea general por su partido el PRI, como candidato a presidente municipal y en 2012, como candidato a diputado por el distrito electoral número XXI, ocupando ambos cargos- sin embargo, se repitió el mismo patrón de designación cupular desde el centro de mando de las decisiones internas del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, y ordenaron que en Chanal, quien debía representar la candidatura sería una mujer.

Inmediatamente, el Comité Municipal del PRI en Chanal, registró como su candidata a Alejandra Isabel Martínez Ara, esposa de Roberto Pérez, y este último, como candidato a síndico municipal,

“En el año 2017 Roberto Pérez, junto con su esposa, Alejandra Isabel Martínez Ara, recorrieron las comunidades del municipio para postularse y conocer las demandas. A diferencia de 2015, en esta ocasión la presencia de la mujer-esposa fue aceptada y hasta cierto punto, naturalizada. Desde la campaña se preveía la eventualidad de que probablemente la candidatura del PRI en Chanal le podría “tocar” a una mujer, por lo que Roberto Pérez fue enfilando la candidatura de su esposa.”<sup>98</sup>

Ante este panorama, los símbolos del juego electoral y político dentro del municipio se volvían a recrear, y el papel de la mujer cobró relevancia dentro de la competencia y ejercicio del poder, aunque más que real este fue nominal.

Pues el ejercicio del poder lo desempeñaba el síndico municipal, quien por cierto, fue elegido mediante asamblea por las autoridades tradicionales y representantes de los 19 parajes y los 9 barrios que conforman Chanal y con presencia de las autoridades religiosas, como el “presidente por usos y costumbres”, recibiendo el bastón de mando como símbolo de la máxima autoridad política y espiritual, dentro del sistema de organización comunitaria de Chanal, portándolo en todos los actos políticos de su administración, como se observa en la siguiente ilustración:

---

<sup>98</sup> Burguete Cal y Mayor, Ruby Araceli, *Paridad y violencia política...*, cit., p. 71.



Ilustración 4. Evento público donde se observa al Síndico Municipal portar el bastón de mando y a la alcaldesa junto al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Fuente: Instituto de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado de Chiapas.

Este binomio de autoridades municipales, representado por la alcaldesa elegida mediante voto popular y el alcalde designado por usos y costumbres, será el modelo de ejercicio del poder que cobrará vigencia en prácticamente toda la administración pública del 2018 al 2021 en Chanal.

Un binomio compuesto por un poder simbólico donde el papel de la mujer no ejerce actos de poder político, sino más bien de acompañamiento en actos oficiales de gobierno y actos propios de la burocracia municipal, pues la verdadera relación de poder la ostentaba su esposo.

Esta peculiar forma de ejercer el poder que se desarrolló en Chanal, se distinguía entonces entre el componente del ejercicio legal de la burocracia del ayuntamiento por la presidenta y el ejercicio del poder representado por el síndico municipal.

Los representantes políticos que ejercen actividades públicas en el contexto del altiplano en Chiapas, han entendido muy bien el papel fundamental que juega la racionalidad de la instrumentación institucional del poder, por ello, la adopción de estos mecanismos del ejercicio del poder desde la esfera burocrática, se traduce como una herramienta de dominación, pues bajo la concepción weberiana,

“La administración burocrática significa: dominación gracias al saber; éste representa su carácter racional fundamental y específico. Más allá de la situación de poder condicionada por el saber de la especialidad la burocracia (o el soberano que de ella se sirve) tiene la tendencia de acrecentar aún más su poder por medio del saber de servicio: conocimiento de hechos adquirido por las relaciones del servicio o “depositado en el expediente”.<sup>99</sup>

La lógica del poder que impone las reglas de la burocracia, también cambió la forma de entender el poder entre los líderes políticos indígenas destinados a gobernar sus municipios, de ahí que, en la experiencia de la administración pública de este binomio presidencial en Chanal, el ejercicio del poder se dará combinando lo burocrático y la nominación simbólica del poder tradicional.

Ahora bien, en el proceso electoral 2021-2022 se volverá a repetir el mismo patrón de designación cupular para las candidaturas municipales, vemos entonces, que de los 10 partidos políticos que registraron candidaturas, 8 designaron mujeres, y 2 hombres.

El PCHU designó a Rosa López Moreno, MC a Macaria Méndez Pérez, el PRD a Guadalupe López Gómez, el Partido del Trabajo a Maribel López Pérez, MORENA a Ancelma Gómez Méndez, el Partido Popular Chiapaneco (PPCH) a Magdalena Santiz Jiménez, el PVEM a María Gómez Hernández, el PRI a María Celia Pérez Navarro, el PMA a Roberto Pérez Rodríguez y el Partido Encuentro Solidario (PES) a José Luis Entzin Sánchez.

Estas designaciones de consenso cupular, arrojaron también inconformidades dentro de las facciones partidistas locales, el 01 de marzo del 2021, mediante mano alzada, los militantes del PRI eligieron a Roberto Pérez

---

<sup>99</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, segunda reimpresión, trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 179.

Rodríguez, entonces regidor y presidente municipal de Chanal por usos y costumbres, como su candidato<sup>100</sup>.

El proceso de designación fue aceptado en primer término por la dirigencia estatal del partido, sin embargo, conforme fue avanzando el proceso electoral y se fueron designando las candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género, el PRI estatal ordenó a su dirigencia municipal en Chanal, que la designación debería recaer en una mujer.

La decisión de último momento de la dirigencia estatal, no fue bien recibida por el grupo político que encabezaba en el interior del PRI municipal Roberto Pérez Rodríguez, y de inmediato movilizó a sus simpatizantes en un intento por revertir la decisión de la dirigencia estatal.<sup>101</sup>

Sin embargo, al no haber un acuerdo entre la cúpula de la dirigencia estatal y las bases militantes priistas en Chanal, se originó una ruptura interna, por lo que el candidato emigró a otro instituto político, al partido Podemos Mover a Chiapas, un instituto local que le dio el triunfo, asumiendo el encargo como presidente municipal el 01 de octubre del 2021.

La crónica anterior de los meandros por los que ha transitado el proceso de designación de alcaldes en Chanal, se centra en dos elementos sustanciales: la irrupción del pluripartidismo a finales del siglo pasado y la incorporación de las mujeres al juego electoral a partir del 2015, que se ha sumado a un sistema interno de designación de autoridades para conformar el orden político actual.

Este orden político actual de Chanal, también se compone por otros actores que desempeñan diferentes cargos, podemos diferenciar dos tipos: civiles y religiosos. Para la designación de cargos civiles en el municipio que integran la autoridad del Ayuntamiento, se establece a través de una selección de actores

---

<sup>100</sup> Rodríguez, Vanesa, "En Chanal el PRI ya tiene candidato", *El si7e*, 30 de marzo de 2021, Disponible en: <https://www.sie7edechiapas.com/post/en-chanal-el-pri-ya-tiene-candidato>

<sup>101</sup> Revueltas, Samuel, "Arde el PRI en Chiapas", *Alerta Chiapas*, 12 de abril de 2021, Disponible en: <https://alertachiapas.com/2021/04/12/arde-el-pri-en-chiapas/>

pertenecientes a los 09 barrios y 19 parajes que integran Chanal, y que están divididos en dos zonas: Alantik o sector bajo y Jamaltik o sector montaña.

Para la integración de los diferentes cargos del ayuntamiento municipal y del cabildo, se ha establecido un rol por cada zona, y son elegidos por periodo de un año, al momento que se realiza esta investigación, quienes integran los cargos pertenecen a la zona de Jamaltik.

En los últimos dos trienios, los parajes también han jugado un papel preponderante en la designación de las personas que ocupan cargos en la administración pública, y esto se debe a los acuerdos políticos a los que llegan los candidatos a alcalde municipal, pues la tradición consistía, al menos en Chanal, que los parajes únicamente designarían a sus agentes de manera interna, sin embargo, esta tradición cambió y varios parajes han designado también a personas para ocupar cargos en la administración pública municipal.

Los principales requisitos para ocupar un cargo son: la experiencia en el servicio público administrativo y la formación educativa, en menor medida la edad y el género. Asimismo, algunos de los atributos que debe compartir el candidato a ocupar un cargo administrativo o de cabildo en el ayuntamiento, son la destreza y la habilidad de tender puentes efectivos en el mundo institucional y político para “gestionar” infraestructura y cualquier tipo de apoyo para la comunidad, quien más destreza tenga, suma una cualidad preponderante como un requisito para que la comunidad lo contemple como un posible candidato, esta destreza involucra también un discurso semitécnico y legal de la gerencia pública y una visión comunitaria de la resolución de los problemas públicos que enfrenta el municipio.

En Chanal, no hay ladinos, su composición es netamente indígena, por lo que el líder que pretende un cargo, cualquiera que sea este, debe ser originalmente indígena, este es un aspecto que la comunidad toma muy en cuenta, porque representa un simbolismo de pertenencia a la comunidad, es por ello que, cuando Isabel Martínez Ara, asumió el cargo de presidenta municipal en 2015, la estructura comunitaria del poder interno de Chanal no reconocía su liderazgo, en virtud de que

ella era oriunda de Huixtán, pueblo colindante a Chanal, por ello, Roberto Pérez Rodríguez, su esposo y candidato a síndico, jugó un papel importante, al momento de las negociaciones políticas para llevar al triunfo a su esposa.

Como todo municipio alteño indígena, Chanal conserva su autoridad tradicional compuesta por: 02 rejromal, 02 alkales, 02 kornoles y 08 mayoles, los denominados *principales*. La función de la autoridad tradicional es la de participar en las sesiones de resolución de conflictos en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, donde principalmente los kornoles que son las personas más ancianas y con mayor sabiduría, aconsejan y emiten opiniones dentro de los procesos para dirimir controversias en el juzgado y sus cargos son vitalicios.

Asimismo, esta autoridad tradicional es la encargada de preparar las fiestas y rituales tradicionales religiosos, además son los encargados de dotar de legitimidad comunitaria a las autoridades municipales, otorgando en una ceremonia religiosa el bastón de mando cada 01 de octubre y son los encargados de preparar la fiestas religiosas entre las que destaca la celebración de la virgen de la Candelaria el 02 de febrero de cada año y la peregrinación a Oxchuc a finales del mes de marzo, un ritual consistente en la ofrenda a Santo Tomás y orar por las lluvias del año, entre algunas otras fiestas religiosas tradicionales como la celebración del *pansajel*. La autoridad tradicional realiza actividades integradas entre sus responsabilidades civiles y las religiosas.

Por otro lado, cada barrio que conforma el municipio de Chanal, integra un patronato encargado de las actividades culturales, ambientales, religiosas y de cualquier otro ámbito que involucre el oficio comunitario. Cada patronato elige a su presidente y a un representante ante el municipio, encargado de las gestiones municipales.

Asimismo, subsiste un sistema de cargos a nivel paraje, la autoridad representativa son los agentes, quienes son elegidos a mano alzada en una asamblea comunitaria, y son nombrados por un periodo de un año. Estos agentes tienen las funciones de aplicar el derecho consuetudinario cuando se suscita un

conflicto en el paraje, y funcionan como una autoridad de primera instancia, si ellos no pueden resolver el conflicto, turnan al Juzgado de Paz y Conciliación Indígena la controversia o alguna instancia o área del ayuntamiento, normalmente al alcalde.

Estos agentes son los representantes y voceros de las principales demandas del paraje ante las diversas instancias del Ayuntamiento Municipal. También son los responsables de dotar de legitimidad a la autoridad municipal. El sistema de cargos a nivel paraje está compuesto por cargos religiosos, integrado por mayordomos que son los responsables de preparar las ofrendas en las principales celebraciones religiosas del municipio.

En el sistema de cargos en Chanal, se aprecia un grado de diferenciación entre los cargos civiles y religiosos, y están establecidos de manera jerárquica en ambos niveles, lo que ha producido una distinción entre lo civil y lo religioso, aunque existen cargos que combinan ambas particularidades.

Sin embargo, cada vez más, los chanaleros han optado por desarrollar cargos civiles, lo anterior se debe principalmente a la exposición de la estructura comunitaria ante los cambios paradigmáticos del mundo occidental: la migración, la pobreza y la globalización, principalmente, pero también por los métodos de control político y económico que ha impuesto el gobierno históricamente en esa región de Chiapas y que los orilla a incorporarse a estas reglas oficiales, esto también ha configurado las formas de resolver conflicto, como analizáramos más adelante.

Desde la época colonial, pero en especial a partir de la llegada al poder del General Lázaro Cárdenas en 1936, se instauró un sistema de control de las municipalidades indígenas que eran gobernadas por los *principales*, para promover un cambio de liderazgos a favor de indígenas jóvenes e instruidos para fortalecer la operatividad del gobierno y específicamente las bases electorales del Partido Nacional Revolucionario, como afirma Jan Rus,

“Los tzotziles y tzeltales representaban una tercera parte de la población en la década de 1930. También constituían el mayor volumen de la fuerza laboral migratoria que sustentaba la producción agrícola destinada a la exportación. Sin embargo, no obstante el volumen de

su población y su importancia económica, nadie hasta entonces, se había tomado la molestia de organizarlos políticamente. Era evidente que si se encontraba la manera de movilizarlos y supeditarlos al PNR nacional, se convertirían en una fracción importante de la colación obrero-campesina con la que éste contaba para ganar el control del estado.”<sup>102</sup>

Hasta 1960, toda una reconfiguración del poder interno, principalmente de Chamula, Zinacantán y Chenalhó, dará paso a una constante tensión por el control político de estos municipios y de otros, como Chanal, que por esos años pasaba por un proceso de reconocimiento de su categoría como municipio, pues hasta 1935 pertenecía al municipio de San Cristóbal de las Casas, en calidad de agencia municipal, sin embargo en 1936, gracias al líder urbinista, Lorenzo Velasco Aquino, se le devolvió la categoría de municipio, donde el principal cargo civil recaía en el secretario y el alcalde.

Este panorama arroja datos claros para entender la evolución y transformación del sistema de cargos actual en Chanal, pues a lo largo de muchos años ha cambiado drásticamente, en la actualidad podemos ilustrarlo como a continuación se muestra.

**Tabla 3. Cargos civiles.**

Nombre del cargo	Duración	observaciones
<b>Presidente Municipal</b>	3 años	Es electo mediante voto popular.
<b>Síndico municipal</b>	1 año	Al término del año, ya no se nombra ni ocupa el cargo el suplente.
<b>Primer regidor</b>	1año	Al término del año, ya no se nombra ni ocupa el cargo el suplente.

<sup>102</sup> Rus, Jan, “La comunidad revolucionara institucional: la subversión del gobierno en los Altos de Chiapas, 1936-1968”, en Viqueira, Juan Pedro y Ruz, Mario Humberto (eds.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, UNAM, CIESAS, CESMECA, Universidad de Guadalajara, 1995, p. 258.

<b>Segundo regidor</b>	1 año	Al término del año, ya no se nombra ni ocupa el cargo el suplente.
<b>Tercer Regidor</b>	1 año	Al término del año, ya no se nombra ni ocupa el cargo el suplente.
<b>Tesorero</b>	1 año	es elegido por un barrio de acuerdo a la zona que le toca designar
<b>Juez municipal</b>	1 año	Es elegido por los barrios del sector o zona que le toca designar.
<b>Agentes</b>	1 año	Los elige el paraje
<b>Demás cargos del ayuntamiento</b>	1 año	Los nombran los barrios en acuerdo con el presidente municipal.
<b>Cargos civiles en barrios</b>		
<b>Presidente del patronato</b>	1 año	Son elegidos por votación en sus barrios respectivos

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en trabajo de campo.

**Tabla 4. Cargos tradicionales y religiosos**

<b>Nombre del cargo</b>	<b>Duración</b>	<b>observaciones</b>
<b>Reromal</b>	1 año	Existen 02 reromal que se encargan de preparación de las fiestas tradicionales, particularmente de sacar la cruz y las flores en las ofrendas, asimismo participan como orientadores en los

		procesos del juzgado municipal
<b>Alkal</b>	1 año	Existen 02 alkalas que se encargan de sacar las banderas tradicionales en las festividades religiosas además de participar en las audiencias del juzgado municipal
<b>Korjnoj</b>	Vitalicios	Existen 02 korjnoles, que son las personas más ancianas y tienen como funciones la preparación de las fiestas tradicionales y como orientadores en los procesos del juzgado municipal
<b>Mayol</b>	1 año	Existen 08 mayoles y son los encargados de preparar la iglesia en las festividades religiosas tradicionales, además participan como orientadores en los procesos del juzgado municipal

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en trabajo de campo.

Finalmente, es importante mencionar que, a través de esta apreciación preliminar del orden político actual de Chanal, podemos afirmar que es cambiante y se dinamiza a nivel paraje y cabecera municipal, lo anterior responde principalmente a la flexibilidad cultural de las comunidades indígenas, como menciona Laura Carlsen,

“El sistema de cargos es una forma compleja de autogobierno local que en muchas comunidades forma parte de los llamados "usos y costumbres". Es importante entender que el término "usos y costumbres" no se refiere a un código informal de creencias religiosas, culturales y sociales, sino a un sistema de normas colectivas que ha sido

integrado en las comunidades indígenas a través de los siglos -un sistema que, como todos, no es infalible pero que ha probado su flexibilidad, coherencia y capacidad de coexistir con el estado moderno.”<sup>103</sup>

Esta naturaleza flexible del orden político de Chanal, también ha impactado en las formas de resolver conflictos en el municipio, principalmente, porque la prevalencia de los cargos civiles ha propiciado la introducción de formas, paradigmas e instituciones occidentales de corte legal y constitucional, ya sea a través de las acciones de política pública que desarrolla el municipio o a través de los criterios de resolución de conflictos que se ejercen en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, como analizaremos a continuación.

### **3.5. El Juzgado de Paz y Conciliación Indígena.**

Los juzgados de Paz y Conciliación Indígena, son espacios de decisiones jurídicas que pertenecen a la jurisdicción indígena reconocida como derecho en el marco de los acuerdos de San Andrés y que fueron oficializados de manera urgente por el gobierno de México y de Chiapas en 1999.

Estos dispositivos legales fueron diseñados para promover la garantía al acceso a una jurisdicción especial de la justicia indígena en Chiapas, y sugiere una instancia para la oficialización y sujeción a la jurisdicción del Estado, que ha propiciado una reconfiguración en el campo judicial de la justicia de los pueblos alteños y que además ha creado nuevos imaginarios en las reglas judiciales para la resolución de conflictos.

Lo anterior, es producto de la instrumentación burocrática del Poder Judicial del Estado que tiene a cargo estos dispositivos legales, desde la propia elaboración de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas de 1999, que le dio vida jurídica a estos Juzgados, se diseñó para atender a la población indígena

---

<sup>103</sup> Carlsen, Laura, “Autonomía y usos y costumbres: la innovación de la tradición, *Revista Chiapas*, núm. 7, 1999, <https://chiapas.iiec.unam.mx/No7-PDF/ch7carlsen.pdf>

y darle cause a los graves problemas de acceso a la justicia, pero desde una visión mestiza, vaya, sólo se tomó en cuenta el componente poblacional, más no las prácticas de justicia previas y propias de los pueblos alteños de Chiapas, aunque en el desarrollo discursivo de la ley, propicie el respeto de los usos y costumbres de los pueblos originarios para la resolución de sus conflictos.

Como en muchas otras entidades federativas de México, la oficialización de la justicia indígena, deviene de las políticas neoliberales de ajuste, que ha propiciado o promovido una idea de inclusión de la diversidad cultural, y particularmente, para darle cause a la idea oficial o estatal, de la eficacia para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y el reconocimiento de su cultura ancestral.

La respuesta del sistema neoliberal a las demandas y luchas por el reconocimiento de la diversidad, propició una extensa armazón jurídica e institucional, para la apertura de espacios que encapsularan la emergente lucha por la conquista de los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios.

Sobre esa premisa está basada la idea principal del multiculturalismo neoliberal, la gobernanza plantea una gran eficacia que reside en la capacidad para reestructurar la arena de la contención política.

Como afirma Hale<sup>104</sup>, contrario a lo que se ha pensado, el neoliberalismo no es el triunfo global de la ideología individualista del hombre económico, sino por el contrario, sugiere un creativo engranaje para acoplar una relación integral entre aspectos políticos y económicos del orden social, como el de estructurar, reconocer y dotar derechos colectivos a los grupos más desfavorecidos, como medidas compensatorias y tomar el control del disenso.

---

<sup>104</sup> Hale, Charles, Neoliberal Multiculturalism: The Remaking of Cultural Rights and Racial Dominance in Central America, *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, 2005, vol. 28, No. 1, pp. 10-28, Traducción propia.

De ahí que, la respuesta por institucionalizar una demanda histórica como el derecho a una jurisdicción especial indígena, provenga del aparato gubernamental, al establecer estos dispositivos legales traducidos como Juzgados especializados.

En Chanal, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena se creó mediante acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia y derivó de la expedición de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas de 1999 y de la reforma a la Ley Orgánica y al Código de Organización del Poder Judicial local, a partir de estas premisas analizaremos de manera preliminar, los componentes organizacionales, pero sobre todo, los fenómenos de interlegalidad como un espacio en el que se interpenetran códigos y símbolos jurídicos disímiles, pero que convergen en un orden de interpretación para la solución de conflictos entre los chanaleros. Veamos.

### **3.5.1. Marco legal.**

El marco legal que rige a los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en Chiapas, se funda primeramente, en la Ley de Derechos y Cultura Indígenas vigente en el Estado, particularmente en su artículo 12<sup>o</sup><sup>105</sup>, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas<sup>106</sup>, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas<sup>107</sup>, las diversas resoluciones administrativas del Pleno del Consejo de la Judicatura, los criterios que emite el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado a través del Pleno de Distrito o sus diversas salas colegiadas, y en menor medida, en los criterios que emiten los órganos jurisdiccionales federales en la

---

<sup>105</sup> Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

<sup>106</sup> Artículo 40.- En cada municipio habrá el número de Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena que el Consejo de la Judicatura acuerde, con las atribuciones y competencias que la Ley determina.

<sup>107</sup> Artículo 84. El número de Juzgados de Paz y Conciliación y de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, su jurisdicción e integración, lo decidirá el Pleno del Consejo de la Judicatura, con las atribuciones que este Código y leyes aplicables determinen. Por cada Juzgado de Paz y Conciliación y Juzgado de Paz y Conciliación indígena, habrá: I. Un Juez. II. Los Secretarios y Actuarios que a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura se requieran. III. Los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura.

materia, y finalmente, en aquellas disposiciones administrativas emitidas por la Coordinación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, dependiente del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Además de ello, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena en Chanal, particularmente se rige por un marco de legalidad sui generis, que está integrado por las normas de derecho consuetudinario, propio de la visión comunitaria de los diversos parajes que integran el municipio, en espacio que se flexibiliza cuando el Juez y las autoridades tradicionales incorporan factores, simbolismos y formas de entender, y administrar o gestionar la idea de justicia.

### **3.5.2. Integración y funcionamiento.**

El Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, prevé en su título V, la forma en cómo se integrarán los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, los cuales serán decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura y estarán integrados por un Juez, los Secretarios y Actuarios que a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura se requieran, y los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura.

Para su funcionamiento, la disposición orgánica prevé que, los jueces atenderán las controversias que se susciten en la demarcación territorial que abarque dicho juzgado y podrán oír a las autoridades tradiciones del municipio.

El perfil legal que exige la legislación de los jueces, no siempre se cumple a nivel medular, la exigencia oficial radica en una serie de requisitos formales, como tener cuando menos, veinticinco años de edad al día de la designación oficial ante el Poder Judicial del Estado, ostentar título legalmente expedido y registrado ante la autoridad facultada en la licenciatura en derecho - aunque la legislación prevé también una dispensa de este requisito-, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad mayor de un año, o de algún otro delito que

lesione seriamente la fama del candidato y el dominio de la lengua correspondiente a la región.

Los anteriores requisitos, se conjugan con unas exigencias que la misma comunidad impone, por ejemplo, las propuestas son designadas por los ayuntamientos respectivos que han establecido mecanismos para elegir a los candidatos, normalmente en asamblea comunitaria y a mano alzada a propuesta de los barrios.

En el caso particular que nos ocupa, el JPYCI del municipio de Chanal, está integrado por dos jueces, un propietario y un suplente, un secretario de acuerdos y un oficinista, todos dependen del Poder Judicial del Estado, están dados de alta como trabajadores activos de esta institución y devengan un salario, tanto el juez propietario como el suplente son propuestos por el alcalde municipal y electos mediante asamblea a mano alzada propuesto por los barrios que en el rol de designación le toque ofertar (Jamaltik o Alantik).

### **3.5.3. Competencia.**

Los JPYCI en Chiapas tienen delimitada su competencia en la legislación orgánica del Poder Judicial del Estado, están expresamente facultados, para conocer en materia de medios alternativos de solución de controversias, particularmente sólo pueden conciliar y mediar en materia civil, mercantil y familiar en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

La legislación vigente contempla la facultad de los JPYCI para usar sus tradiciones y prácticas jurídicas propias, como base fundamental para la solución de sus conflictos, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos y derechos fundamentales contemplados en la legislación constitucional y derechos contemplados en el marco de los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Los convenios que resultan como parte de la solución del conflicto, tienen carácter de obligatorios y por el incumplimiento de estos, puede proceder un apremio ante el Juzgado de Primera Instancia que se haya designado dentro del convenio por las partes en conflicto.

Ahora bien, los JPYCI también tienen competencia para conocer en materia penal, previa a la denuncia o querrela interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, exclusivamente para efectos de una reparación del daño, en aquellos delitos que están previstos en la legislación local penal como no graves, o, que no ameriten prisión preventiva oficiosa.

Y finalmente tienen competencia en materia civil, para conocer de conflictos o controversias que contemplen montos de quinientas unidades de medida y actualización vigentes, a excepción de aquello relativo al arrendamiento de inmuebles, los cuales serán competencia de los Juzgados de Primera Instancia, así también, pueden conocer de la separación de personas como acto prejudicial, de las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando se requiera acreditar el concubinato y la dependencia económica, entre algunas otras.

A pesar de que la legislación orgánica del Poder Judicial del Estado demarca la competencia expresa para los JPYCI, no siempre se lleva a cabo como está prevista, pues como hemos documentado, la flexibilidad de la justicia indígena es muy dada a favorecer la resolución de sus conflictos, pese a que haya incluso prohibiciones expresas en la legislación para ello.

En el caso particular del JPYCI de Chanal, también funciona como una instancia de asesoría legal para los ciudadanos, o bien como una instancia de acompañamiento para algún trámite legal que se les presente.

Dentro de los conflictos más atendidos están aquellas controversias de orden familiar, conflictos por pensión de alimentos y el reconocimiento de la paternidad, así como conflictos en materia penal. De un muestreo del año 2021 a 2022, el JPYCI de Chanal registró los siguientes números de atención de conflictos:

**Tabla 5. Número de controversias y asesorías atendidas del 2021-2022,  
en el municipio de Chanal por el JPYCI.**

<b>Año</b>	<b>Solicitudes de conciliaciones</b>	<b>Asesorías legales</b>	<b>Convenios</b>	<b>Total de convenios</b>
<b>2021</b>	59	14	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 16 en materia familiar</li> <li>- 02 en materia civil</li> <li>- 01 en materia mercantil</li> <li>- 13 en materia penal.</li> </ul>	32
<b>2022</b>	85	12	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 16 en materia familiar</li> <li>- 20 en materia penal</li> <li>- 05 en materia civil</li> </ul>	41

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida por la Coordinación Estatal de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena. 2023

En entrevista con personas que han sido los operadores jurídicos del JPYCI de Chanal: Marcelino Enzin, ex juez, Armando Núñez, juez actual, Alfonso López Girón, secretario de acuerdos y Faviola Cecilia Bautista, secretaria administrativa, damos cuenta del funcionamiento real de dicho dispositivo legal del Poder Judicial del Estado.

Cuando se presenta una solicitud de algún ciudadano o grupo de ciudadanos de Chanal ante el JPYCI para la solución de un conflicto, el secretario de acuerdos analiza si es competencia del JPYCI de acuerdo a la legislación vigente en Chiapas, si es así, radica el número de expediente y fija una fecha para que se lleve a cabo la sesión de conciliación, generando las invitaciones a las partes del conflicto y a la

autoridad tradicional, normalmente las invitaciones las notifican los policías del Ayuntamiento.

Una vez llegada la fecha de la sesión, si las partes acuden a la invitación, ingresan al recinto de la sala de audiencias del juzgado, donde sesiona el juez y la autoridad tradicional (la cual sólo asisten la mitad de ellos, pues se turnan por semana) y las partes en conflicto, la secretaria administrativa explica unas reglas sencillas sobre el desarrollo de la sesión, como guardar respeto entre las partes, no usar el teléfono celular dentro del recinto y durante la sesión, no asistir en estado de ebriedad y estar atentos a la participación del juez y la autoridad tradicional.

Posteriormente se le concede el uso de la voz a la parte demandante, quien explica el problema que lo aqueja y su reclamo o petición, acto seguido, el juez le da el uso de la voz a la parte invitada quien también ofrece una versión de los hechos, en muchas de las observaciones que realicé, pudieron llegar a un acuerdo, por lo que el juez, preguntó a la parte demandante como deseaba que se realizara dicho convenio.

Pude percatarme en las sesiones a las que acudí que, hubo una sola intervención de la autoridad tradicional, y se basó exclusivamente en realizar orientaciones como las de no consumir alcohol y la obligación que tienen las personas en pagar sus deudas.

Al finalizar las audiencias se suscribieron convenios con características respectivas de acuerdo a la controversia, bajo los lineamientos establecidos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Chiapas y las disposiciones internas del Poder Judicial del Estado.

Una característica particular de las formas de resolver conflictos en Chanal a nivel juzgado, es que cuando se suscita una controversia en algún paraje que integra el municipio, el conflicto primero tiene que ser conocido y resuelto con la autoridad del paraje, nunca el JPYCI podrá conocer de un conflicto, si no fue atendido por los agentes del paraje.

Asimismo, el presidente municipal, puede atender conflictos y escuchar a las partes, pero es su deber conducirlos al Juzgado, por lo que hay una estrecha vinculación y coordinación entre autoridad municipal y el juez y las autoridades de los parajes.

Es importante destacar que, en las controversias en materia de reconocimiento de paternidad y familiar, si a nivel juzgado no son resueltas y no se llega a un acuerdo, se dejan a salvo los derechos y se turnan al Juzgado de Primera Instancia, dependiendo la materia, sea juzgado familiar o civil, lo anterior responde a políticas internas de la Coordinación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena dependiente del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El JPYCI de Chanal no puede conocer del delito de violencia familiar, por lo que hacen una labor de acompañamiento, lo anterior con fundamento en disposiciones internas que les prohíben realizar procedimientos de mediación o conciliación, y los obliga a canalizar los asuntos con el Fiscal del Ministerio Público para su tratamiento correspondiente.

Ahora bien, una observación particular que me llamó la atención y que es importante analizar, deviene de un conflicto por violencia familiar que derivó en un reclamo por pensión alimenticia.

El esposo se negó rotundamente a cumplir con el pago de la pensión cuando el juez trató de persuadirlo, pues el esposo aludía que el problema se derivó por el abandono del hogar por parte de la mujer.

En entrevista posterior con el demandado, me percaté que no veía justo que la autoridad hubiese tratado de imponerle el pago de pensión y lo entendió como una imposición del Estado, por lo que, al no llegar al convenio, decidieron llevar el asunto a primera instancia.

Ejemplos como estos, donde se encuentran dos formas de entender la justicia (una mestiza y otra nativa), impacta también en el dialogo operativo de la juridicidad que emplean los operadores del JPYCI de Chanal.

Los recursos lingüísticos e incluso metalingüísticos, del que la legislación oficial dota a los operadores jurídicos del juzgado, en especial al juez, son usados como método de dominación, para ejercer una forma de dominio que influye directamente en la forma de entender la justicia por parte de los lugareños, el discurso del derecho se apropia del discurso de los usuarios, generando, a pesar de las tensiones, consensos comunicativos que propician la validez de los símbolos jurídicos que se desarrollan en la operatividad diaria del juzgado.

Estos consensos comunicativos o acciones comunicativas, como afirma Habermas<sup>108</sup>, propician una función integradora de la sociedad, por ello, cuando entrevistamos a usuarios del juzgado, reconocían su eficacia práctica, a pesar de que, a muchos, el resultado de las resoluciones no les favoreciera.

El consenso en la comunicación del derecho es válido dentro del campo jurídico del JPYCI, pues la comunicación se hace efectiva, el juez, como sujeto de acción se apropia del discurso del derecho y moldea el lenguaje ordinario para darle significación al mundo a través de lo jurídico, través del discurso del derecho para ser específicos.

Siguiendo el ejemplo de la controversia antes citada, los recursos lingüísticos que ocupó el juez para persuadir al esposo de otorgar la pensión, están sustentados en los símbolos de justicia oficial pero recreados en la visión comunitaria de la justicia indígena, es un recurso lingüístico que, pese a que no opera de manera efectiva dentro del simbolismo cultural del esposo, pues según él, la esposa no tiene derecho a recibir dicha pensión, por abandonar el hogar, si opera para efectos del desenvolvimiento de la sesión de la resolución de la controversia.

Discutimos aquí, no el derecho de ambas partes, pues en el rejuego de simbolismos y los recursos del JPYCI bajo la teoría de los derechos humanos, el interés superior de un niño, niña y de la mujer, cobran un papel de alta relevancia

---

<sup>108</sup> Habermas, Jurgén, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 5a. ed., trad. de Manuel Jiménez Redondo, España, Trotta, 2008, p. 453.

frente a otros derechos, sino más bien, discutimos los recursos simbólicos lingüísticos que operan en el momento de discernir una controversia de este tipo.

La apropiación de los recursos lingüísticos jurídicos oficiales, que impone el JPYCI, operan de tal manera, que la comunicación se vuelve inteligible a razón de la efectiva aplicación, que los actores jurídicos hacen de estos, para discernir controversias, pues existe un consenso prediseñado, un sentido simbolizado del recurso lingüístico jurídico que, como afirma Habermas<sup>109</sup>,

Tiene que recurrir a procedimientos *ad hoc*, que en última instancia dependen de una comprensión precientífica del lenguaje, disciplina a lo sumo hermenéuticamente. Todo aquel que domine un lenguaje natural puede en virtud de su competencia comunicativa comprender en principio y hacer comprensibles a otro, es decir, interpretar, cualesquiera expresiones con tal que tengan sentido.

Los recursos comunicativos basados en las formas jurídicas occidentales, que dotan al operador jurídico a través de la legislación vigente para la operatividad del juzgado, están consensuados entre los chanaleros, por ellos cuando se resuelve de manera efectiva un conflicto, se dice que el papel de dichos recursos son efectivos, pues los intereses públicos se dirimen en una arena dotada de facticidad y validez.

#### **3.5.4. El juez como sujeto de acción.**

En Chanal, los jueces son propuestos y elegidos por los barrios que integran el sector que, de acuerdo al rol, le toque elegir, (sector montaña o sector bajo), y posteriormente son dotados de oficialidad a través de un proceso técnico legal, establecido en el artículo 89 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, duran en el cargo un año y durante el proceso de investigación de campo, pude entrevistarme con dos jueces propietarios distintos: don Marcelino Enzin López y don Armando Núñez López.

---

<sup>109</sup> Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, 10ª edición, trad. de Manuel Jiménez Redondo, España, Editorial Catedra, 2021, p. 23.

Don Marcelino Enzin López, es un ciudadano originario de Chanal, de 51 años de edad con secundaria terminada, ha desempeñado infinidad de cargos públicos a nivel municipal, dentro de los que destacan haber fungido como director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y director de obras públicas del H. Ayuntamiento de Chanal, a pesar de que no cuenta con estudios de licenciatura en derecho o alguna otra a fin a la impartición de justicia, ha recibido capacitaciones en materia de justicia alternativa, perspectiva de género y derechos humanos, que ha impactado en las formas de entender y resolver los conflictos que se presentan en el JPYC.

Por su parte, don Armando Núñez López, cuenta con la edad de 51 años, es igualmente originario del municipio de Chanal, realizó estudios básicos de secundaria, al igual que otros ex jueces, ha desempeñado diversos cargos civiles y públicos, en él destaca haber fungido como regidor propietario en el año 2000, director del DIF en año 2014, tesorero municipal, y haber desempeñado cargos comunitarios de su barrio Pamal aquil, además de haber sido militante y dirigente de dos partidos políticos distintos.

A través de varias horas de entrevista con nuestros dos jueces, pude dar cuenta del perfil y el rol que desempeñan como sujetos de acción (juez) dentro del campo jurídico que se desarrolla en el JPYCI, además de su relación con el mundo social que los rodea a partir del simbolismo identitario que desempeñan, y del uso del discurso racional, para la validez de los códigos jurídicos adoptados.

El Juez desarrolla un papel importante y fundamental dentro de las dinámicas de resolución de conflictos, es una institución de carácter supra estatutaria, porque para que un ciudadano chanalero pueda ser elegido y nombrado juez, se deben cumplir con una serie de requisitos, que la organización comunitaria y política exige de manera a priori.

Estos requisitos son desformalizados y aceptados de manera tácita por la estructura comunitaria, particularmente por los líderes locales que se inmiscuyen en

la toma de decisiones comunitarias, como los comisarios ejidales, los representantes de los comités comunitarios, entre otros.

Podríamos definir una aproximación al perfil que el juez debe cumplir para ser elegido por la comunidad, estos requisitos tienen que ver con el entorno comunitario, por ejemplo, ser netamente originario del municipio de Chanal, preferentemente de uno de los barrios, aunque también se aceptan aquellos que pertenecen a algún paraje.

Por otro lado, se contempla la trayectoria en cargos públicos en mayor prevalencia y en menor medida, cargos religiosos, asimismo se toma en cuenta la honorabilidad, para los chanaleros, honorable significa haber cumplido a cabalidad las encomiendas que la comunidad le ha conferido en cualquiera de los cargos, ese es un aspecto que los mismos jueces toman en cuenta al momento de desempeñar su función.

Asimismo, el candidato a juez debe concentrar conocimientos semi técnicos de la administración pública, pero sobre todo, que esos conocimientos y la apropiación de los símbolos de justicia oficial de corte occidental, sirvan o estén orientados para resolver los conflictos comunitarios que se presenten, a través del “lekil chajpanel”, que en castellano significa: “un buen arreglo” entre las partes, este aspecto es muy importante, porque en la recreación de los símbolos de justicia empleados para la resolución de conflictos, la comunicación que se hace entre los operadores jurídicos y los usuarios se hace en un plano de igualdad y previendo siempre la salida más fácil y satisfactoria para las partes, aunque no siempre se consiga el buen arreglo.

Lo anterior es de mucha importancia para la comunidad, porque los ciudadanos ven con buenos ojos las actividades del juzgado, y en particular del juez y quienes integran la estructura del mismo.

Por otro lado, dentro de mi observación de campo, documenté que, el proceso de designación actual ha sido influenciado, pues, el alcalde, toma partida

en la toma de decisión comunitaria para la designación de estos, y ello responde a una aspiración de control político, pues al tomar control de un espacio tan importante para la identidad comunitaria, como lo es el JPYCI, expande su monopolio de control, pues se apoya de los jueces para resolver conflictos.

Es importante mencionar que, ambos jueces propietarios que entrevisté, mantienen o mantuvieron una relación estrecha de colaboración política y administrativa con el actual alcalde, por decirlo de manera más clara, ambos jueces pertenecen a su círculo de acción política.

Lo anterior se refleja indudablemente en el campo de acción jurídica del JPYCI, pues esta relación política revive las formas simbólicas del capital jurídico del que se apropian los jueces para resolver conflictos, pero también para construir puentes de relacionamiento de poder.

Ahora bien, pude constatar que, ambos jueces pertenecen a un grupo específico de la estructura comunitaria de Chanal, a un sector que mantiene fuertes vínculos con las acciones políticas de control, por tanto, definiría que, dichos jueces pertenecen a la clase política que, en mayor o menor medida, han gobernado el municipio, posterior a la irrupción del pluripartidismo.

Esta característica es normal dentro de los espacios de dominación, como afirma Bourdieu, normalmente, los agentes encargados de crear o aplicar el campo jurídico, están relacionados con quienes detentan el poder temporal político o económico.

Entonces, el Juez no sólo desempeña el rol de agente encargado de aplicar el derecho dentro del JPYCI, sino además ejerce acciones de poder político, esto reviste de un doble carácter a la autoridad de juez en Chanal, pues a la vez que se erige como una autoridad legal, se erige también como un elemento que le reviste propiedades políticas.

En una determinada observación de una sesión de resolución de un conflicto derivado de una controversia mercantil, me percaté que el grupo de personas que se presentó al Juzgado para demandar el pago de unos servicios, primeramente, en la antesala del juzgado, el Juez propietario escuchó a la parte agraviada, la entrevista se dio en el idioma tradicional tzeltal, con ayuda del traductor, observé que el grupo que se presentó, agradeció primera la atención que se les brindaba y expresaron su gratitud al alcalde, por la pronta atención, el líder del grupo agraviado expresó en términos claros que, la atención se debía gracias a la intervención del alcalde, seguidamente el juez abundó en el agradecimiento, también pude percatarme que el grupo de personas que acompañaba al demandado se mostraron escépticos ante lo que estaba pasando y un tanto desconfiados.

Sin lugar a dudas, este doble campo de acción del juez, genera tensiones de naturaleza política que pudieran repercutir en la resolución de conflictos.

Documentado lo anterior, podemos concluir a manera de reflexión que, el juez no sólo representa un actor de acción jurídica dentro del JPYCI, también es un actor de acción política, lo que le reviste una doble cualidad dentro de un dispositivo jurídico legal oficial como el juzgado, pues involucra la adopción de una diversidad de simbolismos identitarios que van más allá de lo meramente jurídico, con claridad, podemos afirmar que, en particular el JPYCI de Chanal, está adaptando poco a poco, mecanismos de control político en el interior de las resoluciones del juzgado.

### **3.5.5. El Lekil Chajpanel: fundamento de los procesos de justicia.**

El campo jurídico del JPYCI de Chanal está integrado por valores simbólicos de la justicia indígena comunal y de aquellos que el propio sistema jurídico oficial impone a través del derecho vigente, en este sentido, las prácticas jurídicas que se desenvuelven ahí están acotadas a las fronteras del derecho occidental.

En el rejuego de valores dentro del campo jurídico, se estilan practicas jurídicas que acoplan valores de ambos ordenes jurídicos, a veces contra puestos y otros más se complementan, todos acorde a una competencia establecida en la

legislación que reglamenta su actuar y que está destinada a resolver conflictos de cuantía menor.

Puedo afirmar que el campo jurídico del JPYCI es sólo uno de los niveles de resolución de justicia que coexisten en Chanal, pues existe un sistema normativo a nivel paraje y ambos están en constante relación y tensión con otros niveles normativos, como las instancias de procuración de justicia, y el sistema judicial local y federal, lo que provoca una convergencia de arenas de resolución de conflictos interconectadas y en constante comunicación.

Regresando al campo judicial del JPYCI, podemos afirmar que, bajo los lineamientos establecidos en la legislación competente y los símbolos de justicia comunitaria, opera bajo un fundamento que es propio de la visión de la justicia comunal india, la justicia restaurativa basado en lo que los chanaleros llama *lekil chajpanel*, o el buen arreglo, y que legitima el actuar de los jueces pues consigue la conciliación de los conflictos internos para evitar que la controversia se traslade a otras instancias fuera del municipio.

Sin embargo, como hemos documentado, el campo judicial del JPYCI de Chanal se nutre de valores simbólicos de la justicia occidental, que comparte valores que proviene de la herencia colonial y del sistema retributivo sancionador que ha dejado huella permanente dentro de las estructuras culturales de los pueblos originarios, lo que genera tensiones de índole simbólica, pues cuando no se llega al buen arreglo, los usuarios del juzgado tratan de recurrir a instancias donde los métodos de solución sean más punitivos, para ilustrar esta situación describo a continuación una sesión de conciliación de índole familiar:

“Rosa “N” es una adolescente originaria del paraje de Oniljá que vivía en concubinato con otro adolescente del mismo paraje, ella retornó a casa de sus padres manifestando agresiones y vejaciones por parte de su concubino y familiares de este. Posteriormente, el padre de Rosa “N” acudió con las autoridades del paraje, como lo marca la regla comunitaria de dirimir, primeramente los conflictos de los parajes con sus autoridades, sin embargo la autoridad del paraje ordenó que Rosa regresará con su pareja y establecieron un plazo de 09 días para su retorno al domicilio conyugal, de lo contrario impondrían una multa a sus padres y trabajos religiosos como castigo. Los familiares de Rosa “N” no

aceptaron la decisión y acudieron al JPYCI, pues consideran que no es correcta la decisión de las autoridades del paraje. El Juez de Paz y Conciliación determinó que no podía atender dicho conflicto, pues a la luz de la versión de hechos de Rosa “N”, concluyó que se encontraban frente a actos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar, y que por disposición legal están prohibidos conciliar, sin embargo el juez ofertó una sesión de conciliación para que Rosa “N” y el agresor pudieran llegar a un arreglo asegurando que ella no retornara a la casa del adolescente, dejando a salvo los derechos y pretensiones que surgieran por la separación conyugal, sin embargo, el agresor y la familia de este no aceptaron y solicitaron subsistiera la decisión del paraje consistente en que si en el plazo de 09 días no regresara se impondría la sanción correspondiente, ante esta situación, el juez dio acompañamiento a la víctima ante la Procuraduría de Protección de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes y la Familia del Sistema DIF municipal, sin embargo la familia de Rosa “N” decidió acudir a la Fiscalía General del Estado, en donde presentaron la denuncia correspondiente, como consecuencia de ello, la autoridad ministerial ordenó las medidas de protección especial conforme a los lineamientos legales de protección del derecho de las mujeres a vivir en contextos libres de violencia, y apoyándose del juzgado de paz y conciliación indígena, notificaron la medida precautoria a la familia del adolescente, inmediatamente la autoridad del paraje convocó a una sesión entre las partes, en donde concertaron el retorno de la adolescente a la casa de los padres, finalmente, los padres de la víctima y ella recurrieron a la Fiscalía para el desistimiento de la acción penal, aunque la legislación vigente penal en Chiapas, contemple el delito de violencia familiar como un tipo de penal que se investiga de oficio y en donde no opera el perdón.”<sup>110</sup>

El testimonio de la controversia antes planteada, da cuenta de que los operadores jurídicos del juzgado, en especial del juez, recurren a las herramientas menos punitivas para dirimir controversias pese a que en muchas ocasiones se enfrentan a conflictos que escapan a la competencia que tienen delimitada y que los usuarios también recurren a instancias donde se encuentran otras formas de dirimir la controversia.

Por otro lado, este testimonio ejemplifica como los operadores jurídicos han aprendido a racionalizar los símbolos y conceptos del derecho occidental, como lo es la perspectiva de género y lo usan para analizar conflictos en sus comunidades,

---

<sup>110</sup> La reconstrucción de esta controversia se realizó con la observación directa de la sesión y entrevista con las partes, que por disposición legal y administrativa no podemos desarrollar documentalmente pues se protegen los datos personales de los adolescentes.

asimismo ejemplifica que los espacios de interlegalidad se comunican y se tensionan a la vez.

## CONCLUSIONES

Se ha demostrado que en el municipio de Chanal subsisten al menos tres órdenes jurídicos diferentes: a) las prácticas de derecho consuetudinario que se desarrollan a nivel paraje, b) las practicas jurídicas que se enmarcan dentro del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena y c) todas aquellas prácticas que se enmarcan más allá de las fronteras legales locales al municipio, a través de las instituciones oficiales locales, federales e internacionales.

Los mencionados ordenes jurídicos, propician fenómenos de interlegalidad, pues se comunican entre ellos, adoptando elementos propios de cada orden para utilizarlos en cada campo jurídico, lo anterior se debe a la capacidad de adopción identitaria de la que se caracterizan las comunidades indígenas y la alta flexibilidad de la justicia en contextos de interculturalidad, por lo que los usuarios pueden trasladarse de un orden al otro para resolver sus conflictos.

La intercomunicación de los órdenes jurídicos en Chanal, propicia tensiones a nivel simbólico, pues a pesar de que la estructura cultural del municipio está expuesta a los fenómenos globales, aún mantiene a nivel paraje su cultura nativa, lo que propicia que, cuando un actor cruza las fronteras simbólicas de los órdenes jurídicos entre en conflicto.

Tal como se advierte del análisis de los textos legales y jurídicos, la oficialización de la justicia indígena que impone el multiculturalismo oficial en Chiapas, responde a un modelo de justicia occidental en mayor medida, dado que, el estado ha propiciado la institucionalización de las practicas jurídicas, dejando márgenes muy reducidos para la autorregulación de los conflictos desde la perspectiva comunitaria, por ello el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chanal no responde a una lógica de autorregulación, por el contrario, la legislación oficial restringe en gran medida la capacidad auto regulativa del juzgado.

Del trabajo de campo realizado se obtiene que las practicas jurídicas que se desarrollan dentro del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena en Chanal, se nutren de valores simbólicos de la justicia de corte oficial, a través de la legislación vigente del Poder Judicial del Estado y de los valores simbólicos de la cultura indígena, que aún subsiste en el municipio, se ha conformado una especie de hibridación que, en el consenso comunicativo de los actores que intervienen en los procesos de resolución o conciliación, han sabido adaptar para hacerlos eficaces y válidos, y propiciar que el juzgado se erija como el principal dispositivo que mantiene la cohesión comunitaria cuando se suscita un conflicto.

Se puede afirmar que el campo jurídico del juzgado, también comparte elementos propios de dominación de control político, pues funciona también como una arena de administración de las tensiones políticas que se dan a nivel municipio. Los conflictos legales, también transmutan a disputas políticas, y el juzgado funciona como una arena de distensión.

Los actores jurídicos como sujetos de acción en particular el juez, son altamente eficaces, pues contemplan una alta capacidad de adopción de símbolos de justicia que racionalizan a través de un discurso jurídico sui generis que genera consensos dentro del campo jurídico del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena.

Finalmente, las practicas jurídicas del juzgado están sustentadas en principalmente en la función teleológica de la conciliación. No solo por la disposición legal que los obliga y facultad para resolver conflictos a través de las leyes en materia de medios alternativos oficiales, sino a través de la visión de justicia restaurativa que es característica de los pueblos originarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Jerarquía del poder: universos distintos”, en: Valdivia Dounce, Teresa (coord. y ed.), *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad*, Antología, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994.
- Alanís Figueroa, María del Carmen, “Violencia política hacia las mujeres. Repuesta del Estado ante la falta de una ley en México”, en Freidenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategia contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derechos y cuestiones indígenas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/57, Disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/relator/docs/resolucion\\_2001\\_57.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/relator/docs/resolucion_2001_57.pdf)
- Archivo Diocesano de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- Bohannon, Paul, “Acontecimientos extraprocesales en las instituciones políticas TIV”, en Llobera, Josep Ramón, (comp.), *Antropología Jurídica*, Barcelona, Anagrama, 1979.
- Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2ª. ed. trad. de María José González Ordovás, España, Editorial Desclée de Brouwer, S. A., 2000.
- Burguete Cal y Mayor, Aracely, “Chiapas: reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Burguete Cal y Mayor, Aracely, “Luchas por el reconocimiento y nuevas geografías étnicas en los Altos de Chiapas. El caso de la Siberia en el municipio de Chanal”, en Chenaut, Victoria, Gómez Magdalena, Ortiz, Hector y Sierra, María Teresa (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas*

ante la globalización, Ecuador, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011.

Burguete Cal y Mayor, Ruby Araceli, *Paridad y violencia política en razón de género en municipios indígenas de Chiapas (2015-2018): una aproximación con perspectiva intercultural*, Cuadernillos de divulgación, núm. 3, Chiapas, México, IEPC, 2020.

Carlsen, Laura, "Autonomía y usos y costumbres: la innovación de la tradición," *Revista Chiapas*, núm. 7, 1999, <https://chiapas.iiec.unam.mx/No7-PDF/ch7carlsen.pdf>

Castro Lucic, Milka (ed.), *Los puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014.

CEIEG, *Perfiles municipales*, Disponible en: <http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/Inicio>

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/1CE44F40-1490-4F62-80F1-A0FC0C9E68EB.pdf>

Collier, Jane, "Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica", en Chenaut González, Victoria y Sierra Camacho, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México COESAS, CEMCA, 1995.

CONEVAL, *La pobreza en los municipios de México, 2015*, Disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza\\_municipal/Presentacion\\_resultados\\_pobreza\\_municipal\\_2015.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_municipal/Presentacion_resultados_pobreza_municipal_2015.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Infoparlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=NDM=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Infoparlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDM=)

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independiente de la OIT, Disponible en:

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_Pl.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_Pl.pdf)

Correas, Oscar, "La sociología jurídica. Un ensayo de definición", *Crítica jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, núm. 12, 1993, Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3076/2876>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho, 3ª. ed., San Luis Potosí, CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez Colón, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006.

Fitzpatrick, Peter, "Law and Societies", *Osgoode Hall Law Journal, York Universite*, núm 1, 1984.

Geertz, Clifford, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, 1ª. ed., trad. de Alberto López Bargados, Barcelona, 1994.

Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, duodécima reimpresión, trad. de Alberto L. Bixio, Barcelona, Gedisa, 2003.

Gómez Rivera, María Magdalena, "El derecho indígena frente al espejo de América Latina", en *Dimensión Antropológica*, México, vol. 13, mayo-agosto de 1998, Disponible en: <https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/wp-content/uploads/005Dimension13.pdf>

González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Guevara Gil, Jorge Amando y Gálvez Rivas, Aníbal (comps., y edits.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

- Griffiths, John, “¿What is legal pluralism?”, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, núm. 24, 1986, <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/jlpul24&div=6&id=&page>
- Guiteras Holmes, Calixta, *Diario de Chanal, 1959*, trad. de Víctor Manuel Esponda Jimeno, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CELALI, Secretaría de Pueblos Indígenas, 2011.
- Habermas, Jurgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 5a. ed., trad. de Manuel Jiménez Redondo, España, Trotta, 2008.
- Hadfield, Gillian, “The Levers of Legal Design: Institutional Determinants of the Quality of Law”, Los Angeles, 2006, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=988800](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=988800).
- Hale, Charles, Neoliberal Multiculturalism: The Remaking of Cultura Rights and Racial Dominance in Central America, *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, 2005, vol. 28, No. 1.
- Hamel, Rainer Enrique, “Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas”, *Alteridades*, México, vol. 5, núm. 10, 1995, Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711345002.pdf>
- Henríquez Arellano, Edmundo, “Usos, costumbres y pluralismo en los altos de Chiapas”, en Viqueira, Juan Pedro y Sonnleitner, Willibald (coords.), *Democracia en tierras indígenas. Las elecciones en los altos de Chiapas (1991-1998)*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Federal Electoral.
- Hoebel, Edward Adamson, *The Law of Primitive Man*, Nueva York, Atheneum, 1968.
- Hooker, Michael Barry, *Legal Pluralism: An introduction to colonial and neocolonial laws*, Oxford, Clarendon Press, 1975.
- IEPC. Anexo estadístico, Disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/historico\\_candidaturas/Miembros\\_de\\_Ayuntamientos/01\\_Elecciones\\_1995.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/historico_candidaturas/Miembros_de_Ayuntamientos/01_Elecciones_1995.pdf)

- INEGI, *Encuesta Nacional Agropecuaria 2019*, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ena/2019/doc/rrdp\\_ena2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ena/2019/doc/rrdp_ena2019.pdf)
- INEGI, *Estructura económica de Chiapas en síntesis*, Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825087333.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825087333.pdf)
- IEPC, *Resultados Electorales de la Elección de miembros de Ayuntamiento proceso electoral local ordinario 2014-2015*, Disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados\\_finales\\_elecciones\\_2015/01\\_RESULTADOS\\_ELECTORALES\\_2015\\_AYUNTAMIENTOS\\_MODXTEECHYTEPJF.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados_finales_elecciones_2015/01_RESULTADOS_ELECTORALES_2015_AYUNTAMIENTOS_MODXTEECHYTEPJF.pdf)
- INEGI, "Panorama sociodemográfico de Chiapas". Censo de Población y Vivienda 2020, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825197780.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197780.pdf)
- INEGI, Chiapas Panorama Agropecuario. *VII Censo Agropecuario 1991*, Disponible en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/1991/panora\\_agrop/chis/702825116286\\_1.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/1991/panora_agrop/chis/702825116286_1.pdf)
- INEGI, Panorama agropecuario en Chiapas. Censo Agropecuario 2007, p. 17, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/2007/panora\\_agrop/chis/Panagrochis1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/agropecuario/2007/panora_agrop/chis/Panagrochis1.pdf)
- Jurisprudencia 48/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la teoría pura del Derecho?*, Onceava reimpresión, México, Fontamara, 2006.

- Maine, Henry Sumner, *El derecho antiguo*, Madrid, Biblioteca jurídica de autores contemporáneos, 1893, Disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/derechoAntiguoSumnerMaineT1.pdf>
- Medina, Andrés, "Identidad y cosmovisión en los pueblos indios de Chiapas", en Instituto Nacional de Antropología e Historia, *Chiapas hoy. Análisis antropológico y social*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1994, p.78
- Mariscal, Ángeles, "Las "Juanitas" de Chiapas, entre la ilegitimidad y la misoginia", *Chiapas Paralelo*, 03 de agosto de 2015, Disponible en: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2015/08/las-juanitas-de-chiapas-entre-la-ilegitimidad-y-la-misoginia/>
- Morgan, Lewis Henry, *Ancient society or researches in the lines of human progress from savagary through barbarism to civilization*, Londres, MacMillan & Company, 1877, Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/morgan/morgan-la-sociedad-primitiva.pdf>
- Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Editorial Planeta de Agostini, 1926.
- Navarrete Pellicer, Sergio, *La flor del aguardiente*, México, INAH, 1988.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, Disponible en: <https://consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/MarcoJuridicoPDF/Ley/LEY%20DE%20DERECHOS%20Y%20CULTURA%20INDIGENAS%20DEL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/08cbley-organica-del-poder-judicial-del-estado-de-chiapas-17.03.2005.pdf>
- López Arévalo, Jorge y Peláez Herreros, Óscar, "La globalización neoliberal y los pueblos indios de Chiapas", SIPICH-UNAM, México, Disponible en: [https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico\\_y\\_perspectivas/Economia\\_sociedad\\_y\\_desarrollo/Situacion\\_agraria\\_y\\_conflictos\\_sociales/recuadros/1\\_la\\_globalizacion\\_neoliberal\\_y\\_los\\_pueblos\\_indios.pdf](https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico_y_perspectivas/Economia_sociedad_y_desarrollo/Situacion_agraria_y_conflictos_sociales/recuadros/1_la_globalizacion_neoliberal_y_los_pueblos_indios.pdf)

- Llewellyn, Karl Nickerson y Hoebel, Edward Adamson, *The Cheyenne Way: Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*, University of Oklahoma Press, 1941.
- López Bárcena, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª. ed., México, CEDRSSA, H. Cámara de Diputados, 2010, p. 46
- Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, “La judicialización del derecho a la libre determinación de los pueblos originarios de México: la elección municipal bajo sistemas normativos internos en Oxchuc, Chiapas”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, Colombia, vol. 50, núm. 133, julio-diciembre 2020, <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a08>
- Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas, *Violación de Derechos de las y los jornaleros agrícolas en México. Primer informe*, México, 2019, [http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME\\_RNJJA\\_2019.pdf](http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJJA_2019.pdf)
- Rus, Jan, “La comunidad revolucionara institucional: la subversión del gobierno en los Altos de Chiapas, 1936-1968”, en Viqueira, Juan Pedro y Ruz, Mario Humberto (eds.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, UNAM, CIESAS, CESMECA, Universidad de Guadalajara, 1995.
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Relator: Rodolfo Stavenhagen, 2004, Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/105/31/PDF/G0410531.pdf?OpenElement>
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos indígenas, Relatora: Victoria Tauli-Corpuz, 2019, Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/232/04/PDF/G1923204.pdf?OpenElement>
- Pospisil, Leopold, *Anthropology of law: A Comparative Theory*, New York, Harper & Row, 1971.
- Revueltas, Samuel, “Arde el PRI en Chiapas”, *Alerta Chiapas*, 12 de abril de 2021, Disponible en: <https://alertachiapas.com/2021/04/12/arde-el-pri-en-chiapas/>

- Rodríguez, Vanesa, “En Chanal el PRI ya tiene candidato”, *El si7e*, 30 de marzo de 2021, Disponible en: <https://www.sie7edechiapas.com/post/en-chanal-el-pri-ya-tiene-candidato>
- Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Número 299, Tomo III, Decreto número 210, 11 de mayo de 2011, Disponible en: [https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Periodicos/2011/05\\_Mayo/299/Contenido.pdf](https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Periodicos/2011/05_Mayo/299/Contenido.pdf)
- Sánchez Flores, Martha Laura, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*, Chiapas, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, Milian Und Kunts Editores S.A de C.V., 2020.
- Santos, Boaventura de Sousa, “Law. A map of misreading: Toward a post-modern conception of law”, *Journal of Law and Society*, núm. 14, 1987.
- Santos, Boaventura de Sousa, *Refundación del estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, 3ª. ed., Bogotá, Siglo XXI, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2010.
- Semo, Enrique (coord.), *México un pueblo en la historia*, t. II: *Campesinos y hacendados, generales y letrados 1770-1875*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1991.
- Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 121/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 25 de marzo de 2022, [https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN\\_250322.pdf](https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN_250322.pdf)
- Sonnleitner, Willibald, “Indianidad, violencia revolucionaria y democratización electoral entre los tzotziles y tzeltales de Los Altos de Chiapas, México ¿Hacia nuevas formas de participación y de representación política?”, en Levy, Bettina (comp.), *Crisis y conflicto en el capitalismo latinoamericano: lecturas políticas*, Argentina, CLACSO, 2002.
- Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos Indígenas y sus derechos*, México, UNESCO, 2007.

- Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.
- Tesis LII/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016.
- Tylor, Edward Burnett, *Cultura primitiva*, Volumen 2 de Antropología, Madrid, AYUSO, 1981.
- Valdivia Dounce, Teresa, “¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?”, *Nueva Antropología*, México, Asociación Nueva Antropología A.C, 1992, Vol. III, núm. 43.
- Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema jurídico indígena”, *Anales de Antropología*, México, 2001, vol. 35.
- Valdivia Dounce, Teresa, “Estado, ley nacional y derecho indígena”, *Anales de Antropología*, México, 1996, vol. 33, Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/issue/view/1957>
- Vanderlinden, Jacques, “Le pluralisme juridique: essai de synthèse”, en Gilissen, John (ed.), *Le pluralisme juridique*, Brussels, Université libre de Bruxelles, 1971, Disponible en: <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1946&context=ohlj>
- Villa Rojas, Alfonso, “Los Tzeltales”, en Esponda Jimeno, Victor Manuel (comp), *La población indígena de Chiapas*, México, Instituto Chiapaneco de Cultura, 1993.
- Viqueira, Juan Pedro, *Encrucijadas chiapanecas: economía, religión e identidades*, México, Tusquets Editores, El Colegio de México, 2002.
- Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, segunda reimpresión, trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Yrigoyen, Raquel, “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista”, en Ahrens Helen (comp.), *El Estado de derecho hoy en América Latina*, Berlín, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG EV, 2012.